

8.8.0.2.61Voces: DERECHO CONSTITUCIONAL ~ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION ~ DOCTRINA DE LA CORTE SUPREMA ~ COSA JUZGADA ~ COMPETENCIA ORIGINARIA ~ CUESTION FEDERAL ~ EMBAJADOR ~ DIPLOMATICO EXTRANJERO ~ PODER EJECUTIVO ~ DELEGACION LEGISLATIVA ~ DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA ~ MINISTERIO PUBLICO ~ DEFENSOR OFICIAL ~ PARTIDO POLITICO ~ DELITO POLITICO ~ HABEAS DATA ~ ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS ~ CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD ~ ACCION DE AMPARO ~ ACCION DECLARATIVA ~ RECURSO EXTRAORDINARIO ~ DERECHO A LA VIDA ~ DERECHO A LA SALUD ~ LIBERTAD DE EXPRESION ~ MEDIO AMBIENTE ~ RESPONSABILIDAD DEL ESTADO ~ SEGURIDAD SOCIAL ~ EMPLEO PUBLICO ~ EMERGENCIA ECONOMICA

Título: Análisis de la jurisprudencia de la Corte Suprema (Diciembre 2007 - Diciembre 2010)

Autor: Bianchi, Alberto B.

Publicado en: Sup. Esp. Análisis de la jurisprudencia de la Corte Suprema 2011 (febrero), 25/02/2011, 3

1. La continuación de un período

El propósito de este trabajo es modesto. Con excepción de lo que diré en las reflexiones de cierre, sólo pretendo describir cómo se han desarrollado los lineamientos principales del Derecho Constitucional en la jurisprudencia de la Corte Suprema en el período comprendido entre Diciembre de 2007 y Diciembre de 2010. Si bien se trata de un material íntegramente publicado en numerosos lugares, [\(1\)](#) creo que presentarlo en forma de artículo puede contribuir mejor a su comprensión de conjunto y a su evaluación.

A diferencia del período Mayo de 2003 - Noviembre de 2007, al cual también dediqué una descripción similar, [\(2\)](#) el que considero aquí no constituye una nueva etapa en la vida de la Corte, sino una continuación de la iniciada en 2003. No ha habido cambios en la composición del Tribunal, ni en su presidencia, ni vicepresidencia. [\(3\)](#) Tampoco se produjeron modificaciones sustanciales en su jurisprudencia, sin perjuicio de que algunos fallos han tocado áreas muy sensibles, como son, por ejemplo, la privacidad y la libertad sindical. Asimismo, en este período el Tribunal se ha visto compelido a reafirmar su autoridad institucional con un vigor que no había empleado hasta el momento.

2. Las cuestiones institucionales

a. La autoridad institucional de la Corte Suprema

Tratándose de una reseña sobre la jurisprudencia de la Corte, comenzaré por el fallo en el cual ésta hace hincapié en su autoridad suprema, pues es la que define el enclave institucional del Tribunal.

Lamentablemente el caso en el cual esta autoridad tuvo que ser ratificada, presenta una singular desobediencia a reiteradas órdenes del Tribunal. Me refiero a la prolongada contumacia de las autoridades de la Provincia de Santa Cruz en reponer a Eduardo Emilio Sosa en su cargo de Procurador General ante el Superior Tribunal provincial que ha provocado una de las mayores tensiones entre la Corte y una autoridad provincial que registra nuestra historia. [\(4\)](#) Sosa fue removido de su cargo en 1995 y ya, en 1998, la Corte Suprema ordenó al Superior Tribunal de Santa Cruz que dispusiera su reincorporación. [\(5\)](#) Esta decisión fue repetida luego, en cabeza de las autoridades ejecutivas de la Provincia, en 2001, [\(6\)](#) en 2002 [\(7\)](#) y, más recientemente, en 2009. [\(8\)](#)

El incumplimiento de esta orden, que se extiende por espacio de ocho años, nada menos, ha obligado a la Corte a decir que: "la supremacía de la Corte, cuando ejerce la jurisdicción que la Constitución y las leyes le confieren, impone a todos los tribunales, nacionales y provinciales, la obligación de respetar y acatar sus decisiones ... las autoridades de una provincia (entre las que se encuentran los jueces locales) no pueden trabar o turbar en forma alguna la acción de los jueces que forman parte del Poder Judicial de la Nación y el deber de acatamiento que sobre ellas pesa adquiere mayor significación cuando se trata de pronunciamientos de la Corte, que es suprema en el ejercicio de su competencia y cuyas decisiones son de cumplimiento inexcusable, sin que a ninguna autoridad provincial le esté permitido desconocerlas". [\(9\)](#)

Después de esta sentencia, la tensión entre la Corte y la Provincia de Santa Cruz se ha incrementado al punto que la Corte por medio de la sentencia de fecha 14-09-2010 dispuso "1) Hacer efectivo el apercibimiento dispuesto en autos y, en consecuencia, remitir copia certificada de las piezas pertinentes a la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia para que, por quien corresponda, se investigue la

posible comisión de un delito de acción pública; 2) Comunicar esta sentencia al Congreso de la Nación mediante oficios dirigidos a los señores Presidentes del Senado y de la Cámara de Diputados".

b. La obligatoriedad de los fallos de la Corte Suprema

También, en algunos casos, la jurisprudencia de la Corte obra como precedente obligatorio. Bien es sabido que, sin incorporar exactamente el sistema del stare decisis anglosajón, la Corte ha establecido la obligatoriedad de sus fallos en materia federal y constitucional, sujetándola a ciertas pautas y requisitos. [\(10\)](#)

Esta doctrina ha sido reiterada en Mauricio Fermín, [\(11\)](#) una causa penal en la cual la extensión del proceso afectaba garantías constitucionales. La cuestión fue expresada en los siguientes términos "... el apartamiento de tan clara jurisprudencia del Tribunal, sin justificación expresa, se opone al deber que tienen las instancias inferiores de conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte dictadas en casos similares, en virtud de su condición de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en consecuencia, especialmente en supuestos en los que dicha posición ha sido invocada por el apelante (Fallos: 320:1660, 1821; 321:2294 y 3201, entre muchos otros)". [\(12\)](#)

Fue aplicada, asimismo, en Jorge E. Martínez Vergara, [\(13\)](#) caso que mencionaré más adelante con motivo de la libertad de expresión. [\(14\)](#) En este caso la Corte revocó un fallo de una cámara de apelaciones de La Rioja que había omitido aplicar el precedente Campillay c. La Razón. [\(15\)](#) Según dijo el Tribunal "... lo expuesto demuestra que se ha configurado un desconocimiento extremo, en realidad una tergiversación, de la doctrina establecida por esta Corte en los fallos aludidos que basta para descalificar el pronunciamiento apelado en la medida de que se opone al deber que tienen las instancias inferiores de conformar sus decisiones a las sentencias de este Tribunal dictadas en casos similares, en virtud de su condición de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en consecuencia (Fallos: 307:1094; 319:2061; 320:1660; 325:1227, entre muchos otros)". [\(16\)](#)

Con similar criterio la Corte no deja de recordar la "fuerza moral" que debe asignársele a sus precedentes. Así, en Romero c. Lema, [\(17\)](#) una causa relativa a la suspensión de la subasta de un inmueble, en la cual los magistrados del Tribunal Superior de Córdoba se apartaron sin fundamentos suficientes de un precedente de la Corte Suprema, [\(18\)](#) la Procuración General sostuvo que "... no obstante las decisiones de la Corte Suprema se circunscriben, como es obvio, a los procesos concretos que le son sometidos a su conocimiento, no cabe desentenderse de la fuerza moral que emana de su carácter supremo, sin verter argumentaciones que la contradigan, pues como V.E. tiene dicho dada la autoridad institucional de los fallos del Alto Tribunal en su carácter de supremo intérprete de la Constitución Nacional y las leyes, de ello se deriva el consecuente deber de someterse a sus precedentes (v. doctrina de Fallos: 315:2386 y sus citas)". La Corte en su fallo se remite al dictamen de la Procuración General.

c. Las sentencias meramente exhortativas

Como contracara de las sentencias en las cuales la Corte impone toda su fuerza jurisdiccional, aparecen ahora las "sentencias exhortativas", donde el Tribunal se limita a realizar una tarea bastante más modesta, pues ya no obliga sino tan solo "exhorta" al cumplimiento de ciertas conductas. Un ejemplo de ello es lo decidido en S. M. B. c. V. A P B., [\(19\)](#) en donde la Corte advierte que el caso planteado es abstracto porque ya no es posible decidir acerca de la restitución internacional de un menor que, al haber cumplido dieciséis años, está fuera del alcance de la Convención sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de La Haya. [\(20\)](#) Frente a ello el Tribunal entiende que "... corresponde exhortar a los padres de J.A.B., T.A.B. y N.A.B. a colaborar en la etapa de ejecución de sentencia a los efectos de evitar a los niños una experiencia aún más conflictiva. Igual exhortación cabe dirigir al Tribunal de familia a cargo de la causa, que deberá realizar la restitución de la manera menos lesiva posible para los menores, en el marco del superior interés del niño". [\(21\)](#) También en M. A. R., c. M. B. F., [\(22\)](#) otro caso de restitución internacional de un menor, la Corte manifiesta que "... corresponde exhortar a los padres de M.A.R. a colaborar en la etapa de ejecución de sentencia a los efectos de evitar al niño una experiencia aún más conflictiva. Igual exhortación cabe dirigir a la señora jueza de familia a cargo de la causa, que deberá realizar la restitución de la manera menos lesiva para el niño y en condiciones que minimicen los eventuales riesgos". [\(23\)](#) No obstante, en este caso se confirma la sentencia que había hecho lugar a la restitución internacional del menor bajo lo dispuesto en el Convenio de La Haya de 1980 sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

d. Los límites de la cosa juzgada

No menos importante para limitar la actividad de los tribunales es el principio de la cosa juzgada. En Roberto Felipe Rosales, (24) una causa por robo calificado, se discutía si — luego de quedar firme la condena— tiene fuerza de cosa juzgada el cómputo de la pena una vez que ha sido notificado al Ministerio Público, o si éste, sin haberlo objetado, puede luego pedir una modificación del mismo. La Corte, remitiéndose al dictamen de la Procuración General, sostuvo que el primer cómputo, en tales condiciones, tiene fuerza de cosa juzgada. Asimismo en Mendizábal de Etchart c. Kenny, (25) repitiendo una doctrina ya establecida dijo: "... la cosa juzgada reconocida por el art. 1103 del Código Civil a la sentencia absolutoria queda limitada a la materialidad de los hechos y a la autoría, sin comprender las valoraciones subjetivas que hacen a la apreciación de la culpa (Fallos: 315:727; 316:2824), por lo que llevada la cuestión a los estrados de la justicia civil, puede indagarse en la medida en que la culpa civil es distinta en grado y naturaleza de la penal si no ha mediado de parte del procesado una falta o culpa civil que lo responsabilice pecuniariamente (Fallos: 315:1324 y sus citas)".

Asimismo, durante este período se han resuelto algunos casos de aplicación de las normas de refinanciación de mutuos hipotecarios sancionadas luego de quedar firme la condena de ejecución. Esta situación había generado dos líneas diferentes de fallos según el momento en que se hubiera dictado la sentencia. Cuando ésta era posterior a la situación de emergencia, se había establecido que la cosa juzgada obsta a la aplicación de tales normas, sin perjuicio de que el deudor puede pagar parcialmente la deuda con aportes del Fondo Fiduciario previsto en la ley 25.798 (Adla, LXIII-E, 4978). Este criterio surge de Grillo c. Sparano, (26) y ha sido repetido en Baschi c. Guntín. (27) Por el contrario, cuando la sentencia era anterior a la emergencia, la Corte en Souto de Adler c. Martorano, (28) sostuvo que "...no resulta razonable interpretar que un pronunciamiento dictado con anterioridad a la crisis e incluso en pleno conflicto económico y social se encuentre amparado por ...[el] principio [de la cosa juzgada] respecto de las normas que reconocieron y legislaron dicha emergencia en forma sobreviniente y que por tal motivo no fueron objeto de consideración por los jueces de la causa". (29) Este criterio ha sido aplicado luego en Giunta c. Villalba (30) y Pesadori c. Durán de Pita. (31)

Se ha resuelto también que no puede anularse una sentencia firme, y por consiguiente alterarse la cosa juzgada, invocándose tan solo una inobservancia al régimen de asignación de las causas por conexidad si en el proceso se ha respetado el derecho de defensa en juicio de las partes. (32)

e. Los alcances de la competencia originaria

No obstante la fuerte reducción que ha tenido la competencia originaria en la actual composición de la Corte (33) son numerosos los casos que diariamente se resuelven en relación con aquélla. Para simplificar su análisis, los agruparé en los siguientes temas: (a) la materia del pleito; (b) la exigencia de que una provincia sea parte sustancial en el pleito; (c) la acumulación subjetiva y objetiva de acciones; (d) el caso de los litigios entre una provincia y la Ciudad de Buenos Aires; (e) la prórroga de la competencia originaria a favor de tribunales inferiores y (f) las causas concernientes a embajadores y diplomáticos extranjeros.

i. La materia del pleito

En la jurisprudencia actual existen tres reglas básicas en relación con la materia del pleito:

a) la competencia originaria procede si la cuestión es exclusivamente federal, es decir, cuando la acción se funda — directa y exclusivamente— en disposiciones de la Constitución nacional, leyes del Congreso o tratados.

b) la competencia originaria no procede cuando el reclamo está fundado también en cuestiones de índole local; y

c) las acciones de daños y perjuicios no constituyen una "causa civil" y, por ende, están excluidas de la competencia originaria.

1) Las cuestiones federales

Veamos en primer lugar algunos ejemplos de las cuestiones típicamente federales que suscitan la competencia originaria cuando es parte una provincia. Ellas son:

* la acción por medio de la cual se plantea la inconstitucionalidad de un artículo de una constitución provincial, por ser contrario al principio de inamovilidad de los jueces; [\(34\)](#)

* la acción de inconstitucionalidad de una ley provincial por ser contraria a una ley federal; [\(35\)](#) o bien por crear una "Tasa del Servicio de Verificación de Procesos Productivos" que — se alega— constituye en verdad un impuesto a la exportación de productos; [\(36\)](#)

* las acciones por medio de las cuales se demanda la inconstitucionalidad de las leyes provinciales que gravan con el impuesto a los ingresos brutos el transporte interjurisdiccional de pasajeros; [\(37\)](#)

* las acciones de inconstitucionalidad de impuestos provinciales en general. Así, por ejemplo:

i. la acción declarativa de inconstitucionalidad del impuesto de sellos provincial sobre el permiso de concesión otorgado por autoridad nacional — en el caso el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación— para prestar el servicio de transporte interjurisdiccional de pasajeros bajo el régimen de la ley 12.346 (Adla, 1920-1940, 776). [\(38\)](#)

ii. la acción declarativa planteada por la concesionaria del servicio distribución de energía eléctrica, con fundamento en el marco regulatorio eléctrico nacional y en los instrumentos de la privatización del servicio, contra la provincia de Mendoza, que reclama, de acuerdo con el Código Fiscal, el pago del impuesto de sellos respecto del Contrato de Concesión celebrado entre la actora y el Estado Nacional. [\(39\)](#)

iii. la acción meramente declarativa de certeza contra la Provincia de Buenos Aires a fin de que se despeje la incertidumbre generada por la pretensión de dicha provincia de gravar con el impuesto de sellos local al contrato de concesión para la prestación del servicio de agua potable y desagües cloacales. [\(40\)](#)

iv. la acción declarativa de certeza promovida por una licenciataria del servicio de distribución de gas natural contra la Provincia de Salta, para que se determine cómo debe calcularse la base imponible del impuesto a las actividades económicas, previsto en el Convenio Multilateral, pues se trata de un asunto vinculado con un servicio público nacional y, por ende, con el comercio interjurisdiccional, y el caso exige hacer mérito del marco regulatorio del gas natural (Ley 24.076 y sus decretos reglamentarios) integrado por normas federales. [\(41\)](#)

v. la acción por medio de la cual se plantea (a) la inconstitucionalidad del artículo 7° de la Ley provincial 4275, en cuanto establece que el impuesto de sellos sobre operaciones monetarias y financieras impuesto debe ser soportado íntegramente por la entidades financieras sin poder ser trasladado a sus clientes; (b) que se condenara a la demandada a devolver lo percibido por dicho impuesto y (c) que se declarara la inconstitucionalidad de la resolución general de la Dirección General de Rentas provincial que regula aspectos de la aplicación de la citada ley, la Corte se declaró competente. [\(42\)](#)

vi. la acción mediante la cual se impugna la constitucionalidad de la Ley 5800 de la Provincia del Chaco por medio de la cual se crea el Impuesto a la Captación Neta de Fondos que grava los fondos captados por las entidades financieras sujetas a la ley 21.526 (Adla, XXXVII-A, 121) que tengan sucursales en el territorio provincial, y los depositados en otras jurisdicciones por personas con domicilio real, legal y fiscal en la citada Provincia. [\(43\)](#)

vii. la acción en la cual se cuestiona la ley 13.529 de la Provincia de Buenos Aires (Adla, LXVI-E, 5139) que otorgó facultades a la Dirección Provincial de Rentas para ordenar medidas precautorias y requerir información a las entidades financieras sobre los fondos y valores de sus clientes, en contra del art. 39 de la Ley nacional 21.526, que establece la obligación de secreto bancario. [\(44\)](#)

viii. La acción en la cual se impugna una disposición de la Dirección de rentas de la Provincia de Buenos Aires que, en contra de lo dispuesto por normas nacionales, impide a una distribuidora de energía eléctrica compensar el pago de un impuesto con sumas que el Estado provincial le adeuda por la prestación del servicio de energía eléctrica. [\(45\)](#)

* las acciones vinculadas con el pago de regalías hidrocarburíferas. Figuran en este grupo, entre otros, los casos Capex S. A. c. Provincia del Neuquén, [\(46\)](#) Chevron Argentina S.R.L. c. Provincia del Neuquén y Estado Nacional, [\(47\)](#) Total Austral S.A. c. Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, [\(48\)](#) y sus antecedentes. [\(49\)](#)

* la demanda de una provincia a una empresa que explota una concesión de hidrocarburos, por el pago de una servidumbre hidrocarburífera. (50)

* la acción de inconstitucionalidad de la Ley 12.432 de Santa Fe, que crea el programa de control del tabaquismo en tanto prohíbe efectuar la publicidad y promoción de los productos del tabaco y sus derivados destinados al consumo humano y el auspicio de eventos deportivos y culturales, en violación a la Ley nacional 23.344 y su complementaria la Ley 24.044 que regula, a nivel nacional, la publicidad de cigarrillos. (51)

* la acción declarativa de inconstitucionalidad contra una ley de emergencia de la provincia de Río Negro que elimina el cargo por reconexión o retiro de medidores y cualquier otro tipo de multas por facturas en mora por servicios de gas. (52)

* la acción declarativa tendiente a dilucidar si el Decreto nacional 815/1999 asigna al SENASA la competencia exclusiva para otorgar los registros de los productos de origen animal de tránsito federal o interjurisdiccional, o si frente ello también le corresponde a la provincia de Buenos Aires, en ejercicio del poder de policía. (53)

* la demanda de la provincia de Buenos Aires contra Telefónica de Argentina S.A. a fin de que se la condene a efectuar, a su costo, la remoción de cables telefónicos de su propiedad, que interfieren con la construcción de alcantarillas en la cuenca de un arroyo provincial. (54)

* la acción dirigida contra la Resolución 205/2001 de la Subsecretaría de Recursos Humanos y Gestión Pública del Ministerio de Educación de la provincia de Catamarca que, al ordenar que los aportes se efectúen obligatoriamente a la Obra Social de Empleados Públicos, genera la desafiliación compulsiva de OSPLAD por parte del personal docente y desconoce lo dispuesto en los arts. 7° y 9° de la ley 24.049 (Adla, LII-A, 41) y del decreto PEN 504/98 en el marco del Sistema Nacional del Seguro de Salud (Adla, LVIII-B, 1757). (55)

* la demanda de una emisora de radio local (56) contra la provincia en la cual desarrolla sus actividades, "con el objeto de que (i) 'se le imponga el cese de la arbitraria decisión' de privar a la radiodifusora y a su audiencia de la publicidad oficial de los actos de gobierno y de las campañas publicitarias oficiales de ese Estado, incluyéndola como proveedor a través de sus frecuencias AM LU 33 y FM POWER 103; y se establezca (ii) el reordenamiento de la distribución de publicidad oficial, sobre bases transparentes, equitativas y acordes a la llegada y penetración de cada uno de los medios de comunicación social de la provincia". (57)

2) Las cuestiones con elementos locales

Entre las cuestiones carentes de materia federal, merece una primera y especial mención el caso Papel Misionero S.A.I.F.C. c. Provincia de Misiones, (58) en el cual la Corte — una vez más— cambia de criterio sobre la naturaleza del régimen de coparticipación federal, para decir — nuevamente— que éste posee carácter local, de modo que su interpretación es ajena a la competencia originaria. Cabe señalar que esta doctrina había sido sostenida, con anterioridad a la reforma constitucional, en Transportes Automotores Chevallier c. Provincia de Buenos Aires, (59) pero fue modificada en El Cóndor Empresa de Transportes c. Provincia de Buenos Aires, (60) a raíz de la reforma de 1994 que dio rango constitucional a la coparticipación federal. No obstante, en Papel Misionero, la Corte sostiene que el régimen de coparticipación federal es de derecho local.

No menos importante a fin de comprender los alcances actuales de la competencia originaria en materia ambiental, son los casos Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas c. Provincia de Buenos Aires (61) y Altube c. Provincia de Buenos Aires, (62) amparos colectivos muy similares al caso Mendoza c. Nación Argentina, pero que fue rechazado de la competencia originaria. (63) En ambos casos se trata de causas ambientales en las cuales se pretende la recomposición de un río (en este caso el Reconquista) y se demandan al Estado Nacional, a la Provincia de Buenos Aires, a los municipios ubicados en sus márgenes y los presuntos responsables de la contaminación por el vertido de materiales tóxicos. Todo parecía indicar que, siguiendo la doctrina del caso Mendoza, se haría lugar a la tramitación de este amparo en sede originaria. Sin embargo, la Corte entiende que, no obstante estar demandado también el Estado Nacional,

no hay motivo para que la causa tramite ante la jurisdicción federal pues, a diferencia del Matanza-Riachuelo, el río Reconquista no es un curso de agua interjurisdiccional, ya que todo su recorrido tiene lugar dentro de la Provincia de Buenos Aires.

Si bien los fallos son extensos, la clave de la cuestión parece estar en los considerandos 12 y 13 de cada uno de ellos que, en sustancia, dicen "... en el caso no se encuentra acreditado ... que ' el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales' (art. 7° de la ley 25.675) (Adla, LXIII-A, 4), de modo de surtir la competencia federal perseguida ... cabe destacar que toda la extensión de la cuenca del río Reconquista cuya recomposición se pretende, está ubicada en la Provincia de Buenos Aires, y que la contaminación denunciada, atribuida a distintas causas, también encontraría su origen en actos realizados en territorio de ese Estado provincial. ... frente a ello ... no se advierte razón para concluir que el caso en examen deba ser sustanciado y decidido en la jurisdicción federal pretendida ... Si bien la interdependencia es inherente al ambiente ... no debe perderse de vista la localización del factor degradante, y resulta claro que en el sub lite dicho factor, en el caso de existir, se encuentra en el territorio de la Provincia de Buenos Aires. Más allá de la movilidad que se le pueda atribuir a los residuos industriales y domiciliarios, no existen elementos en autos que autoricen a concluir que será necesario disponer que otras jurisdicciones recompongan el medio ambiente tal como se pide ... es sólo la Provincia de Buenos Aires quien deberá responder y llevar a cabo los actos necesarios para lograr la recomposición del medio ambiente que se dice afectado".

Idéntica solución fue adoptada en Asociación Ecológica Social de Pesca, Caza y Náutica c. Provincia de Buenos Aires, [\(64\)](#) un caso en el cual se reclamaba el saneamiento del río Santiago y en Vecinos por un Brandsen Ecológico Sociedad Civil c. Provincia de Buenos Aires, [\(65\)](#) un amparo promovido para evitar la instalación de un sitio de disposición final de residuos en la localidad de Coronel Brandsen. En este caso la Corte sostuvo que "son los jueces provinciales quienes deben intervenir en el examen del planteo efectuado frente a la eventual instalación de un polo ambiental provincial (PAP) en el Municipio de Coronel Brandsen. Lo contrario importaría tanto como, desde el inicio y por vía de la instancia originaria de la Corte, interferir y avasallar facultades propias y reservadas de la provincia demandada". [\(66\)](#)

También se ha decidido que tienen elementos locales que obstan a la competencia originaria:

* la acción en la cual se plantea la presunta violación del "Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento", pues aquél forma parte del derecho público provincial y no suscita una cuestión constitucional. [\(67\)](#)

* la acción declarativa de inconstitucionalidad promovida por la Fundación Argentina para el Bienestar Animal contra la ley de la Provincia de San Luis que autoriza, dentro del territorio provincial, la organización de las competencias denominadas "riñas de gallo". [\(68\)](#) Según sostiene la Corte "son las autoridades provinciales las que deben examinar, en primer término, si la Provincia de San Luis se ha excedido en el ejercicio del poder de policía al reglamentar esta práctica enraizada en costumbres de la comunidad local y si ha traspasado el principio de razonabilidad al dictar la norma impugnada en el marco de las atribuciones propias según lo dispuesto por el art. 36 de la Constitución local" pues "el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales exige que se reserve a los jueces provinciales el conocimiento y decisión de este tipo de causas". [\(69\)](#)

* la demanda promovida por Justicia Ambiental Asociación Civil contra la Municipalidad de Concepción del Uruguay y la Provincia de Entre Ríos, a fin de obtener que cese el daño ambiental presuntamente causado por la disposición final de la basura en el basurero municipal de dicha ciudad, y que se recomponga el ambiente por el daño causado, si no se encuentra acreditado, con el grado de verosimilitud suficiente que "el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales" (art. 7° de la ley 25.675) (Adla, LXIII-A, 4), de modo de surtir la competencia federal. [\(70\)](#)

* la acción declarativa contra la Provincia del Chubut, a fin de que se declare la inconstitucionalidad del estatuto provincial del docente en punto a las condiciones exigidas para ejercer la docencia, pues — según la Corte— ello exige desentrañar el alcance de las normas de derecho público provincial relevantes para decidir el caso, en particular las que han sido impugnadas. Al ser ello así, el juez tendrá que establecer el

alcance de la norma provincial atacada e interpretar y aplicar el derecho público provincial, extremo éste que puede ser determinante para la decisión de la controversia. (71)

* la acción entablada por un juez de Salta, designado bajo la Constitución provincial de 1929, que planteaba la inconstitucionalidad del artículo 156, tercer párrafo de la Constitución provincial, de 1986, en tanto dispone que la inamovilidad de los jueces cesa en el momento en que éstos pueden obtener la jubilación. Para llegar a esta conclusión el Tribunal estimó que "varios cuestionamientos del actor remiten ineludiblemente a la consideración de temas que pertenecen al derecho público local. En efecto, sólo interpretando la Constitución provincial podría arribarse a una conclusión sobre si le son o no aplicables al demandante las reformas constitucionales de 1986 y 1998 o si le corresponde en razón de la fecha de su designación la aplicación del régimen constitucional de 1929 (arts. 150 a 159), es decir, si existen derechos adquiridos frente a la modificación de la norma; sólo a la luz del derecho provincial puede el promotor del amparo afirmar la ilegitimidad del procedimiento que llevó a cabo el Poder Ejecutivo provincial para la elección de magistrados provinciales". (72)

* la acción entablada contra el decreto 3687/2006 de la provincia de Buenos Aires, que aprobó el acuerdo celebrado entre la Subsecretaría de Gestión Tecnológica y Administrativa y el Correo Oficial de la República Argentina S.A., por medio del cual todos los organismos de la administración pública provincial, están obligados a emplear los servicios postales de la mencionada empresa estatal. (73) En este caso se rechazó la intervención originaria de la Corte "... pues en la demanda se incluyen temas de índole local y de competencia de los poderes locales ... como son los concernientes al sistema de contrataciones al que debe ajustarse el Estado provincial de acuerdo a las normas que rigen al respecto en el ámbito local". (74)

* un pleito de naturaleza electoral que se rige por el derecho público local, sin perjuicio de que las elecciones provinciales se celebren simultáneamente con las nacionales, si en el caso no se encuentran en juego las candidaturas nacionales, sino únicamente las locales. (75)

* La acción declarativa promovida por diputados provinciales electos a quienes se les negó el ingreso en la Legislatura provincial. (76)

3) La noción de "causa civil"

Bien es sabido que desde el caso Barreto c. Provincia de Buenos Aires, (77) la Corte excluyó de la noción de "causa civil" a las acciones de daños y perjuicios. Esta tendencia ha continuado en los casos resueltos durante este período. (78) Así, no están comprendidos en la competencia originaria los reclamos por: accidentes ocurridos en rutas nacionales; (79) impedimentos en la circulación por rutas internacionales; (80) inundaciones de campos producidas por falta de planificación hídrica, negligencia provincial u obras públicas; (81) el accidente de tránsito en el cual la damnificada es la provincia actora en el pleito; (82) el daño moral reclamado por el director de un diario contra una provincia por las expresiones del gobernador; (83) renuncia forzosa de un agente de la Administración nacional; (84) los daños y perjuicios por la reducción de la propaganda oficial destinada a un diario; (85) etc.

Asimismo, tampoco suscita competencia originaria la demanda de una provincia contra una ex contratista por anulación de los actos societarios de esta última, (86) que motivaron la rescisión de un contrato de obra pública, si para determinar la nulidad es necesario examinar los antecedentes considerados por la Provincia para rescindir la contratación administrativa. (87)

Por el contrario, se ha declarado que es causa civil a los fines de la competencia originaria, la demanda ejecutiva promovida por una entidad gremial contra una Provincia, con el objeto de percibir el pago de cuotas y contribuciones sindicales. (88)

ii. La provincia debe ser parte sustancial

También es una regla ancestral de la competencia originaria que ésta solamente surge cuando la provincia aforada es "parte sustancial" en el pleito, es decir, que no ha sido traída a juicio con el propósito de provocar la intervención originaria del Tribunal.

Como resultado de ello, en los casos de acciones vinculadas con la percepción de impuestos provinciales se argumenta, usualmente, que si el órgano recaudador es una entidad autárquica, la provincia demandada no es parte sustancial en el pleito, pues quien percibe el tributo es una persona distinta de ella.

La Corte sostiene, sin embargo, que si el objeto de la pretensión se vincula con la potestad y la obligación tributaria, aspectos éstos que exceden los inherentes a la función de recaudación material del tributo asignada al órgano de la administración fiscal, la provincia demandada tiene interés directo en el pleito, es decir, es parte sustancial en él.

Así, en el ya citado caso Asociación de Bancos de la Argentina y otros c. Provincia de Misiones, [\(89\)](#) la Corte sostuvo que Misiones debía ser considerada parte sustancial pues, "... ostenta, a través de su Cámara de Representantes, la potestad tributaria en virtud de la cual se sancionó la ley impugnada 4275 (artículos 101, inciso 2º de la Constitución provincial y 1º del Código Fiscal), y es la acreedora y destinataria de la obligación impositiva cuya repetición se persigue, porque provee los gastos de su gestión con los fondos del tesoro provincial que se integra — entre otros recursos— con el producido de las contribuciones permanentes y transitorias que la Legislatura establece (artículos 67 y 116, inciso 5º de la referida Constitución y 2º del citado código)". [\(90\)](#)

Del mismo modo, en una acción dirigida contra la AFIP, en la que se discutía si corresponde la cancelación anticipada de obligaciones fiscales diferidas bajo el régimen de promoción industrial, se resolvió que una provincia citada como tercero es parte sustancial, pues la solución del caso exigía la delimitación de las órbitas de competencia de la Nación y de las provincias en relación a la administración del régimen de promoción de que se trata. [\(91\)](#) Por el contrario, no es parte sustancial en el pleito la Provincia de Salta en una demanda entablada contra ésta y el Estado Nacional por cumplimiento de una recomendación de la OIT, "... toda vez que es el Estado Nacional en su condición de miembro de la Organización Internacional del Trabajo el que, en todo caso, debe valorar los alcances de la recomendación que se intenta hacer valer, y determinar ... si asume su cumplimiento". [\(92\)](#)

iii. La acumulación subjetiva y objetiva de acciones

Desde el caso Mendoza c. Nación Argentina [\(93\)](#) en adelante, la Corte ha declarado improcedente la acumulación objetiva y subjetiva de acciones ante la competencia originaria, como medio de impedir que tramiten ante dicha instancia determinadas pretensiones que, individualmente, no la suscitarían.

Durante el período aquí considerado, esta doctrina aparece en Avila c. Provincia de Santiago del Estero, [\(94\)](#) donde varios particulares demandan el pago de daños y perjuicios a Santiago del Estero, al Estado Nacional y a la empresa concesionaria, como consecuencia de un accidente sufrido en una ruta nacional en el tramo que cruza el territorio provincial. Señala la Corte que, por aplicación de la doctrina del caso Barreto c. Provincia de Buenos Aires, [\(95\)](#) la acción contra la provincia debe tramitar ante la justicia local y, por su lado, la acción contra el Estado Nacional y la concesionaria, corresponde a los tribunales federales inferiores. [\(96\)](#) Véase también el caso Tapia c. Estado Nacional y Provincia de Mendoza. [\(97\)](#)

El mismo criterio fue aplicado en Pla c. Provincia del Chubut, [\(98\)](#) una acción cuyo objeto era, por un lado, obtener el cese del daño ambiental en la cuenca internacional del río Puelo, la elaboración de un plan de gestión con la participación de todos los sectores involucrados, la realización de las obras necesarias para prevenir y remediar los efectos de las inundaciones, y, en defecto de la recomposición del daño ambiental, el pago de las indemnizaciones previstas para el Fondo de Compensación Ambiental. Por otro, se reclamaba la reparación de los daños y perjuicios alegados como consecuencia del daño ambiental producido. En este caso la Corte admitió su competencia originaria en la cuestión ambiental y la rechazó en la de daños y perjuicios.

iv. Los litigios entre una provincia y la Ciudad de Buenos Aires

A partir del caso Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c. Provincia de Tierra del Fuego, [\(99\)](#) la Corte ha establecido que "... las causas que se suscitaren entre la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y una provincia deberán tramitar ante los jueces del Estado provincial que es parte. Naturalmente, por tratarse aquella ciudad de una persona jurídica de derecho público en los términos previstos por el art. 24, inc. 1, ap. b, del decreto-ley 1285/58 con domicilio en su territorio, a aquella regla le son aplicables las excepciones en favor de la competencia originaria de esta Corte contempladas de modo genérico por la Constitución Nacional, para los procesos entre aquellas personas en que se ventilare una causa civil o de manifiesto contenido federal". [\(100\)](#) Esta doctrina ha sido repetida luego en casos posteriores. [\(101\)](#)

v. Prórroga a favor de tribunales inferiores

En A.F.I.P. c. Provincia del Neuquén, [\(102\)](#) se ratificó la jurisprudencia establecida en la causa Flores c. Provincia de Buenos Aires, [\(103\)](#) según la cual la competencia originaria de la Corte es prorrogable en favor de los tribunales federales inferiores, cuando la demandada es una provincia y ésta renuncia a litigar ante dicha instancia. [\(104\)](#) Por ende resulta prematura la declaración de incompetencia del juez federal producida antes de que la provincia se presente en el proceso y manifieste si renuncia o no a la competencia originaria. [\(105\)](#)

vi. Causas concernientes a embajadores y diplomáticos extranjeros

Estas causas son muy escasas en número en el total de las que anualmente se resuelven en instancia originaria. Pero no es menos cierto que, salvo algunos pocos casos relevantes, la mayoría de ellos son denuncias penales carentes de trascendencia institucional.

En el período aquí considerado, se ha resuelto que corresponde a la competencia originaria la denuncia penal por acoso sexual formulada por una empleada de la embajada de la República de Angola contra el Embajador y el Agregado Financiero de la legación. [\(106\)](#) También es de competencia originaria la infracción al artículo 94 del Código Penal que podría haber cometido un funcionario administrativo de la Embajada de la Federación Rusa. [\(107\)](#)

Se ha repetido asimismo, que los Estados extranjeros y sus representaciones diplomáticas no revisten la calidad de aforados; sin embargo, esa regla no se aplica cuando — en un contexto delictivo— han sido interrumpidas las actividades de la legación por desmanes producidos por manifestantes. [\(108\)](#)

f. El Congreso y el Poder Ejecutivo

i. La delegación legislativa

El caso más relevante sobre delegación legislativa resuelto en este período ha sido Colegio Público de Abogados de Capital Federal c. Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional - decreto 1204/01). [\(109\)](#) Se discutía aquí si el decreto 1204/2001 (Adla, LXI-E, 5521), [\(110\)](#) por medio del cual los abogados del Estado fueron relevados de la obligación de matricularse en el Colegio Público de Abogados de Capital Federal, [\(111\)](#) constituía un ejercicio válido de la delegación legislativa establecida en el artículo 1º apartado I, inciso f) de la ley 25.414 (Adla, LXI-B, 1516). [\(112\)](#) Tal es el objeto del análisis según el considerando 8º de la sentencia: "... la cuestión a tratar por esta Corte queda circunscripta entonces a la de si el decreto 1204/2001 puede ser justificado como el ejercicio válido de las atribuciones legislativas delegadas al Presidente por el Congreso a través del artículo 1º.f de la ley 25.414".

Luego de un pormenorizado análisis de la cuestión, la Corte declaró la inconstitucionalidad del Decreto 1204/2001 estableciendo que "... el decreto 1204/2001 constituye una disposición de carácter legislativo dictada por el Presidente de la Nación fuera de las bases de la delegación de facultades contenida en el artículo 1º, apartado I, inciso "f" de la ley 25.414 y, por consiguiente, violatorio de la prohibición establecida en el artículo 99, inciso 3º, segundo párrafo de la Constitución Nacional".

Para llegar a esta conclusión, la sentencia recorre el siguiente camino argumental. Establece, en primer lugar, cuales son (a) las bases teóricas de la delegación legislativa contenida en el artículo 76 de la Constitución y (b) la fuente de esta disposición.

Ambas cuestiones están desarrolladas en los considerandos 9º, 11 y 12 que transcribo en las partes que me parecen más relevantes: "9º) ... la Constitución Nacional prohíbe al Presidente de la República, como regla general, emitir "disposiciones de carácter legislativo", sea a iniciativa propia (artículo 99.3, segundo párrafo), sea por virtud de la delegación que, en su favor, haga el Congreso (artículo 76, primera parte). ... La letra del texto constitucional (artículos 99.3 y 76) refleja sin ambigüedades la decisión que tomó la Convención Constituyente de 1994 de, por una parte, mantener el principio general contrario al ejercicio de facultades legislativas por el Presidente como una práctica normal y, por la otra, de introducir mayores precisiones sobre las condiciones excepcionales en que ello sí puede tener lugar ... ante la variedad de modelos que ofrecía el derecho constitucional comparado en materia de delegación legislativa, los redactores del nuevo artículo 76 de la Constitución Nacional se dejaron guiar por el que ofrece el derecho

constitucional estadounidense. ... 11) ... la exigencia del derecho constitucional norteamericano de que las leyes delegatorias contengan un principio claro e inteligible al cual debe ajustarse la autoridad delegada tiene su correlato en dos conceptos contenidos en el artículo 76 de la Constitución Nacional: el carácter determinado de las materias de administración y la exigencia de que la actividad delegada se mueva "dentro de las bases que el Congreso establezca" ... Pero, el riesgo que de todos modos enfrentan las constituciones al admitir la delegación legislativa es que ésta se lleve a cabo de manera extremadamente amplia e imprecisa. Los caminos que se abren a los tribunales que deben resolver impugnaciones fundadas en el uso excesivo de facultades delegadas de manera indeterminada son en general dos: o bien anular la ley delegatoria por no fijar un lineamiento inteligible, o bien interpretar muy restrictivamente la eficacia de la delegación y, por lo tanto, limitar las posibilidades de que el acto en cuestión pueda encontrar apoyo en la delegación excesivamente vaga. Este último es el que predominantemente ha seguido la Corte Suprema de los Estados Unidos ... 12) ... a partir del sentido que se buscó asignar al texto constitucional argentino y de las características del modelo seguido, se desprende que: 1º) la delegación sin bases está prohibida y 2º) cuando las bases estén formuladas en un lenguaje demasiado genérico e indeterminado, la actividad delegada será convalidada por los tribunales si el interesado supera la carga de demostrar que la disposición dictada por el Presidente es una concreción de la específica política legislativa que tuvo en miras el Congreso al aprobar la cláusula delegatoria de que se trate. Esta conclusión resulta insoslayable apenas se advierte que la delegación sin bases está prohibida precisamente porque bloquea la posibilidad de controlar la conexión entre la delegación del Congreso y la actividad desplegada por la autoridad administrativa. Así, por ser amplia e imprecisa, la delegación no confiere atribuciones más extensas, sino, al revés, a mayor imprecisión, menor alcance tendrá la competencia legislativa que podrá el Ejecutivo ejercer válidamente. En otros términos, el principio constitucional contrario al dictado de disposiciones legislativas por el Presidente tiene, en el plano de las controversias judiciales, una consecuencia insoslayable: quien invoque tales disposiciones en su favor deberá al mismo tiempo justificar su validez, o sea, demostrar que se hallan dentro de alguno de los supuestos excepcionales en que el Ejecutivo está constitucionalmente habilitado. En materia de delegaciones legislativas, dicha carga se habrá cumplido si los decretos, además de llenar los diversos requisitos constitucionales ya referidos, son consistentes con las bases fijadas por el Congreso ... Por consiguiente, la defensa del decreto legislativo tendrá mayores probabilidades de éxito cuanto más claras sean las directrices de la ley delegatoria y menores, cuando ellas consistan sólo en pautas indeterminadas."

En síntesis, la Corte sostiene que, siguiendo el modelo de la Constitución de los Estados Unidos, el artículo 76 de nuestra Constitución establece que (a) toda delegación debe tener "bases" claras, entendiendo por ello una "política legislativa" claramente definida; [\(113\)](#) y (b) cuando las bases de la delegación son demasiado genéricas e indeterminadas, la legislación delegada será convalidada por los tribunales si puede demostrarse que la misma constituye una concreción de la política legislativa establecida por el Congreso.

Establecidos estos fundamentos, la Corte se dirige, en segundo lugar, al análisis del Decreto 1204/2001. Se refiere primero a la amplitud de la delegación efectuada por la Ley 25.414: "... el Congreso habilitó al Presidente para derogar cualquier norma legal con miras a lograr una reducción del gasto." [\(114\)](#) Crítica luego la interpretación de la ley efectuada por el Estado nacional: "Una interpretación como ésta introduce tal indeterminación en la ley 25.414, que deja a la delegación legislativa prácticamente sin bases en función de las cuales discernir qué tipo de ley puede ser derogada por el Presidente, o sea, delinear un subgrupo dentro del conjunto de las leyes vigentes sobre el que recaerá la atribución delegada" [\(115\)](#) e indica cuál debe ser la interpretación correcta: "... Un examen más atento muestra que la mencionada ley autorizó al Presidente para derogar leyes específicas, en materias determinadas de su ámbito de administración, que afectasen o regulasen el funcionamiento operativo de organismos o entes descentralizados, palabras que admiten una lectura mucho más plausible si se las entiende como refiriéndose a leyes cuya derogación, por su especificidad, no altera o modifica de manera grave otros fines o políticas legislativas que las dirigidas explícitamente y puntualmente al funcionamiento de la administración pública". [\(116\)](#) Por último, establece los fundamentos de la inconstitucionalidad de los artículos 3º y 5º del Decreto 1204/2001: "... los artículos 3º y 5º del decreto 1204/2001 encuentran, en efecto, serias dificultades para amoldarse a la delegación legislativa de la ley 25.414, tal como ha sido entendida anteriormente. Primero, porque ninguno de ellos dispone la derogación de una norma específica, sino la aprobación, para los abogados del Estado, de todo un régimen alternativo e incompatible con el establecido en la ley 23.187 que se encuentra vigente ...

Segundo, porque ambos artículos relevan a los referidos abogados del cumplimiento de sendos deberes hacia el colegio — aporte y matriculación— que son propios y sólo afectan a la administración pública de manera indirecta, como consecuencia de resoluciones tomadas por esta misma invocando razones de conveniencia. El deber que tienen los abogados de contribuir económicamente al sostenimiento del colegio profesional cuya constitucionalidad no está en discusión en este caso es una obligación propia del abogado para con el Colegio Público. Ello es así con independencia de que, en el caso de los abogados del Estado, para evitarles un deterioro de su ingreso, la misma administración haya decidido soportar el costo derivado de su cumplimiento. En esta medida, el decreto 1204/01 viene a modificar la ley 23.187 (Adla, XLI-C, 2006) en un aspecto que no afecta directamente a la administración ni se refiere específicamente a ella". [\(117\)](#)

Mucho más sencillo en su formulación, pero importante también por su contenido, es Oviedo c. Marcone, [\(118\)](#) donde, con motivo de justificar la validez de la Acordada 2/2007 (Adla, LXVII-B, 1751), que elevó el monto del depósito en el recurso de queja a \$5000, el Tribunal dice: "... el art. 8° de la ley 23.853, confirió a la Corte la facultad de establecer aranceles y fijar sus montos y actualizaciones, disponer de su patrimonio y determinar el régimen de percepción, administración y contralor de sus recursos y su ejecución, y dentro de esa amplia delegación de atribuciones se encuentra la posibilidad de adecuar el monto proporcional o fijo de la queja establecido en el citado art. 286 [del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación]". [\(119\)](#) En síntesis, la Corte admite que, además del Poder Ejecutivo, ella también puede ser destinataria de una habilitación legislativa para dictar reglamentos referidos a su propia esfera de gobierno.

ii. Los Decretos de Necesidad y Urgencia

Luego del conflicto suscitado en el caso "Redrado" [\(120\)](#) a principios de 2010, se esperaba con interés un pronunciamiento de la Corte sobre los Decretos de Necesidad y Urgencia (DNU). El mismo tuvo lugar en el caso Consumidores Argentinos c. Estado Nacional [\(121\)](#) pero, lejos de aportar novedades, el fallo reproduce sustancialmente lo que ya estaba dicho años atrás en Verrocchi c. Poder Ejecutivo Nacional. [\(122\)](#)

Se trataba de un caso sencillo: un amparo planeado contra un DNU [\(123\)](#) que había modificado la Ley 20.091 (Adla, XXXIII-A, 150) [\(124\)](#) de entidades de seguros dictado antes de la vigencia de la ley 26.122 (Adla, LXVI-D, 3619), [\(125\)](#) y cuya solución ya estaba anticipada en las dos sentencias anteriores y en el dictamen de la Procuración General producido en 2008. [\(126\)](#)

No obstante ello, la sentencia se pronuncia con tono fundacional. Señala que "la interpretación de la Constitución Nacional, en cuanto regula los decretos de necesidad y urgencia, debe ajustarse a los principios del estado constitucional", [\(127\)](#) y agrega que "el principio que organiza el funcionamiento del estatuto del poder es la división de funciones y el control recíproco, esquema que no ha sido modificado por la reforma constitucional de 1994. Así, el Congreso Nacional tiene la función legislativa, el Poder Ejecutivo dispone del reglamento y el Poder Judicial dicta sentencias, con la eminente atribución de ejercer el control de constitucionalidad de las normas jurídicas". [\(128\)](#)

Ratificadas estas verdades, comienzan las citas de "Verrocchi" que se reproducen en los considerandos 8°, 10, 13 y 14. En estos considerandos y en algunos otros en los cuales se transcriben los artículos 99 3) y 100 13), [\(129\)](#) la Corte establece los siguientes principios:

(i) la Convención reformadora de 1994 pretendió atenuar el sistema presidencialista, fortaleciendo el rol del Congreso y la mayor independencia del Poder Judicial; [\(130\)](#)

(ii) el texto del artículo 99 3) de la Constitución es elocuente y las palabras escogidas en su redacción no dejan lugar a dudas de que la admisión del ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo se hace bajo condiciones de rigurosa excepcionalidad y con sujeción a exigencias formales, que constituyen una limitación y no una ampliación de la práctica seguida en el país; [\(131\)](#)

(iii) en lo que respecta a la existencia de un estado de necesidad y urgencia, es atribución de la Corte Suprema evaluar, en el caso concreto, el presupuesto fáctico que justificaría la adopción de decretos que reúnan tan excepcionales presupuestos; [\(132\)](#)

(iv) la previsión en el texto constitucional de pautas susceptibles de ser determinadas y precisadas en

cada caso concreto, autoriza al Poder Judicial a verificar la compatibilidad entre los decretos dictados por el Poder Ejecutivo y la Constitución Nacional, sin que ello signifique efectuar una valoración que reemplace a aquella que corresponde al órgano que es el competente en la materia o invada facultades propias de otras autoridades de la Nación; [\(133\)](#)

(v) una vez admitida la atribución de la Corte Suprema de evaluar el presupuesto fáctico que justificaría la adopción de decretos que reúnan tan excepcionales características, cabe descartar de plano, como inequívoca premisa, los criterios de mera conveniencia del Poder Ejecutivo que, por ser siempre ajenos a circunstancias extremas de necesidad, no justifican nunca la decisión de su titular de imponer un derecho excepcional a la Nación en circunstancias que no lo son. [\(134\)](#)

Bajo el manto de estos principios, el considerando 14 se encarga del DNU en cuestión, que ciertamente no supera la prueba. "... las modificaciones introducidas por el Poder Ejecutivo a la ley 20.091 — concluye este considerando— no traducen una decisión de tipo coyuntural destinada a paliar una supuesta situación excepcional en el sector, sino que, por el contrario, revisten el carácter de normas permanentes modificatorias de leyes del Congreso Nacional. En estas condiciones, cabe concluir en la invalidez del decreto cuestionado en el sub lite, por cuanto no han existido las circunstancias fácticas que el art. 99, inciso 3º, de la Constitución Nacional describe con rigor de vocabulario". [\(135\)](#)

iii. La inconstitucionalidad de los embargos ejecutivos decretados por la AFIP

Muy importante para la preservación de la separación de poderes fue lo resuelto en Administración Federal de Ingresos Públicos c. Intercorp S.R.L., [\(136\)](#) en el cual se declaró la inconstitucionalidad de los embargos ejecutivos que puede llevar a cabo la Administración Federal de Ingresos Públicos en virtud de lo previsto en el artículo 92 de la ley 11.683 (t.o. 1998) (Adla, LVIII-C, 2969) [\(137\)](#)

Para llegar a esta conclusión la Corte tuvo en cuenta que: "... una de las consecuencias derivadas de la ‘ separación de poderes’ o ‘ distribución’ de los poderes, principio fundamental de nuestra estructura política y organización jurídica (arts. 1 y afines de la Constitución Nacional), es que corresponde a los tribunales de justicia conocer y decidir las causas que lleguen a sus estrados y hacer cumplir sus decisiones, según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso. Si bien se ha admitido que, en pos de adecuar el citado principio a las necesidades de la vida cotidiana, en ciertas oportunidades y bajo estrictas condiciones el Poder Ejecutivo u organismos de la administración realicen funciones jurisdiccionales, ello ha sido bajo la condición de que tal ejercicio no implique un total desposeimiento de atribuciones en perjuicio del Poder Judicial, pues lo contrario implicaría autorizar la supresión o, cuanto menos, la omisión del principio de división de poderes, sin cuya vigencia la forma republicana de gobierno queda sin base que la sustente y, en consecuencia, las funciones estatales resultan potencialmente desquiciadas con el consiguiente desamparo de las libertades humanas (confr. Fallos: 247:646 "Fernández Arias"). ... no debe perderse de vista que la disposición constitucional que niega al Presidente de la República el ejercicio de funciones judiciales o el derecho de conocer en causas pendientes o de restablecer las fenecidas responde al propósito de poner a cubierto a los habitantes de los abusos del gobierno y al de marcar la línea divisoria de los tres poderes que lo integran (Fallos: 149: 175). ... con sustento en las consideraciones efectuadas, no cabe sino concluir en que, en su actual redacción, el art. 92 de la ley 11.683 contiene una inadmisibile delegación, en cabeza del Fisco Nacional, de atribuciones que hacen a la esencia de la función judicial. En efecto el esquema diseñado en el precepto, al permitir que el agente fiscal pueda, por sí y sin necesidad de esperar siquiera la conformidad del juez, disponer embargos, inhibiciones o cualquier otra medida sobre bienes y cuentas del deudor, ha introducido una sustancial modificación del rol del magistrado en el proceso, quien pasa a ser un mero espectador que simplemente es ‘ informado’ de las medidas que una de las partes adopta sobre el patrimonio de su contraria. Tan subsidiario es el papel que la norma asigna al juez en el proceso que prevé que, para el supuesto de que el deudor no oponga excepciones, sólo deberá limitarse a otorgar una mera constancia de tal circunstancia para que la vía de ejecución del crédito quede expedita (art. 92, párrafo 16). ... esta participación menor e irrelevante que se reserva a los jueces en los procesos de ejecución no sólo violenta el principio constitucional de la división de poderes sino que además desconoce los más elementales fundamentos del principio de la tutela judicial efectiva y de la defensa en juicio consagrados tanto en el art. 18 de la Constitución Nacional como en los Pactos internacionales incorporados con tal jerarquía en el inc. 22 de su art. 75". [\(138\)](#)

iv. El veto y la promulgación parcial de las leyes

Ha sido ratificada la validez del veto y la promulgación parcial de las leyes no obstante que, al momento de producirse la promulgación, no se hubiera dictado aún la ley de creación de la Comisión Bicameral Permanente. (139)

Este criterio fue establecido en el caso Ministerio de Cultura y Educación, donde, (140) luego de recordar que la promulgación parcial es válida, (141) la Corte sostiene que "la objeción del recurrente respecto de la invalidez de la promulgación parcial de la ley 24.521, por no haber estado constituida la Comisión Bicameral Permanente ... no puede prosperar. En efecto, la omisión del Congreso de la Nación de dictar la ley de creación de la Comisión y del procedimiento aplicable al control de los decretos de promulgación parcial, al tiempo de dictarse la norma cuya validez se cuestiona, no puede cercenar la facultad de colegislador que la Constitución Nacional le otorga al titular del Poder Ejecutivo, reafirmada por la reforma de 1994. Sin perjuicio de ello, el Tribunal ha sostenido que la falta de sanción de una ley especial que regule el trámite y los alcances de la intervención del Congreso en casos como el sub examine no enerva el control de constitucionalidad inherente al Poder Judicial de la Nación". (142)

v. La revisión de los títulos de los legisladores

En Patti c. Cámara de Diputados de la Nación, (143) la Corte — por mayoría— repitió lo que había dicho en Bussi, (144) donde estableció " ... la facultad de la Excma. Cámara de Diputados sólo puede referirse a la revisión de la legalidad de los títulos de los diputados electos y la autenticidad de los diplomas, esto es, si fueron regularmente emitidos por la autoridad competente ... no hay ninguna habilitación constitucional para examinar la habilidad moral anterior a la elección y no habiendo ninguna norma expresa no puede presumirse". (145)

g. El Ministerio Público

i. La intervención del Ministerio Público como parte en el proceso

Andrades c. Estado Nacional-Ministerio Público, (146) fue un caso singular que tuvo una solución singular. Los actores, funcionarios todos del Ministerio Público, demandaron al Estado Nacional/Ministerio Público reclamando una recomposición salarial con fundamento en los artículos 110 y 120 de la Constitución. De la demanda se dio traslado al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, quien ejerció la representación del Estado Nacional. Ya en instancia del recurso extraordinario la Corte corrió vista a la Procuración General y ésta se presentó en el expediente alegando que la litis estaba erróneamente integrada pues el Ministerio Público no había tenido participación alguna en el proceso.

La decisión reconoció el derecho del Ministerio Público a intervenir como parte y lo hizo en estos términos: "... las especiales características de la pretensión, y el consiguiente razonable interés de la Procuración General de la Nación en tomar conocimiento de la existencia de la presente causa, aconsejan reconocerle la calidad de autoridad administrativa interesada y requerir su intervención en la causa, más allá de la estricta defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad que le encomienda la ley 24.946. Las circunstancias señaladas justifican que esta Corte haga uso de las facultades de excepción que empleó en casos similares en procura de la debida salvaguarda de las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso (Fallos: 310:57; 310:1797; 312:1580 y sus citas; 315:2581, entre otros), anule las actuaciones llevadas a cabo a partir del requerimiento del informe previsto en el art. 8, de la ley 16.986 (fs. 40), en tanto tuvieron la presunción de que la integración de la litis se había efectuado de manera apropiada como presupuesto esencial, y ordene que se otorgue al Ministerio Público Fiscal ocasión adecuada para su audiencia y prueba en la forma y con las solemnidades que establecen las leyes procesales (Fallos: 319:1600; 323:2653, entre otros)". (147)

ii. La intervención obligada del defensor oficial en casos donde participan menores

Se ha establecido en jurisprudencia reiterada que es "...descalificable la sentencia que, al confirmar una resolución, omitió dar intervención al ministerio pupilar para que ejerciera la representación promiscua a pesar de que dicha resolución comprometía en forma directa los intereses de la menor, lo que importa desconocer el alto cometido que la ley le ha asignado a dicho ministerio, y no sólo menoscaba su función institucional sino que acarrea la invalidez de los pronunciamientos dictados en esas condiciones". (148)

Este criterio ha sido reiterado en Carballo de Pochat c. Administración Nacional de la Seguridad Social, [\(149\)](#) un caso de responsabilidad del Estado en el cual la viuda de la víctima actuaba en representación de sus tres hijos menores.

h. El equilibrio del sistema federal

i. La regla general de distribución de competencias

De acuerdo con la distribución de competencias que emerge de la Constitución Nacional, los poderes de las provincias son originarios e indefinidos, en tanto que los delegados a la Nación son definidos y expresos. Esta regla, ortodoxa y tradicional, está ratificada en Provincia de Entre Ríos c. Estado Nacional. [\(150\)](#)

ii. La cláusula de comercio

Una de las piezas centrales en el análisis del sistema federal es la llamada "cláusula de comercio" del artículo 75 13) de la Constitución. En Molinos Río de La Plata S.A. c. Provincia de Buenos Aires, [\(151\)](#) la Corte tuvo oportunidad de analizarla. Se discutía en este caso si a la registración de los productos de origen animal de tránsito federal o interjurisdiccional expedida por la autoridad nacional, [\(152\)](#) se le puede añadir la que exige la Provincia de Buenos Aires, sin alterar las facultades del Congreso establecidas en el citado artículo. Según estableció la Corte: "La respuesta a este interrogante es negativa en la medida que tal imposición a actividades económicas netamente interjurisdiccionales, como la que se presenta en autos, altera e interfiere en la visión de mercado único que la cláusula comercial cristaliza en orden a la unidad del sistema federal. En estas condiciones, el hecho de exigir una nueva registración obstaculiza el tránsito de los productos en cuestión y afecta así la actividad comercial que cumple la empresa demandante". [\(153\)](#)

Asimismo se ha ratificado que "... lo atinente al régimen de la energía eléctrica se inscribe en un marco de regulación federal incorporado al concepto abarcativo que supone la interpretación del artículo 75, inc. 13, de la Constitución." [\(154\)](#)

iii. El régimen de la prescripción

Según una jurisprudencia tradicional, luego aplicada en Filcrosa S.A., [\(155\)](#) las legislaciones provinciales que reglamentan la prescripción en forma contraria a lo dispuesto en el Código Civil son inválidas. Esta doctrina ha sido repetida más recientemente en Casa Casmma S.R.L., [\(156\)](#) en Municipalidad de Resistencia c. Lubricom S.R.L. [\(157\)](#) y en Bruno c. Provincia de Buenos Aires. [\(158\)](#)

iv. El federalismo ambiental

Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas c. Provincia de Buenos Aires, [\(159\)](#) Altube c. Provincia de Buenos Aires, [\(160\)](#) Asociación Ecológica Social de Pesca, Caza y Náutica c. Provincia de Buenos Aires, [\(161\)](#) y Vecinos por un Brandsen Ecológico Sociedad Civil c. Provincia de Buenos Aires, [\(162\)](#) ya citados con motivo de la competencia originaria, [\(163\)](#) ponen de manifiesto que la Corte no somete a la jurisdicción federal casos ambientales que pertenecen a los tribunales locales en tanto se pretende la protección de un recurso natural que carece de interjurisdiccionalidad. Todos estos casos siguen las aguas de lo decidido en Asociación Civil para la Defensa y Promoción del Medio Ambiente y Calidad de Vida c. Provincia de San Luis. [\(164\)](#)

v. La materia impositiva

1) El impuesto de sellos provincial sobre concesiones nacionales

En Aguas Argentinas S.A. c. Provincia de Buenos Aires, [\(165\)](#) se ha confirmado el criterio sostenido en Coviare c. Provincia de Buenos Aires, [\(166\)](#) según el cual una concesión otorgada por la autoridad nacional está excluida de la ley 11.484, [\(167\)](#) que sólo comprende a las concesiones otorgadas por las autoridades provinciales o municipales. [\(168\)](#)

Con igual criterio fue resuelto el caso Línea 22 S.A. c. Provincia de Buenos Aires, [\(169\)](#) donde se discutía si la Provincia demanda podía aplicar el impuesto de sellos a un permiso de transporte otorgada por el gobierno nacional. La Corte respondió negativamente y dijo que "... al haber sido otorgado el permiso de concesión por la autoridad nacional cuestión no discutida en el pleito, el instrumento respectivo no puede

ser gravado con el impuesto de sellos local dado que la voluntad del Estado Nacional fue no gravar la concesión considerada como hecho imponible con el fin de lograr la satisfacción de un interés público. Decidir lo contrario, conllevaría el riesgo de que las provincias, haciendo uso de la facultad de imponer, podrían llegar a hacer imposible la realización de las concesiones otorgadas por el Estado Nacional". (170)

2) Los impuestos provinciales sobre transmisión de automotores

En Provincia de Entre Ríos c. Estado Nacional, (171) ya citado al comienzo de esta sección, la actora cuestionaba ley nacional 25.232 (Adla, LX-A,85) en tanto establece que "los registros seccionales del lugar de radicación del vehículo notificarán a las distintas reparticiones oficiales provinciales y/o municipales la denuncia de la tradición del automotor, a fin de que procedan a la sustitución del sujeto obligado al tributo (patente, impuestos, multas, etc.) desde la fecha de la denuncia, desligando a partir de la misma al titular transmitente". La Corte sostuvo que esta disposición, en tanto obliga a liberar del tributo al titular del dominio a partir de la fecha de la denuncia de venta, constituye una intromisión del legislador federal en una cuestión de exclusiva competencia de las provincias, como lo es la regulación de los gravámenes cuya implementación se han reservado.

i. El régimen de las universidades nacionales

En "Ministerio de Cultura y Educación", un caso que ya he citado con motivo del veto y la promulgación parcial de las leyes, (172) la Corte tuvo oportunidad de referirse a la autonomía de las universidades y, en particular, a la relación existente entre los principios de gratuidad y equidad establecidos en el artículo 75 19) de la Constitución. El caso se suscitó como consecuencia de que el Ministerio de Cultura y Educación observó varios artículos del estatuto de la Universidad Nacional de La Plata por entender que garantizaban la gratuidad en términos absolutos, omitiendo aludir a la equidad.

Desde un punto de vista general, la Corte dice que " ... la autonomía universitaria está fuertemente ligada a los objetivos y fines que la institución cumple en el desarrollo de la sociedad ... la universidad represente una institución básica de la República ... integra la trama institucional, pertenece al sistema educativo nacional y, por lo tanto, está inmersa en el universo de las instituciones públicas ... con el alcance indicado, los principios de autonomía y autarquía ... si bien constituyen un límite a la facultad reglamentaria del Estado, no importan desvincular a las universidades de la potestad del Congreso [de] ' sancionar leyes de organización y de base de la educación' con sujeción a una serie de presupuestos, principios y objetivos que deben ser interpretados armónicamente, no sólo para juzgar el alcance de la facultad reglamentaria en la materia sino también ... para compatibilizar el principio de autonomía ... con la facultad reglamentaria del Congreso de la Nación". (173) Agrega, asimismo, que "el principio de autonomía no debe independizarse del resto de las condiciones impuestas en la norma y por las cuales el Estado debe velar". (174)

Luego, concretando ya el análisis respecto de la relación entre gratuidad y equidad, el Tribunal afirma: "La consagración constitucional de los principios de gratuidad y equidad ... obliga ... a preservar los criterios de armonización entre ambos Ambos principios no son excluyentes, y teniendo en cuenta los principios de solidaridad, desarrollo social (art. 75, incs. 18 y 19) e igualdad de oportunidades en sentido material (art. 75, inc. 23), la equidad asigna sentido a la gratuidad. Por tal razón ... cada estatuto universitario ... debe instrumentar un sistema que satisfaga equilibradamente y sustantivamente ambos presupuestos constitucionales, sin ser imprescindible que se consigne en forma expresa el término ' equidad' ". Agrego el subrayado. Igual criterio surge del caso Estado Nacional - Ministerio de Cultura y Educación c. Universidad de General Sarmiento. (175)

Se ha decidido asimismo que son aplicables en el ámbito de las universidades nacionales lo dispuesto por las Leyes nacionales 22.431 y 24.308 en punto a la obligación de otorgar pequeños espacios para la instalación de quioscos o comercios para discapacitados, bien que la adjudicación de tales espacios debe quedar reservada a la discrecionalidad de la universidad. (176)

j. El régimen electoral y de los partidos políticos

La materia electoral suele ser terreno fértil para las creaciones inconstitucionales. Entre las más recientes recordamos las "candidaturas testimoniales" que se presentaron en las elecciones para renovación de las cámaras legislativas en el año 2009. Estas candidaturas constituyen una burla al sistema electoral,

pues es inconcebible que alguien integre una lista con el solo objeto de dar testimonio de su adhesión política a la misma. No obstante ello, con disidencia del juez Alberto Dalla Vía, la Cámara Nacional Electoral les dio su aprobación. (177) Desde entonces el caso se encuentra a decisión la Corte Suprema, (178) y la Procuración General ha dictaminado que se trata de una cuestión abstracta. (179) Sería de desear, sin embargo, que la Corte no se dejara tentar por esta solución formal, pues ello facilitará que en futuras elecciones se acuda al mismo ardid, el cual es muy difícil que llegue a ser analizado por el fondo, pues — como en este caso— la elección probablemente ya se habrá producido cuando la Corte esté en condiciones de decidir.

Además de las candidaturas testimoniales, en Partido Nuevo Triunfo (180) se discutió si una agrupación política de tendencia nazi podía obtener personería jurídico-política. La Corte — confirmando lo decidido por la Cámara Nacional Electoral— se pronunció en forma negativa. Dijo el Tribunal "... la decisión de negar autorización al Partido Nuevo Triunfo supera los cuestionamientos basados en el derecho a la igualdad, tanto desde el punto de vista del criterio amplio cuanto del más estricto impuesto por las cláusulas antidiscriminatorias. En efecto, el régimen de partidos políticos, tal como ha sido interpretado en la sentencia apelada, distingue del resto a aquellas organizaciones cuyo programa político incluya la promoción del desprecio u odio racial, religioso o nacional y ese distingo responde a una finalidad sustantiva que el Estado no puede en modo alguno soslayar ni demorar. El hostigamiento discriminatorio que precedió a la persecución, sometimiento y asesinato en masa de personas que pertenecían a ciertas tradiciones nacionales o religiosas, perpetrado por el régimen nazi liderado por Adolf Hitler, se ha convertido en un paradigma del tipo de crímenes contra la humanidad cuya prevención y persecución es hoy un deber asumido por gran parte de las naciones entre las que se encuentra la República Argentina ... Un fin que necesariamente debe alcanzar el Estado es, entonces, desalentar y contrarrestar el desarrollo de prácticas que promuevan el odio racial o religioso, y la sujeción o eliminación de personas por el hecho de pertenecer a un grupo definido por alguna de las características mencionadas. Es por tal razón que no sólo resulta conveniente, sino imperativo, que las autoridades de la República Argentina tomen en cuenta este dato a efectos de trazar políticas orientadas a impedir el proselitismo a favor de semejante oferta política. Lo contrario implicaría permitir no sólo el elogio de conductas que constituyeron uno de los peores crímenes de que tenga recuerdo la humanidad, sino incluso consentir la realización de un programa orientado a reproducirlo en alguna medida". (181)

k. La extradición frente al llamado "delito político"

De los numerosos casos sobre extradición que ha resuelto la Corte en este período — cuyo análisis excedería los límites de este trabajo— me interesa detenerme en Galvarino Apablaza Guerra, (182) por que la Corte interpreta aquí el concepto de "delito político" bajo la Convención Interamericana sobre Extradición. (183) Bien es sabido que Apablaza Guerra está acusado de ser autor mediato o intelectual del atentado terrorista, con resultado de muerte, perpetrado en 1991 contra el senador chileno Jaime Guzmán Errázuriz. Por tal motivo Chile solicita su extradición. Apablaza, que vive en la Argentina desde hace varios años, solicitó en 2004 un pedido de refugio ante el entonces Comité de Elegibilidad para Refugiados (CEPARE) hoy Comisión Nacional de Refugiados (CONARE). (184) Como consecuencia de ello, en 2007 la Corte Suprema suspendió el trámite del recurso interpuesto por Chile y por el Ministerio Público contra la decisión que negaba la extradición de Apablaza. Sin embargo, luego de cinco años de estar pendiente de resolución tal pedido, el Tribunal decidió reanudar el trámite del recurso y otorgó la extradición de Apablaza. Entiende la sentencia que el delito del cual se lo acusa a Apablaza es extraditable pues no es un "delito político" bajo la Convención Interamericana sobre Extradición en tanto "... cualquiera sea el criterio que se adoptara para definir un delito como político, esta característica de ninguna manera se exhibe en la especie ... [pues] la materialidad de los hechos — homicidio agravado y secuestro extorsivo— una de cuyas víctimas revestía la condición de funcionario del Estado, no permite suponer, per se, que se trate de un delito de aquella naturaleza". (185) Recuerda la sentencia además, que durante el juicio Apablaza nunca invocó la intencionalidad política de los hechos. (186) Como inmediata respuesta esta decisión, la CONARE otorgó a Apablaza la condición de refugiado, esterilizando así la sentencia de la Corte.

3. Las cuestiones procesales

a. Los alcances del caso judicial

En general los casos resueltos en este período fueron simples y se decidieron dentro de los principios tradicionales.

i. La ausencia de controversia

Bien es sabido que la ausencia de controversia real entre las partes litigantes inhibe la actuación del Poder Judicial. Así fue decidido en *PROCURAR c. Estado Nacional*. (187) Se trataba de una acción declarativa iniciada por una asociación de usuarios y consumidores (188) contra el Estado Nacional y Aeropuertos Argentina 2000 — entre otros— con el objeto de ratificar la legitimidad de los Decretos 577/2002 y 1910/2002, que excluyeron de la pesificación a las tasas aeronáuticas correspondientes a los vuelos internacionales. La Corte entendió que entre la actora y las demandadas — en particular el Estado Nacional y Aeropuertos Argentina 2000— no existía controversia alguna en relación con la aplicación del mencionado Decreto.

Un poco más discutida fue la decisión en *Las Mañanitas S.A. c. Provincia del Neuquén*, (189) fallo en el cual — por mayoría— se resolvió a favor de la existencia de "caso". Con fundamento en la Ley provincial 273, que establecía restricciones al dominio sobre predios ribereños, (190) la Dirección General de Recursos Hídricos de Neuquén informó a la actora que, para aprobar el plano de mensura del predio de su propiedad, debían incorporarse en él ciertas notas marginales de las cuales surgía la restricción al dominio. Con tal motivo, Las Mañanitas S.A. promovió una acción declarativa tendiente a despejar la incerteza sobre su derecho de dominio y obtener la declaración de inconstitucionalidad de la citada ley neuquina por entender que violaba disposiciones del Código Civil. Al contestar la demanda, la Provincia sostuvo la inexistencia de caso judicial, alegando que la citada nota sólo respondía a una consulta del agrimensor formulada al presentar el proyecto de plano y que el "caso" recién se configuraría al emitirse el acto administrativo final, luego de presentado el proyecto final del plano con la firma del titular del dominio. Así planteado, el debate sobre la existencia de caso judicial estuvo dado en relación con la entidad jurídica otorgada a la nota de la Dirección de General de Recursos Hídricos. Sobre el particular, la Corte — por mayoría— (191) se remitió al dictamen de la Procuración que había otorgado a dicha nota rango de acto administrativo y dio por acreditada la existencia de caso. (192) Por el contrario, las juezas Highton de Nolasco y Argibay entendieron que dicha nota no era suficiente para configurarlo. (193)

ii. La falta de legitimación

Fue rechazada por falta de legitimación, la acción promovida por la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de La Plata contra esta última, con el objeto de impugnar una resolución por medio de la cual se establecía un sistema general de ingreso para todas las unidades académicas. (194) El fundamento del rechazo de la acción, está claramente explicado en el dictamen de la Procuración General al cual se remite la Corte: "... el conflicto suscitado entre la Facultad de Ciencias Médicas y el Consejo Superior de la Universidad Nacional de La Plata con motivo en (sic) que ambos se consideran competentes para establecer el régimen de admisión y promoción de los estudiantes de esa unidad académica, revela una seria discrepancia entre tales órganos respecto de una cuestión de manifiesta trascendencia institucional, que debería ser dirimida por aplicación de los principios que rigen la organización administrativa. Por ello, tal conflicto no resultaría apto, en principio, para constituir un caso o controversia que habilite a requerir su solución en sede judicial, toda vez que no se contraponen los fines o intereses de dos personas distintas sino, en todo caso, los de dos órganos de una misma persona, que no se encuentra habilitada para litigar contra ella misma (Fallos: 54:550), máxime cuando la accionante no es una persona jurídica con capacidad para estar en juicio, sino que se trata de un órgano integrante de la propia persona contra la cual entabla la demanda y se vincula al Consejo Superior mediante una relación de dependencia jerárquica propia de la desconcentración administrativa." (195)

iii. Los perjuicios hipotéticos

En *Schröder c. INVAP S.E. y Estado Nacional*, (196) el actor planteó un amparo contra la nulidad de una cláusula del convenio firmado entre INVAP S.E. y la Australian Nuclear Science & Technology Organization (ANSTO), en tanto interpretó que, según dicha cláusula, INVAP y el Estado Nacional intentarían ingresar al territorio nacional combustible quemado de un reactor nuclear vendido a Australia, residuos y desechos radiactivos. El examen de la prueba, sin embargo, llevó a la Corte a la conclusión de

que "... ha quedado claro en estos actuados no estamos en presencia de un desecho radiactivo, sino de un combustible usado", por ello "la posibilidad de que el reacondicionamiento del combustible gastado se produzca en un futuro en otro país hace que el perjuicio invocado sea meramente hipotético".⁽¹⁹⁷⁾ Sostiene entonces la Corte que "[e]s legítima la declaración de nulidad de una cláusula contractual cuando se demuestre con evidencia clara y concreta que ésta se opone al ordenamiento ambiental que es de orden público, pero no cabe hacerlo respecto de una intención que indica que un acto puede o no llevarse a cabo".⁽¹⁹⁸⁾

iv. Las cuestiones abstractas No hay en este período fallos especialmente trascendentes sobre las cuestiones abstractas. En Ángel E. Maza, ⁽¹⁹⁹⁾ fue reiterado que es abstracta la cuestión en causas en las que se impugna la destitución de funcionarios pasibles de juicio político, cuando ha expirado el mandato para el cual aquellos fueron elegidos y ya se encuentra en posesión del cargo el nuevo mandatario. Distinta es la situación respecto de la sanción accesoria de inhabilitación por tiempo determinado, porque en este aspecto subsiste el gravamen que le provoca la decisión impugnada.

Puede mencionarse también el caso Isern Munne c. Estado Nacional (Cámara de Diputados de la Nación, ⁽²⁰⁰⁾ que fue resuelto dentro de los cauces tradicionales. Con fundamento en la Ley de Ética en la Función Pública, ⁽²⁰¹⁾ el actor reclamaba el acceso a las declaraciones juradas patrimoniales de todos los diputados nacionales. Habiendo obtenido sentencia favorable en ambas instancias de la justicia federal en lo contencioso administrativo, y estando con llamados de autos el recurso extraordinario de la demandada, ésta acompañó en autos una copia de la Resolución 1269/2006, dictada por la Cámara de Diputados, por medio de la cual se disponía que, por medio de la secretaría administrativa, se entregaran copias de las declaraciones juradas de los diputados a todas las personas que las requiriesen. Con tal motivo, la demandada solicitó al Tribunal que declarara abstracta la cuestión por haber desaparecido las causas que dieron lugar a las actuaciones. "... en las condiciones expresadas — dijo la Corte— el reconocimiento de parte de la recurrente de que su conducta ulterior a la sentencia condenatoria ha tenido como efecto la desaparición de uno de los requisitos que, como el gravamen, condiciona la jurisdicción del Tribunal, convierte en abstracta la cuestión que, como de naturaleza federal, se invocó en el recurso extraordinario (ley 27, art. 2°)". ⁽²⁰²⁾

Finalmente, se convierte en abstracto el caso cuando durante la tramitación del proceso se deroga la norma cuya inconstitucionalidad estaba en tela de juicio. ⁽²⁰³⁾

v. Las cuestiones políticas

1) La revisión de decisiones del Banco Central

Si bien el caso que voy a mencionar aquí se refiere a una ley ya derogada, creo que la cuestión resuelta conserva interés para analizar los límites de la revisabilidad judicial de las decisiones del Banco Central.

Por medio de la ley 22.529 (Adla, XLII-A, 7), ⁽²⁰⁴⁾ luego derogada por la ley 24.144 (Carta Orgánica del Banco Central) (Adla, LII-D, 3892), ⁽²⁰⁵⁾ se estableció un sistema de consolidación y redimensionamiento del sistema financiero. Para el caso de fracaso del saneamiento, el artículo 26 de la citada Ley dispuso "El Banco Central de la República Argentina podrá disponer sin más trámite la liquidación de una entidad, con o sin la revocación de la autorización para funcionar, cuando considerare fracasada la alternativa de saneamiento o no viable o fracasada las de consolidación, previstas en la presente".

El Banco de Interior y Buenos Aires (BIBA), fue liquidado en 1990 de conformidad con este artículo y apeló esta decisión por medio del recurso establecido en el artículo 46 (actual artículo 47) de la Ley de Entidades Financieras. ⁽²⁰⁶⁾ El recurso fue acogido favorablemente por la sala I de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, pero este fallo fue luego revocado por la Corte Suprema en autos Banco del Interior de Buenos Aires c. Banco Central de la República Argentina. ⁽²⁰⁷⁾

En su decisión la Corte se remite al dictamen de la Procuración General, ⁽²⁰⁸⁾ de fecha 04-04-2006, el cual determina que la liquidación extrajudicial de una entidad financiera, dispuesta bajo el artículo 26 de la Ley 22.529, es un acto exento del control judicial. El dictamen repite, en primer lugar, una jurisprudencia de la Corte según la cual "... el BCRA, por su carácter de ente rector del sistema financiero nacional, está facultado para disponer, sin más trámite, la liquidación de una entidad — con o sin la revocación de la

autorización para funcionar—, en los supuestos que se entienda fracasada la alternativa de saneamiento o no viable o fracasada las referentes al régimen de consolidación (Fallos: 308:2411; 318:1038, entre otros)."

Sostiene luego la ausencia de control judicial sobre las facultades del Banco Central para liquidar en forma extrajudicial una entidad financiera "... el ejercicio de facultades que otorga el art. 26 de la ley 22.529 al BCRA en orden a la posibilidad de disolver o liquidar una entidad financiera, aun cuando se hubiera aprobado un plan de saneamiento o se haya dispuesto su consolidación, son prerrogativas cuyo ejercicio se presentan dentro del marco de la discrecionalidad sustraídos, por principio, de la decisión de los jueces".

Por último y para reafirmar el concepto anterior dice "... la decisión de revocar la autorización para funcionar y ordenar la liquidación de una entidad cuando el BCRA considere fracasada la alternativa de saneamiento depende del análisis técnico que aquél efectúe en cada caso, del cual surgirá su viabilidad y la posibilidad o no de permanencia en el sistema. Cabe recordar que los controles de legalidad administrativa y de constitucionalidad que competen a los jueces no los facultan a sustituir a la Administración en la determinación de las políticas o en la apreciación de los criterios de oportunidad y conveniencia". (209)

2) La revisión de las decisiones del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados

En Guillermo Juan Tiscornia, (210) y en Juan José Galeano, (211) se reiteró que en los términos del artículo 115 de la Constitución, las decisiones del Jurado de Enjuiciamiento son sentencias definitivas irrecurribles, sin perjuicio de que tal principio cede cuando se acredite violación al principio de defensa y al debido proceso legal, supuestos éstos que habilitan el recurso extraordinario con el único objeto de reparar las eventuales afectaciones de tales garantías constitucionales.

Este mismo principio también ha sido reiterado respecto de los magistrados provinciales en Eduardo Matías De la Cruz (212) y en Ademar Jorge Rodríguez. (213)

b. El control de constitucionalidad

i. Ratificación de principios clásicos

Nuevo Cómputo S.A. c. Administración Federal de Ingresos Públicos, (214) no fue un caso de extraordinaria importancia, pero dio pie a la Corte para reafirmar algunos de los principios clásicos sobre el control de constitucionalidad. Fue reiterado allí que: (a) éste constituye "... la atribución más delicada de las funciones que le han sido encomendadas [al Tribunal]"; (b) "... no compete a los jueces hacer declaraciones generales ni abstractas desde que es esencia del Poder Judicial decidir colisiones efectivas de derechos" y (c) "... el interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe demostrar claramente de qué manera ésta contraría la Constitución Nacional, causándole de ese modo un gravamen, para lo cual es menester que se precise y acredite suficientemente en la causa, el perjuicio que le origina la aplicación del precepto que se ataca". (215) En "Ministerio de Cultura y Educación", un caso ya citado, (216) se repitieron estos mismos principios y se recordó también que "la colisión con los preceptos y garantías de la Constitución Nacional debe surgir de la ley misma y no de la aplicación irrazonable que de ella se haga en el caso concreto. En consecuencia, deben extremarse los recaudos para efectuar una interpretación que, resguardando el mandato constituyente, compatibilice con aquél la norma infra constitucional aplicable en el caso concreto". (217)

Asimismo, en Argenova S.A. c. Provincia de Santa Cruz, (218) la Corte reiteró que "los actos de las legislaturas provinciales [presuntamente contrarios a las leyes del Congreso] no pueden ser invalidados sino en casos en que la Constitución concede al Congreso Nacional, en términos expresos, un poder exclusivo o en el que el ejercicio de idénticos poderes ha sido expresamente prohibido a las provincias, o cuando hay una absoluta y directa incompatibilidad en el ejercicio de ellas por estas últimas ... Por estas razones, la atribución que tiene el Tribunal de declarar inaplicables leyes o actos emanados de otros poderes del Estado Nacional o provincial, a título de contrarios a la Constitución o a las leyes nacionales, debe ejercerse con suma prudencia". (219)

Por su lado, Lanera Austral S.A. c. Dirección General de Aduanas, (220) permitió ratificar que "... los organismos estatales no están legitimados para plantear la inconstitucionalidad de las leyes dictadas por el Congreso". (221)

ii. La cuestión del "sometimiento voluntario"

Una cuestión que ha dado lugar a intenso debate, es el llamado "sometimiento voluntario" a un determinado régimen jurídico, el cual en ciertas ocasiones obra como impedimento para pedir la declaración de inconstitucionalidad. En Rodríguez c. Poder Ejecutivo Nacional, (222) un caso en el cual se planteó la inconstitucionalidad de las normas de pesificación de los depósitos en el sistema financiero, la Corte recuerda esta doctrina en los siguientes términos "... en relación a los derechos patrimoniales, el voluntario sometimiento de los interesados a un régimen jurídico, sin expresa reserva, determina la improcedencia de su impugnación ulterior con base constitucional, y que, las garantías atinentes a la propiedad privada pueden ser renunciadas por los particulares expresa o tácitamente ... esto último sucede cuando el interesado realiza actos que, según sus propias manifestaciones o el significado que se atribuya a su conducta, importan acatamiento de las disposiciones susceptibles de agraviar a dichas garantías o suponen el reconocimiento de la validez de la ley que se pretende impugnar ... no puede peticionar y obtener el ejercicio del control judicial de la constitucionalidad de las leyes el particular que antes de la iniciación del juicio renunció al derecho que alega ... para que pueda configurarse el 'sometimiento voluntario' es necesario que los actos sean producto de una conducta deliberada, esto es, ejecutada con discernimiento, intención y libertad". (223)

Sin embargo, el Tribunal entiende que, dadas las particularidades del caso, esta doctrina no es aplicable, no obstante que los actores habían efectuado un retiro del depósito en pesos de conformidad con el decreto 214/2002 (Adla, LXII-A, 117). Si bien la sentencia no precisa los detalles, el considerando 5° — repitiendo el fallo de Cámara que fue confirmado parcialmente— expresa "... en el caso no se [configura] el voluntario sometimiento, en los términos de la doctrina aludida precedentemente. Dicha conclusión tiene fundamento en las constancias de la causa relativas tanto a la avanzada edad de las actoras, como a su delicado estado de salud y la consiguiente necesidad de consumir medicamentos, a lo exiguo de sus ingresos previsionales y al monto de los depósitos realizados".

iii. El control de oficio

Bien es sabido que en Banco Comercial de Finanzas, (224) la Corte admitió que los jueces pueden ejercer control constitucional de oficio. Aclaró luego, en Gómez c. Argencard S.A., (225) que esta facultad en ningún caso puede conducir a dictar sentencias violatorias del principio de congruencia. (226) Este criterio ha sido ratificado en Strangio c. Cattorini Hnos. S.A., (227) bien que en este caso se trataba de una demanda laboral en la cual la actora había planteado expresamente la inconstitucionalidad de varias normas de la Ley de Riesgos del Trabajo, (228) de modo tal que no se trataba, estrictamente, de un caso de control constitucional de oficio.

c. El control de convencionalidad

Al aprobar y ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), (229) la Argentina ingresó en el llamado Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (SIDH). Desde entonces ha ido tomando cuerpo el llamado "control de convencionalidad", cuya piedra fundacional fue puesta en el caso Ekmekdjian c. Sofovich, (230) al establecer que "... la interpretación del Pacto [de San José de Costa Rica] debe, además, guiarse por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, uno de cuyos objetivos es la interpretación del Pacto de San José". (231) Sentencias posteriores como Horacio David Giroldi (232) y Julio L. Mazzeo (233) han ratificado este criterio. Más recientemente la Corte ha dicho que "... la jurisprudencia de la Corte Interamericana es una insoslayable pauta de interpretación para los poderes constituidos argentinos en el ámbito de su competencia, y que dicho tribunal internacional ha considerado que el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tarea en la que debe tener en cuenta no solamente el tratado sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana". (234)

También contamos ahora con un dictamen de la Procuración General, emitido en el caso Jorge E. Acosta, (235) que analiza en profundidad el valor de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en aquellos casos en los cuales la Argentina no ha sido parte. Según explica este

dictamen, dicha jurisprudencia no es vinculante para nuestros tribunales, afirmación que tiene — en opinión de la Procuración General— fundamentos en el derecho internacional (236) y en el derecho nacional. (237) El caso está a estudio de la Corte. (238)

d. La acción de amparo

Dos casos en los cuales se enfrentaron la Provincia de San Luis con el Estado Nacional han permitido a la Corte ratificar sus criterios sobre la acción de amparo. En el más reciente, (239) el Tribunal reitera que "... la doctrina sobre el alcance de la acción de amparo y su carácter de vía procesal excepcional no ha sido alterada por la inclusión en la reforma constitucional de 1994 del artículo 43." (240)

Más detallado es el análisis del primer caso (241) en el cual la actora demandó al Estado Nacional imputándole haberla discriminado en la asignación de recursos económicos. Al rechazar la procedencia de esta vía procesal en el caso, el Tribunal sostuvo que:

(i) el amparo es un proceso excepcional, utilizable en delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, y exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva;

(ii) la doctrina sobre el alcance de la acción de amparo y su carácter de vía procesal excepcional no ha sido alterada, sin más, por la inclusión en la reforma constitucional de 1994 del artículo 43. Esta norma, al disponer que toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, excluye la acción cuando se requiere mayor debate y prueba y por tanto no se da el requisito de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta en la afectación de los derechos y garantías constitucionales, requisitos cuya demostración es imprescindible para la procedencia de aquélla;

(iii) el Poder Judicial debe ser estricto en el examen de los presupuestos que habilitan la procedencia procesal del amparo, con el propósito de que siga siendo un remedio útil para, de manera eficaz y urgente, superar aquellas situaciones arbitrarias o ilegítimas que se denuncien como manifiestas; y

(iv) la generalización y aplicación del amparo a cuestiones que claramente lo exceden debe ser evitado, ya que ello incide en su transformación, y trae aparejado que pierda su real esencia y razón de ser, afectándolo seriamente, en la medida en que se permita subsumir en sus previsiones conflictos para los que no ha sido realmente previsto.

También en otros casos se ha ratificado al amparo se ha mantenido como vía subsidiaria y excepcional. En *Melano c. Administración Federal de Ingresos Públicos*, (242) la Corte afirmó que "las cuestiones planteadas han sido correctamente examinadas en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal" y se remite a éste donde puede leerse "la doctrina sobre el alcance y el carácter de esta vía excepcional no ha sido alterada por la reforma constitucional de 1994". (243) En este mismo dictamen se afirmó también que "la acción de amparo constituye un remedio de excepción y es inadmisibles cuando no media arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, así como cuando la determinación de la eventual invalidez del acto o conducta que se impugna requiere amplitud de debate y de prueba. ... Por eso, la existencia de una vía legal adecuada para la protección de los derechos que se dicen lesionados excluye, en principio, la admisibilidad del amparo, pues este medio no altera el juego de las instituciones vigentes". (244) Con igual criterio en *Unión de Usuarios y Consumidores c. Compañía Euromédica de Salud*, (245) se dijo "el amparo es un proceso utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que, por carecer de otras vías idóneas o aptas, existe un peligro actual o potencial de la protección de derechos fundamentales", no obstante, en este caso la vía del amparo fue admitida pues la actora intentaba salvaguardar los fines que el legislador tuvo al dictar la Ley 24.754, (246) y garantizar a los usuarios un nivel de cobertura mínimo con el objeto de resguardar los derechos constitucionales a la vida y la salud.

En materia de legitimación, cabe mencionar el caso *Zatloukal c. Estado Nacional (Ministerio de Economía y Producción)*, (247) donde el actor, invocando su mera condición de ciudadano, impugnó la célebre Resolución M.E. 125/2008 (248) que impuso fuertes incrementos en las alícuotas de los derechos de exportación (retenciones) de productos agropecuarios. El amparo fue rechazado por falta de legitimación activa pues, según expresa la sentencia — con cita de la Corte de los Estados Unidos— admitir esta última

en un grado que la identifique con el generalizado interés de todos los ciudadanos en el ejercicio de los poderes del gobierno, deformaría las atribuciones del Poder Judicial en sus relaciones con el Ejecutivo y con la Legislatura y lo expondría a la imputación de ejercer el gobierno por medio de medidas cautelares.

e. El hábeas data

También fue rechazado un habeas data planteado por un contribuyente contra la Administración Federal de Ingresos Públicos. Se trata del caso Empresa de Combustible Zona Común S.A. c. Administración Federal de Ingresos Públicos, [\(249\)](#) en el cual la actora pretendía que el ente recaudador le brindara información relacionada con actos inherentes a la determinación y percepción de gravámenes. En primera y segunda instancia se había hecho lugar a esta pretensión, pero la Corte — remitiéndose al dictamen de la Procuración General— revocó la sentencia apelada por la AFIP.

Sostuvo la Procuración que la protección constitucional brindada por el hábeas data está limitada por el carácter de las funciones que desarrolla el organismo fiscal, ya que no se trata de meros datos o registros obtenidos fuera de un procedimiento legal sino que, "tras rigurosos y complejos análisis técnicos, [éstos] sustentan las conclusiones acerca del cumplimiento de las obligaciones tributarias y la imposibilidad de que el contribuyente desconozca el fin con el que se recolectan y procesan los datos." Por ello, la pretensión de la actora "no se compadece con el objeto y finalidad del instituto del que intenta valerse, pues resulta evidente que el organismo recaudador se encontraba realizando investigaciones tendientes a determinar si había cumplido sus obligaciones tributarias función en la que subyace un interés público primordial". Por otra parte, continúa diciendo la Procuración, la empresa actora sólo intenta anticipar la oportunidad de ejercer su derecho de defensa de acuerdo con lo establecido en la Ley 11.683, instancia en la cual podrá, no sólo conocer y solicitar la corrección de los datos a él referidos y su finalidad, sino también demostrar la improcedencia de la hipotética pretensión fiscal, plantear todas sus defensas e invocar la posible nulidad de la pruebas recolectadas. Se deduce de ello que la decisión recurrida adelantó — sin fundamento— etapas del procedimiento fijadas por la Ley de Procedimiento Tributario, con riesgo de entorpecer el trabajo del ente recaudador.

f. La acción declarativa

En una serie de fallos la Corte ha repetido que la procedencia de la acción declarativa está condicionada a que la situación planteada en la causa supere la indagación meramente especulativa o el carácter simplemente consultivo, para configurar un caso que busque precaver los efectos de un acto en ciernes al que se atribuye ilegitimidad y lesión al régimen federal. En síntesis, para que prospere la acción de certeza es necesario que medie actividad administrativa que afecte un interés legítimo, que el grado de afectación sea suficientemente directo, y que aquella actividad tenga concreción bastante. [\(250\)](#)

Bajo estos lineamientos fue decidido Día Argentina S.A. c. Provincia de Buenos Aires, [\(251\)](#) un caso en el cual se impugnó la ley 12.573 de la Provincia de Buenos Aires (Adla, LXI-A, 688) y sus disposiciones complementarias las cuales, según alegó la actora, le imponían severas restricciones que alteraban las condiciones preexistentes bajo las cuales diseñó su actividad comercial, en tanto ya no podrá abrir más que un número limitado de tiendas, ni podrá otorgar franquicias por encima de dicho límite por el plazo de 180 días, a la vez que deberá someterse a rigurosos y estudios de factibilidad. Al rechazar la demanda por ausencia de "caso" la Corte sostuvo que "... las demandantes han invocado la afectación de su derecho constitucional de ejercer libremente el comercio, pero no han probado la existencia de algún acto de autoridad competente o, al menos, de un hecho administrativo que haya limitado la ejecución de un plan de expansión de sus actividades, que dicen tener, pero que tampoco han acreditado. La lesión que, según afirman, deriva de las nuevas exigencias en materia de habilitación y de aprobación de factibilidad, no fue demostrada y no se evidencia que se encuentre en vías de concreción, pues las demandantes no han acompañado constancia alguna que indique la obstaculización de un trámite o la frustración de un objetivo idóneo para desplegar su actividad empresarial. ... la peticionaria ha entendido configurada la situación de incertidumbre con la sola emisión de las normas y su confrontación con un esquema de desarrollo comercial operativo, cuya afectación resulta meramente especulativa, en tanto no se han aportado datos concretos acerca de los establecimientos que se proyectaba instalar, el ocurrente rechazo de tales propuestas, el inicio de los trámites y la demora o desestimación irrazonable o infundada, la parcialidad en la apreciación de la factibilidad y, en fin, todas las hipótesis que sólo a modo de conjetura formuló para

descalificar la reglamentación referida. ... por lo que los agravios constitucionales resultan meramente hipotéticos, sin que eventuales dificultades en la planificación empresarial motivadas en la mera existencia de ese plexo normativo, constituyan fundamento suficiente como para transformar en cierto y actual un gravamen que sólo se presenta como de naturaleza conjetural." [\(252\)](#)

Véase de todos modos, Diócesis de San Martín de la Iglesia Católica Apostólica Romana c. Provincia de Buenos Aires, [\(253\)](#) donde el Tribunal no fue tan exigente con los requisitos del "caso". [\(254\)](#)

g. El recurso extraordinario

Dada la cantidad de decisiones relativas a recursos extraordinarios, cuyo análisis completo y respetuoso sería imposible de realizar en una reseña general como ésta, me limitaré a señalar solamente los casos más singulares.

i. Inadmisibilidad del recurso extraordinario contra decisiones de la Corte

En Belmonte c. Estado Nacional, la Corte ha reiterado que no procede recurso extraordinario contra sus sentencias. Dice el Tribunal, en duros términos, que la pretensión de interponer recurso extraordinario por arbitrariedad y violación de garantías constitucionales respecto de un pronunciamiento de la Corte Suprema, es ciertamente inadmisibile, extraña al texto claro de los arts. 14 de la ley 48 (Adla, 1852-1880, 364) y 6 de la ley 4055 (Adla, 1889-1919, 533) y revela el desconocimiento de la más elemental técnica que rige la apelación federal. [\(255\)](#)

ii. La Corte como "autoridad nacional"

Se ha admitido que cuando ejerce actividades de naturaleza administrativa que generan una impugnación judicial, las decisiones de la Corte deben ser consideradas emanadas de "autoridad nacional" a los efectos del artículo 14 (1) de la ley 48. [\(256\)](#)

iii. La sentencia definitiva en las medidas cautelares

Dos casos vinculados con la aplicación de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual, [\(257\)](#) han permitido a la Corte precisar el concepto de sentencia definitiva cuando se trata de decisiones que traban medidas cautelares. El primero de ellos es Thomas c. E.N.A., [\(258\)](#) donde el actor había obtenido — en las dos instancias— una medida cautelar de suspensión de la totalidad de los efectos de la citada Ley con fundamento en la existencia de presuntas irregularidades en el trámite parlamentario. La Corte sostuvo que, pese a tratarse de una medida cautelar, la sentencia recurrida era definitiva "... ya que ... neutraliza por completo la aplicación por las autoridades competentes de una ley formal del Poder Legislativo ... [y] presenta gravedad institucional en la medida en que trasciende el mero interés de las partes para comprometer el sistema de control de constitucionalidad y el principio de división de poderes previsto en la Constitución Nacional". [\(259\)](#)

Diferente fue la solución en el caso Grupo Clarín, [\(260\)](#) pues aquí la medida cautelar estaba dirigida solamente contra el artículo 161 de la Ley que ordena — en un plazo de un año— la desinversión de las empresas cuyas licencias que no se ajusten a los términos de la Ley [\(261\)](#) y (b) el actor era un solo titular de licencias. Sostuvo la Corte que "... esta medida cautelar es sustancialmente diferente de la resuelta por este Tribunal en el caso T.117.XLVI. "Thomas, Enrique c. Estado Nacional s/ amparo" (sentencia del 15 de junio de 2010). En el citado precedente, se trataba de una cautelar que suspendía de modo general los efectos de ley 26.522, resolución que alcanzaba a todos los sujetos comprendidos en su ámbito de aplicación, mientras que en el presente, en cambio, se trata de la impugnación de la brevedad del plazo de un año fijado por la ley para desinvertir y con relación a un solo sujeto. A ello cabe agregar que, mientras en el fallo citado se invocó la legitimación de un diputado nacional para impugnar el trámite legislativo de la norma, en este caso se argumenta la afectación directa del derecho de propiedad por parte de su titular. Por lo tanto, la presente medida cautelar, cuyos alcances se encuentran limitados al actor, no afecta de ningún modo la aplicación general de la ley, y se encuadra dentro de los criterios tradicionales empleados por los Tribunales de la Nación durante muchos años y en todas las circunscripciones, por lo cual no se advierte gravedad institucional alguna. Máxime si se repara en que la recurrente no ha logrado demostrar — con el rigor que es necesario en estos casos— que el mantenimiento del pronunciamiento que ataca pueda, en las actuales circunstancias, paralizar u obstaculizar la aplicación general del régimen consagrado

en la ley 26.522. Es decir, no se ha deducido un agravio suficiente que permita tener por acreditado que la resolución impugnada ocasiona al Estado Nacional un perjuicio que no es susceptible de reparación ulterior". (262)

iv. El tribunal superior de la causa en los sumarios por infracciones laborales

No obstante su reiterada jurisprudencia que tiende a exigir el agotamiento de las instancias judiciales previas la Corte ha reiterado que "... en el régimen de la ley 18.695, (263) el juez federal de primera instancia es el superior tribunal de la causa a los fines del recurso extraordinario, toda vez que la norma no prevé la revisión de sus decisiones". (264)

h. La legitimación colectiva

i. El artículo 43 y los diferentes tipos de legitimación que contiene

Después de muchos años de sinuoso andar, la legitimación colectiva obtuvo en Halabi c. Poder Ejecutivo Nacional (265) un fuerte espaldarazo. El caso, como bien sabemos, se originó a raíz de una reforma a la Ley Nacional de Telecomunicaciones que afectaba el derecho a la privacidad (266) y derivó — en la instancia extraordinaria— en un extenso obiter dicta en el cual la mayoría del Tribunal recepta la tesis sobre la legitimación colectiva del artículo 43 de la Constitución ya esbozada por el voto del Presidente del Tribunal en Mujeres por la Vida. (267)

El tratamiento del tema comienza con una clasificación. Según indica la Corte, "... en materia de legitimación procesal corresponde, como primer paso, delimitar con precisión tres categorías de derechos: individuales, de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos, y de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos". (268) Luego de establecer estas tres categorías, el Tribunal reafirma que en todas ellas debe haber un "caso", bien que "... el ' caso' tiene una configuración típica diferente en cada uno de ellos, siendo esto esencial para decidir sobre la procedencia formal de pretensiones."

* Derechos individuales

Según explica el Tribunal "... la regla general en materia de legitimación es que los derechos sobre bienes jurídicos individuales son ejercidos por su titular. Ello no cambia por la circunstancia de que existan numerosas personas involucradas, toda vez que se trata de obligaciones con pluralidad de sujetos activos o pasivos, o supuestos en los que aparece un litisconsorcio activo o pasivo derivado de la pluralidad de sujetos acreedores o deudores, o bien una representación plural. En estos casos, no hay variación en cuanto a la existencia de un derecho subjetivo sobre un bien individualmente disponible por su titular, quien debe, indispensablemente, probar una lesión a ese derecho para que se configure una cuestión justiciable". (269)

Como vemos, la sentencia se refiere aquí a los principios clásicos sobre la tutela de los derechos individuales y ratifica que ella puede llevarse a cabo por medio de (a) una acción individual o (b) de una acción de sujeto múltiple o plural, es decir, de un litis consorcio. Aclara la sentencia que "A esta categoría de derechos se refiere el primer párrafo del artículo 43 de la Constitución Nacional en que encuentra cabida la tradicional acción de amparo". (270) En otras palabras, a juicio del Tribunal esta primera categoría no es propia del artículo 43 ni ha sido creada por éste. En todo caso es reconocida y aplicada por el artículo 43 a los efectos de la acción de amparo. Esta característica es mencionable pues parecería que las dos restantes categorías sí fueron creadas por el artículo 43.

* Derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos

Estos derechos son calificados de la siguiente manera: "... los derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos (art. 43 de la Constitución Nacional) son ejercidos por el Defensor del Pueblo de la Nación, las asociaciones que concentran el interés colectivo y el afectado. En estos supuestos existen dos elementos de calificación ... En primer lugar, la petición debe tener por objeto la tutela de un bien colectivo ... [que] pertenece a toda la comunidad, siendo indivisible y no admitiendo exclusión alguna. ... en ningún caso existe un derecho de apropiación individual sobre el bien ya que no se hallan en juego derechos subjetivos. No se trata solamente de la existencia de pluralidad de sujetos, sino de un bien que, como el ambiente, es de naturaleza colectiva ... En segundo lugar, la pretensión debe ser focalizada en la incidencia colectiva del derecho ... En este tipo de supuestos, la prueba de la causa o controversia se

halla relacionada con una lesión a derechos sobre el bien colectivo y no sobre el patrimonio del peticionante o de quienes éste representa". (271)

Puede verse que esta segunda categoría, es diametralmente diferente de la anterior. Aquí no juega en absoluto el interés individual, ni la afectación de un patrimonio particular. La defensa en este caso se halla centrada en la protección de un interés colectivo y están legitimados para ellos los mencionados en el artículo 43, segundo párrafo de la Constitución.

* Derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos

Asimismo, la sentencia admite, dentro del segundo párrafo del artículo 43 de la Constitución, la existencia de una tercera categoría "... conformada por derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos ... En estos casos no hay un bien colectivo, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles. Sin embargo, hay un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea ... en tales casos la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses, excepto en lo que concierne al daño que individualmente se sufre. Hay una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño". (272) Agrego el destacado en bastardilla.

Agrega luego el Tribunal que "[Para] la procedencia de este tipo de acciones ... El primer elemento es la existencia de un hecho único o complejo que causa una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales. El segundo elemento consiste en que la pretensión debe estar concentrada en los efectos comunes y no en lo que cada individuo puede peticionar ... Como tercer elemento es exigible que el interés individual considerado aisladamente, no justifique la promoción de una demanda, con lo cual podría verse afectado el acceso a la justicia. Sin perjuicio de ello, como se anticipó, la acción resultará de todos modos procedente en aquellos supuestos en los que cobran preeminencia otros aspectos referidos a materias tales como el ambiente, el consumo o la salud o afectan a grupos que tradicionalmente han sido postergados, o en su caso, débilmente protegidos. En esas circunstancias, la naturaleza de esos derechos excede el interés de cada parte, y al mismo tiempo, pone en evidencia la presencia de un fuerte interés estatal para su protección, entendido como el de la sociedad en su conjunto." (273)

Así, según la Corte, dentro del segundo párrafo del artículo 43 de la Constitución, existen lo que ella denomina "derechos de incidencia colectiva referentes (referidos) a intereses individuales homogéneos".

Estos derechos poseen tres características:

- i. no hay un bien colectivo, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles;
- ii. hay un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea; y
- iii. la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses, excepto en lo que concierne al daño que individualmente se sufre.

Asimismo, para que la acción en defensa de estos derechos proceda, debe darse lo siguiente:

- i. un hecho único o complejo que causa una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales.
- ii. la pretensión debe estar concentrada en los efectos comunes y no en lo que cada individuo puede peticionar; y
- iii. que el interés individual considerado aisladamente, no justifique la promoción de una demanda, salvo aquellos supuestos donde cobran preeminencia otros aspectos referidos a materias tales como el ambiente, el consumo o la salud o afectan a grupos que tradicionalmente han sido postergados, o en su caso, débilmente protegidos.

Una vez establecida la categoría de los "derechos de incidencia colectiva referentes (referidos) a intereses individuales homogéneos" y habiendo determinado que el amparo planteado por Halabi está comprendido en ella, la Corte establece ciertas pautas para que se resguarde el derecho de defensa en juicio en las futuras acciones colectivas de este tipo. (274)

Según indica la sentencia, [\(275\)](#) estos requisitos son:

- i. identificar con precisión el grupo o colectivo afectado;
 - ii. verificar la idoneidad de quien pretenda asumir su representación;
 - iii. verificar la existencia de un planteo que involucre, por sobre los aspectos individuales, cuestiones de hecho y de derecho que sean comunes y homogéneas a todo el colectivo;
 - iv. arbitrar un procedimiento que garantice la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio; e
 - v. implementar adecuadas medidas de publicidad orientadas a evitar la multiplicación o superposición de procesos colectivos con un mismo objeto.
- ii. El caso de los legisladores y de los ciudadanos sin afectación concreta

Halabi fue un caso fácil que permitió a la Corte extenderse con amplitud y generosidad sobre la legitimación en el amparo. La cuestión de fondo ya estaba decidida en las instancias anteriores y no había sido materia de apelación en el recurso extraordinario. Por lo demás, los efectos erga omnes de la sentencia eran inevitables. No existía dificultad alguna, entonces, en escribir un largo obiter dicta inspirado en lo docente.

Muy diferente fue la situación cuando se presentó un caso políticamente difícil. Ello ocurrió cuando llegó ante el Tribunal el amparo planteado por el diputado Enrique L. Thomas [\(276\)](#) contra la ley 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual (Adla, LXIX-E, 4136). La acción había sido iniciada ante los tribunales federales de Mendoza donde el actor había obtenido — en las dos instancias— una medida cautelar de suspensión de la totalidad de los efectos de la citada Ley con fundamento en la existencia de presuntas irregularidades en el trámite parlamentario. Naturalmente, la confirmación de estos fallos hubiera sido devastadora para una Ley en la cual el Poder Ejecutivo había puesto tanto énfasis al proyectarla y enviarla al Congreso, [\(277\)](#) por ello la Corte se vio precisada — en primer lugar— a sostener que, pese a tratarse de una medida cautelar, la sentencia recurrida era definitiva. [\(278\)](#)

Superada esta primera cuestión, la sentencia se encarga — en segundo lugar— de la legitimación del actor sin entrar al fondo del problema pues al comienzo había aclarado que "la cuestión sometida a la consideración de esta Corte no se relaciona con la valoración constitucional del contenido de la ley 26.522". [\(279\)](#) Delimitado así el campo de acción, la cuestión se reducía a decidir si el actor, en su doble condición de "ciudadano" y "legislador", tenía legitimación suficiente. A juicio del Tribunal no la tenía en ningún caso. En relación con lo primero "... la calidad de ciudadano, sin la demostración de un perjuicio concreto, es insuficiente para sostener la legitimación a los fines de impugnar la constitucionalidad de una norma ... el de 'ciudadano' es un concepto de notable generalidad y su comprobación, en la mayoría de los casos, no basta para demostrar la existencia de un interés 'especial' o 'directo', 'inmediato', 'concreto' o 'sustancial' que permita tener por configurado un 'caso contencioso' ".[\(280\)](#) Dicho esto, la sentencia subraya las diferencias existentes entre este caso y "Halabi", manifestando que "... sólo una lectura deformada de lo expresado por esta Corte en la decisión mayoritaria tomada en la causa 'Halabi' (Fallos: 332:111), puede tomarse como argumento para fundar la legitimación del demandante, pues basta con remitir a lo sostenido en el considerando 9º de dicho pronunciamiento para concluir que, con referencia a las tres categorías de derechos que se reconocen, la exigencia de caso en los términos del artículo 116 de la Constitución Nacional se mantiene incólume, '...ya que no se admite una acción que persiga el control de la mera legalidad de una disposición' ".[\(281\)](#)

En cuanto a la condición de legislador, luego de recordar que "... la legitimación de Enrique Thomas fundada en su carácter de miembro integrante de la Cámara de Diputados de la Nación dista mucho, también, de ser un tema novedoso en la doctrina de los precedentes de esta Corte. La regla emana de un conjunto de pronunciamientos (Fallos: 313:863, 'Dromi'; 317:335 'Polino'; 322:528 'Gómez Díez'; 323:1432 'Garré' y 324:2381 'Raimbault') en los que se distinguieron supuestos de ausencia de legitimación de aquellos otros en los que tal legitimación podría ser reconocida", la sentencia sostiene "... un legislador no tendría legitimación activa cuando lo que trae a consideración de un tribunal de justicia es la reedición de un debate que ha perdido en el seno del Poder Legislativo por el juego de las mayorías y

minorías respectivas. Por el contrario, dicha legitimación podría eventualmente resultar admisible cuando se trata de la afectación de un interés concreto y directo a su respecto."(282)

En la misma línea del caso Thomas puede verse también Asociación por los Derechos Civiles (ADC) c. Estado Nacional, (283) un amparo en el cual se planteaba, en forma genérica la ley 26.124 (Adla, LXVI-D, 3625). (284) La Corte rechazó el amparo sosteniendo que "... la asociación ... persigue la declaración general y directa de inconstitucionalidad de normas o actos de otros poderes, lo que obsta a la intervención del Poder Judicial de la Nación". (285)

iii. El caso de las provincias en representación de los intereses de sus habitantes

No se ha reconocido legitimación a las provincias para representar colectivamente a sus habitantes. Este criterio surge de dos amparos planteados contra el Estado Nacional por la Provincia de San Luis. En el primero de ellos, (286) San Luis pidió la declaración de inconstitucionalidad del decreto (DNU) 2010/2009 (Adla, LX-A, 172) y de la Resolución 419/2009 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas por medio de los cuales el Poder Ejecutivo Nacional pretendía utilizar reservas del Banco Central para cancelar servicios de deuda pública con vencimiento en el año 2010. Al rechazar la acción la Corte sostuvo "... en cuanto a los invocados intereses de los habitantes de la Provincia que la actora dice defender, debe señalarse que ello no autoriza la intervención de las autoridades provinciales en los términos del segundo párrafo del artículo 43 de la Constitución Nacional pues no resultan legitimadas activas de acuerdo al texto constitucional [asimismo] ... la intervención provincial no tiende al resguardo de sus intereses sino al de terceros ... circunstancia que descarta la posibilidad de que se trate de un interés directo de la actora que la transforme en parte sustancial". Igual criterio fue aplicado en el segundo caso, (287) donde San Luis planteó la inconstitucionalidad de los artículos 1º a 118 y 145 a 166 de la ley 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual (Adla, LXIX-E, 4136). (288) En este segundo caso se le reconoció legitimación a San Luis in tanto titular de un canal de televisión, pero no como representante de los habitantes de la Provincia.

iv. Una tardía victoria para el Defensor del Pueblo

Una de las batallas emprendidas por el Defensor del Pueblo en contra de las empresas prestadoras de servicios públicos, fue la que tuvo lugar para evitar la colocación de medidores del consumo de agua en los consorcios de propiedad horizontal. (289) En esta causa, el Defensor del Pueblo junto con una usuaria del servicio, promovieron un amparo contra las resoluciones del Ente Tripartito de Obras y Servicios Sanitarios (ETOSS) que, siguiendo estrictamente lo dispuesto en las normas regulatorias aplicables, habían aprobado la colocación de dichos medidores. El amparo tuvo éxito finalmente en una sentencia que dictó la Corte en Septiembre de 2000. (290) Sin embargo, esta victoria tardó casi una década en concretarse pues, recién en Agosto de 2009, la Corte resolvió que el Defensor de Pueblo había ejercido la representación colectiva de todos los usuarios del servicio. (291)

Tres años antes de este fallo la cuestión ya había sido dictaminada por la Procuración General a cuya opinión adhirió la Corte. (292) Según dice el dictamen "... la sentencia dictada por V.E. ... no puede sino interpretarse en el sentido de que ...[los] planteos [del Defensor del Pueblo de la Nación] se encontraban vinculados a la protección de derechos de incidencia colectiva, los cuales adquieren una particular dimensión social en el sub lite por tratarse de la defensa de usuarios de un servicio esencial, función constitucional que fue invocada por dicho órgano desde el inicio de las actuaciones. Estimo que ello es así, por un lado, pues de lo contrario la participación del Defensor del Pueblo se vería limitada a acompañar al usuario que alega una afectación de sus derechos en forma directa y, de este modo, se privaría de contenido a la actuación procesal de quien, pese a encontrarse habilitado a procurar una adecuada tutela judicial a tenor de lo dispuesto por los arts. 43 y 86 de la Constitución Nacional, sólo obtendría sentencias sin mayor eficacia que meras declaraciones de carácter teórico en caso de que sus pretensiones fueran admitidas, con total desconocimiento de las funciones encomendadas por la Ley Fundamental."(293)

4. Las cuestiones no patrimoniales a. Aclaración previa

Toda división del mundo jurídico en cuestiones patrimoniales y no patrimoniales puede resultar demasiado tajante pues usualmente ambas están presentes — en mayor o en menor medida— en cada uno de los asuntos que examinamos. Así, por ejemplo, en la clausura arbitraria de un diario está en juego la libertad de expresión, pero no dejan de ser importantes también la libertad de ejercer el comercio y de

desarrollar una industria lícita. Del mismo modo, la protección del medio ambiente involucra el derecho a gozar de un ambiente sano, pero ello requiere de controles y saneamientos que ciertamente tienen un costo. Por ello, la división que propongo, lejos de desconocer esta realidad, intenta solamente destacar el aspecto más saliente o principal de las cuestiones abordadas.

b. El derecho a la vida y a la salud

Mencionaré aquí algunos fallos en los cuales la Corte Suprema ratificó los principios ya sentados en fallos anteriores sobre derecho a la vida y de la salud, y recompuso algunas situaciones que los afectaban. En I, C.F. c. Provincia de Buenos Aires, (294) reiteró que "la vida es el primer derecho de la persona humana reconocido y protegido por la Ley Fundamental y que, en tanto eje y centro de todo el sistema jurídico, es inviolable y constituye un valor fundamental con respecto al cual los demás tienen siempre carácter instrumental", (295) y agregó que "la preservación de la salud integra el derecho a la vida, por lo que existe una obligación impostergable de las autoridades públicas de garantizarla mediante la realización de acciones positivas". (296) Bajo estos principios, estableció que el Instituto de Obra Médico Asistencial de la Provincia de Buenos Aires (IOMA) debía otorgar cobertura integral — y no meramente parcial— a la prestación educativa que una menor recibía en una escuela especial.

Con igual criterio en Chamorro c. Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (SADAIC), (297) remitiéndose al dictamen de la Procuración General, la Corte ratificó que "el derecho a la salud, máxime cuando se trata de enfermedades graves, está íntimamente relacionado con el derecho a la vida, siendo éste el primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional". A partir de este fundamento la Corte sostiene que las asociaciones mutuales, como SADAIC, están obligadas a dar las prestaciones del Programa Médico Obligatorio (PMO) pues, si bien no constituyen empresas de medicina prepaga, ni están sujetas a la Ley 24.754, no es menos cierto que, de conformidad a los establecido en los artículos 16 y 17 de la Ley 23.661, pueden ser Agentes del Seguro Nacional de Salud. (298)

Asimismo, en Unión de Usuarios y Consumidores c. Compañía Euromédica de Salud, (299) remitiéndose al dictamen de la Procuración General, la Corte convalidó un fallo de la Cámara Federal Civil y Comercial de la Capital que había condenado a la demandada a cesar en la imposición de periodos de carencias en las prestaciones comprendidas en el Programa Médico Obligatorio (PMO) y a cesar, asimismo, en la difusión e información sobre tales periodos, que pudiera inducir a engaño a los usuarios acerca del momento a partir del cual tienen derecho a las prestaciones del PMO. (300)

c. Los derechos del niño y de la familia biológica

En Humberto José Guarino, (301) un caso originado en la Provincia del Chaco, estaban en conflicto los derechos de los padres que solicitan la adopción de una menor y los de la madre biológica. Esta última, madre ya de cuatro hijos que criaban los abuelos, había entregado a la niña inmediatamente después de nacida, manifestando no tener medios para sustentarla. Desconocía, asimismo, quien era el padre de la niña y no tenía una relación de pareja estable. Durante el período de guarda tampoco mostró interés alguno en recuperar a su hija y prácticamente no asistió a las audiencias del proceso de adopción. Los padres adoptivos, por su lado, si bien habían obtenido la guarda directa sin cumplir con todos los requisitos legales exigidos, habían mostrado un fuerte interés en la adopción y capacidad para ser padres. Así planteado el problema, en las instancias locales se había denegado a los padres adoptivos la guarda de la menor. En la instancia extraordinaria la Procuración general dictaminó en favor de los padres adoptivos y la Corte adhirió a este criterio.

Apoyándose en pronunciamientos anteriores de la Corte, la Procuración dice "... en la tarea de esclarecer el criterio rector del interés superior debe destacarse el derecho que tiene todo niño de vivir, de ser posible, con su familia biológica constituida por sus progenitores. Es axiológicamente deseable que la identidad filiatoria de una persona se sustente desde su presupuesto biológico en vínculos consolidados en relaciones parentales constituidas a partir de la procreación. Sin perjuicio de ello ... el concepto de identidad filiatoria no es necesariamente correlato del elemento puramente biológico determinado por aquélla. De acuerdo con ello, la 'verdad biológica' no es un valor absoluto cuando se la relaciona con el interés superior del niño, pues la identidad filiatoria que se gesta a través de los vínculos creados por la

adopción es también un dato con contenido axiológico que debe ser alentado por el derecho como tutela del interés superior del niño. Ello claro está, respetando el derecho del menor a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares". (302)

d. La igualdad ante la ley

En *Hooft c. Provincia de Buenos Aires* (303) y luego *Gottschau c. Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires* (304) la Corte elaboró la doctrina de las "leyes sospechosas de inconstitucionalidad" estableciendo que son normas que, por restringir ciertos derechos — en tales casos la igualdad ante la ley— no gozan de la presunción de constitucionalidad propia de las normas jurídicas. Se sospecha de su inconstitucionalidad y ello produce como resultado una inversión de la carga de la prueba sobre su constitucionalidad, que recae en quien ha dictado la ley o en quien la aplica. (305) Esta misma doctrina aparece en el dictamen de la Procuración General en el caso *Mantecón Valdez c. Estado Nacional* (Poder Judicial-Corte Suprema), (306) al cual adhiere la Corte. (307) Se trataba de un cubano radicado en la Argentina, casado con una argentina y con un hijo nacido en nuestro país, que se presentó a un concurso para auxiliar de biblioteca en la Corte Suprema. Su postulación fue rechazada pues las normas del concurso exigían que los concursantes fueran argentinos. La Corte finalmente declaró inconstitucional la reglamentación que le impedía concursar.

Con fundamento en la igualdad ante la ley se ha establecido, asimismo, que la identidad de sexos entre solicitante y causante de una pensión no impide al primero el cobro de la misma. (308)

En el terreno de los derechos patrimoniales, vale mencionar el caso *Agüero c. Banco de la Nación Argentina*, (309) donde la Corte — remitiéndose al dictamen de la Procuración General— sostuvo que la distinción entre diferentes categorías de deudores a los fines de cancelar deudas bancarias con la dación en pago de títulos públicos, no afectaba la garantía de igualdad ante la ley. En el caso, la reglamentación vigente permitía a los deudores de las categorías 4, 5 y 6 optar por dicha modalidad sin requerir el consentimiento de la entidad acreedora, mientras que los de las categorías 1, 2 y 3, debían pedir y obtener tal conformidad. (310)

Asimismo, en *Diócesis de San Martín de la Iglesia Católica Apostólica Romana c. Provincia de Buenos Aires*, (311) fue declarado inconstitucional el artículo 14(e) de la ley 10.606 de la Provincia de Buenos Aires (Adla, XLVIII-A, 645), (312) en tanto impide a las entidades de bien público que no se encuentren expresamente mencionadas en él, ser propietarias de establecimientos farmacéuticos. Según la Corte, (313) esta disposición carece de razonabilidad por ser contraria al principio de igualdad ante la ley. (314)

Por último, en *Argenova S.A. c. Provincia de Santa Cruz*, (315) fue declarada inconstitucional la ley 2632 de la Provincia de Santa Cruz (Adla, LXII-E, 6019), por medio de la cual se exige a las empresas pesqueras que la tripulación de sus buques esté constituida en un cincuenta por ciento por ciudadanos argentinos que tengan más de dos años de residencia permanente en esa provincia. Esta exigencia, impuesta como requisito del otorgamiento de permisos de pesca, fue considerada contraria a la Ley Federal de Pesca (316) y contraria también a la igualdad ante la ley pues "... con la sanción de la ley 2632, la Provincia de Santa Cruz ... introdujo un privilegio a favor de sus habitantes y de aquellas personas que acrediten más de dos años de residencia en ella, que ... no se concilia con la igualdad de derechos que consagra la Constitución Nacional entre los habitantes de las distintas provincias." (317)

e. La tutela del medio ambiente

En materia de protección del medio ambiente la decisión más importante de la Corte Suprema durante el período aquí comprendido, fue la del 08-07-2008. Se trata de la sentencia definitiva dictada en el caso *Mendoza c. Estado Nacional*, (318) que ordenó a la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo — creada por medio de la ley 26.168 (Adla, LXVII-A, 39)— (319) el cumplimiento del programa de saneamiento establecido en el considerando 17 de aquella y cuya ejecución encomendó al Juzgado Federal de Quilmes. No se trata de una sentencia doctrinariamente relevante, pero es trascendente por las obligaciones que impone en el mencionado programa. (320)

Deben ser mencionadas también las decisiones cautelares adoptadas en el caso *Salas c. Provincia de Salta*, (321) por medio de las cuales se detuvo la tala de montes nativos en la Provincia demandada. La primera de ellas, (322) ordenó "el cese de los desmontes y talas de bosques nativos en los departamentos de

San Martín, Orán, Rivadavia y Santa Victoria, autorizados por la provincia de Salta durante el último trimestre del año 2007" y la segunda (323) dispuso "requerir a la Provincia de Salta que, en el plazo máximo de noventa días realice un estudio de impacto ambiental" y "Suspender todas las autorizaciones de tala y desmonte y su ejecución en los cuatro departamentos descriptos hasta tanto se efectúe el estudio requerido en el punto anterior".

f. La libertad de expresión

i. La doctrina de la real malicia

De cuño norteamericano (324) y elaborada con el evidente propósito de tutelar con amplitud la libertad de expresión, (325) la doctrina de la actual malice o "real malicia" como se la traduce al español, hizo su aparición en la Corte Suprema argentina hace casi veinte años en *Vago c. Ediciones La Urraca S.A.* (326). Desde entonces ha sido aplicada o mencionada en varios fallos de la Corte hasta que en algunos casos recientes ha recobrado fuerzas.

El primero de ellos es *Patitó c. Diario La Nación*, (327) una demanda de daños y perjuicios promovida por los integrantes del Cuerpo Médico Forense dependiente de la Corte Suprema contra el diario La Nación y uno de sus periodistas con motivo de una serie de artículos y de una editorial allí publicados, en los cuales se ponía en tela de juicio el comportamiento de dicho Cuerpo y se describían irregularidades que habrían cometido sus integrantes. La demanda fue rechazada por aplicación de la doctrina de la real malicia pues "los actores no han aportado elementos que permitan concluir que el diario conocía la invocada falsedad de los hechos afirmados en el editorial o que obró con notoria despreocupación acerca de su verdad o falsedad". (328)

Su aplicación y desarrollo aparece en el considerando 8º cuyos párrafos principales dicen: " ... tratándose de informaciones referidas a funcionarios públicos, figuras públicas o particulares que hubieran intervenido en cuestiones de esa índole, cuando la noticia tuviera expresiones falsas o inexactas, los que se consideran afectados deben demostrar que quien emitió la expresión o imputación conocía la falsedad de la noticia y obró con conocimiento de que eran falsas o con notoria despreocupación por su veracidad ... Estos principios son consistentes con el diseño de un estado de derecho constitucionalmente reglado. La investigación periodística sobre los asuntos públicos desempeña un rol importante en la transparencia que exige un sistema republicano. El excesivo rigor y la intolerancia del error llevarían a la autocensura lo que privaría a la ciudadanía de información imprescindible para tomar decisiones sobre sus representantes. Estas afirmaciones forman parte del acervo común de los jueces de importantes tribunales que han adoptado una línea de interpretación amplia, admitiendo incluso el error sobre los hechos ... el principio de real malicia, a diferencia del test de veracidad, no opera en función de la verdad o falsedad objetiva de las expresiones, pues entra en acción cuando ya está aceptado que se trata de manifestaciones cuya verdad no ha podido ser acreditada, son erróneas o incluso falsas. Lo que es materia de discusión y prueba, si de real malicia se trata, es el conocimiento que el periodista o medio periodístico tuvo (o debió tener) de esa falsedad o posible falsedad. Esta es la primera e importante diferencia. La segunda y no menos importante particularidad radica en que el específico contenido del factor subjetivo al que alude el concepto de real malicia conocimiento de la falsedad o indiferencia negligente sobre la posible falsedad no cabe darlo por cierto mediante una presunción, sino que debe ser materia de prueba por parte de quien entable la demanda contra el periodista o medio periodístico ... en el marco del debate público sobre temas de interés general, y en especial sobre el gobierno, toda expresión que admita ser clasificada como una opinión, por sí sola, no da lugar a responsabilidad civil o penal a favor de las personas que ocupan cargos en el Estado; no se daña la reputación de éstas mediante opiniones o evaluaciones, sino exclusivamente a través de la difusión maliciosa de información falsa."

Estos mismos principios han sido ratificados en *Brugo c. Lanata*, (329) en *Di Salvo c. Diario La Mañana*, (330) en *Locles c. Arte Gráfico Editorial* (331) y en *Dahlgren c. Editorial Chaco S.A.* (332). En este último caso, al ratificar lo establecido en *Costa c. Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires*, (333) la Corte expresa que "la libertad de expresión no comprende tan solo la tutela de las afirmaciones 'verdaderas', sino que se extiende a aquellas que, aun no correspondiéndose con la realidad, han sido emitidas de una forma tal que no merece un juicio de reproche de suficiente entidad". (334)

ii. La cita de las fuentes como eximente de responsabilidad periodística. El caso de las fuentes anónimas

Desde *Campillay c. La Razón* (335) en adelante, la Corte ha eximido de responsabilidad por calumnias e injurias al periodista que reproduce una noticia (i) dando cuenta de la fuente, (ii) utilizando un tiempo de verbo potencial, o bien (iii) dejando en reserva la identidad de los imputados en el hecho ilícito. Asimismo, la cita de la fuente como eximente de responsabilidad, ha sido incorporada a la reforma del artículo 113 del Código Penal introducida en noviembre de 2009 por medio de la Ley 26.551. (336)

En Jorge E. Martínez Vergara, (337) resuelto antes de la reforma del Código Penal, la Corte tuvo oportunidad de ratificar este criterio con motivo de la cita de una fuente anónima. Martínez Vergara, un periodista de Radio Libertad de La Rioja, leyó durante una audición una nota firmada anónimamente por alguien que se hacía llamar "Un viejo loco", en la cual se criticaba al interventor del canal estatal de televisión de La Rioja, imputándole ser un "ñoqui" y estar involucrado en maniobras deshonestas ("curritos" en el lenguaje de la nota). El interventor querelló a Martínez Vergara y en los tribunales locales obtuvo una condena a tres meses de prisión en suspenso y una condena por daño moral de veinte mil pesos. La Corte revocó el fallo sosteniendo que no se había aplicado la doctrina sentada en "Campillay".

Dijo el Tribunal "... esta Corte ha establecido que cuando un órgano periodístico difunde una información que podría tener entidad difamatoria para un tercero, no ha de responder por ella en los supuestos en que omita revelar la identidad de los presuntamente implicados, o utilice un tiempo de verbo potencial o, por fin, propale la información atribuyendo directamente su contenido a la fuente pertinente ... en cuanto concierne a esta última modalidad de indicar la fuente, este Tribunal ha elaborado mediante distintos precedentes un estándar de protección a los medios de difusión que ha alcanzado, incluso, al supuesto de la fuente anónima. En este sentido ha señalado que uno de los objetivos que subyace a la exigencia de citar la fuente, contenida en la jurisprudencia de la Corte, consiste en que el informador, al precisar aquélla, deja en claro el origen de las noticias y permite a los lectores atribuirles no al medio a través del cual las han recibido, sino a la causa específica que las ha generado (Fallos: 316:2416); y ha precisado que la exigencia de que la información debe atribuirse a una fuente identificable no sufre una real excepción por la circunstancia de que se haya admitido bajo el amparo de esta doctrina a la reproducción de una manifestación anónima, desde que la aclaración de tal carácter permite a los lectores formarse un juicio certero acerca del grado de credibilidad que merecían las imputaciones publicadas por el medio (Fallos: 319:2965) ... con esta comprensión, del examen del fallo apelado se desprende que el tribunal a quo ha efectuado una exégesis inadecuada de la doctrina constitucional elaborada por esta Corte en el precedente "Acuña" de Fallos: 319:2965, incurriendo en un grave defecto de fundamentación que lo ha llevado a la insostenible conclusión de que no era aplicable en el sub lite la doctrina fijada en el caso "Campillay". Ello es así puesto que, contrariamente a lo que predica el a quo, en el considerando 9º del fallo citado, esta Corte señaló que el órgano periodístico satisfacía la exigencia de indicar la fuente de la información como presupuesto de la exoneración de la responsabilidad aun cuando la reproducción se hubiese referido a una manifestación anónima ... con arreglo a este estándar de protección cabe afirmar que en la especie se ha dado cumplimiento con la exigencia de indicar sinceramente la fuente a los fines de liberar de responsabilidad al periodista, ya que en el sub lite no se han realizado cuestionamientos en punto a la veracidad del carácter anónimo de la misiva reproducida ni tampoco en torno a una posible complicidad del querellado con el injuriante." (338)

iii. La distribución de la publicidad oficial

Otro típico conflicto que suscita la libertad de expresión es el de la distribución de la publicidad oficial, habitualmente utilizada por la autoridad pública como medio de premiar a los leales y domesticar a los rebeldes. En este terreno la Corte ya había sentado como criterio que "no existe un derecho subjetivo por parte de los medios a obtener publicidad oficial. Sin embargo, el Estado no puede asignar los recursos por publicidad de manera arbitraria, en base a criterios irrazonables ... Existe un derecho contra la asignación arbitraria o la violación indirecta de la libertad de prensa por medios económicos". (339)

Más recientemente, en concordancia con este principio, la Corte hizo lugar a una medida cautelar solicitada por una emisora de radio local (340) que había sufrido una merma considerable de publicidad oficial por parte de la provincia en la cual desarrolla sus actividades, luego difundir una encuesta desfavorable al Gobernador que lo daba como integrante de un gobierno de facto. La Corte ordenó —

cautelariamente— que la publicidad fuera restablecida al nivel que tenía el año anterior a la difusión de la mencionada encuesta. (341)

g. El derecho a la privacidad

i. La tenencia de estupefaciente para consumo personal

No está en dudas que la protección del derecho a la privacidad es uno de los pilares de la sociedad democrática, pero cuando las "acciones privadas" que tutela el artículo 19 de la Constitución consisten en la tenencia de estupefacientes para uso personal, la jurisprudencia ha tenido sus *corsi e ricorsi* en relación con la penalización de esta conducta. En el último de estos movimientos pendulares la Corte en Sebastián Arriola, (342) ha vuelto por los fueros de "Bazterrica" y "Capalbo", (343) dando pie para que los consumidores de estupefacientes celebren el renacimiento de esta "libertad".

El fallo (344) dispuso, en el punto I de su parte dispositiva "...declarar la inconstitucionalidad del artículo 14, segundo párrafo, de la ley 23.737, con el alcance señalado en el considerando final". Este considerando, a su vez, dice: "... esta Corte con sustento en "Bazterrica" declara que el artículo 14, segundo párrafo, de la ley 23.737 debe ser invalidado, pues conculca el artículo 19 de la Constitución Nacional, en la medida en que invade la esfera de la libertad personal excluida de la autoridad de los órganos estatales. Por tal motivo se declara la inconstitucionalidad de esa disposición legal en cuanto incrimina la tenencia de estupefacientes para uso personal que se realice en condiciones tales que no traigan aparejado un peligro concreto o un daño a derechos o bienes de terceros".

En síntesis, la Corte dispone que la tenencia de estupefacientes para consumo personal, que se realice sin ocasionar un peligro concreto o un daño a derechos o bienes de terceros, está protegida por el artículo 19 de la Constitución. Si bien la sentencia se compone de varios votos, en general todos coinciden en señalar dos fundamentos principales, expuestos con modalidades verbales diferentes, pero con igual énfasis y sentido: (a) la penalización del consumo personal de estupefacientes no disminuye la intensidad del mismo (345) y (b) el artículo 19 de la Constitución protege todas aquellas conductas privadas que no afecten a los terceros.

Se trata, como vemos, de dos fundamentos de naturaleza muy diferente. El primero es eminentemente práctico y podría resumirse en lo siguiente: no tiene sentido prohibir algo si ello carece de todo efecto. A esta cuestión algunos votos agregan que tal impedimento se produce "a costa de una restricción de los derechos individuales". (346) Por el contrario, el segundo contiene una cuestión federal típica: el artículo 14 segundo párrafo de la ley 23.737 (Adla, XLIX-D, 3692), lesiona un derecho protegido por el artículo 19 de la Constitución.

ii. La privacidad en las telecomunicaciones

Aunque en la instancia de la Corte el caso "Halabi" ya citado (347) es importante por su aporte a la legitimación colectiva, no debe olvidarse que también ha contribuido a reafirmar el derecho a la privacidad en las telecomunicaciones.

Veamos los hechos del caso. Por medio de los artículos 1º, 2º y 3º de la ley 25.873 (Adla, LXIV-A, 151), (348) se incorporaron respectivamente a la Ley Nacional de Telecomunicaciones, (349) los artículos 45bis, 45ter y 45quáter. Estos, a su vez, fueron reglamentados por el decreto 1563/2004 (Adla, LXV-A, 109). (350)

De acuerdo con el sistema impuesto por estas normas, los prestadores de servicios de telecomunicaciones debían:

i. estar preparados para captar y derivar — a su exclusivo cargo— las comunicaciones que transmiten, para que éstas puedan ser observadas en forma remota, por el Poder Judicial o el Ministerio Público, cuando éstos lo requieran (artículo 45bis); y

ii. registrar y sistematizar los datos filiatorios y domiciliarios de sus usuarios y clientes y los registros de tráfico de comunicaciones cursadas por ellos, para que puedan ser consultados — sin cargo— por el Poder Judicial o el Ministerio Público. Esa información debe conservarse durante diez años (artículo 45ter).

A su vez, el artículo 45quáter aclara que el Estado nacional se hará cargo de los daños que el manejo de

este sistema pueda ocasionar a terceros.

Esta regulación legal dio pie para que Ernesto Halabi, como abogado en causa propia, promoviera un amparo con el objeto de obtener la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 45bis y 45ter por considerarlos violatorios de los artículos 18 y 19 de la Constitución, (351) "... en cuanto autorizan la intervención de las comunicaciones telefónicas y por Internet sin que una ley determine ' en qué casos y con qué justificativos' . Alegó — agrega la Corte— que esa intromisión constituye una violación de sus derechos a la privacidad y a la intimidad, en su condición de usuario, a la par que menoscaba el privilegio de confidencialidad que, como abogado, ostenta en las comunicaciones con sus clientes". (352)

La acción entablada tuvo éxito en las tres instancias lo que constituye un resultado remarcable si tenemos en cuenta que: (a) el decreto 1563/2004 — reglamentario de los artículo 45bis, 45ter y 45quáter de la Ley Nacional de Telecomunicaciones— estaba suspendido sine die por el decreto 357/2005 (Adla, LXV-C, 2709) (353) y (b) la intervención o interceptación de comunicaciones, a requerimiento de un juez, no es novedosa en nuestro país, tal como lo pone de manifiesto el dictamen del Procurador General. (354)

Si bien en la sentencia de la Corte en este punto es tan solo un obiter dicta, en tanto el recurso extraordinario del Estado Nacional "... se dirige exclusivamente a descalificar el efecto erga omnes que la cámara atribuyó a su pronunciamiento", (355) creo que esa "ligera mirada"(356) que el Tribunal destina a la cuestión, ratifica criterios valiosos sobre las restricciones que se imponen al Estado para intervenir en las comunicaciones privadas. Si bien la sentencia no descalifica ni declara inconstitucional, per se, a la intervención estatal en las comunicaciones privadas, sostiene, concordantemente con lo decidido en las instancias anteriores, que los artículos 45bis y 45ter de la Ley de Telecomunicaciones son inconstitucionales en razón de la "vaguedad" con que están redactados. (357)

A juicio de la Corte " ... sólo la ley puede justificar la intromisión en la vida privada de una persona, siempre que medie un interés superior en resguardo de la libertad de los otros, la defensa de la sociedad, las buenas costumbres o la persecución del crimen ... [por ello] lo resuelto en el sub lite por los jueces de la causa se ajusta a los requisitos que conforman el estándar enunciado y que imponen la aplicación de criterios de interpretación restrictivos en el examen de las interceptaciones de las comunicaciones personales. Tal como ha sido apreciado por los magistrados de los tribunales intervinientes en las instancias anteriores, es evidente que lo que las normas cuestionadas han establecido no es otra cosa que una restricción que afecta una de las facetas del ámbito de la autonomía individual que constituye el derecho a la intimidad, por cuanto sus previsiones no distinguen ni precisan de modo suficiente las oportunidades ni las situaciones en las que operarán las interceptaciones, toda vez que no especifican el tratamiento del tráfico de información de Internet en cuyo contexto es indiscutible que los datos de navegación anudan a los contenidos. Se añade, a ello, la circunstancia de que las normas tampoco prevén un sistema específico para la protección de las comunicaciones en relación con la acumulación y tratamiento automatizado de los datos personales. En suma, como atinadamente ha sido juzgado en autos, resulta inadmisibles que las restricciones autorizadas por la ley estén desprovistas del imprescindible grado de determinación que excluya la posibilidad de que su ejecución concreta por agentes de la Administración quede en manos de la más libre discreción de estos últimos." (358)

iii. La extracción compulsiva de sangre y otras pruebas para obtener el ADN

Uno de los capítulos más terribles de la persecución de los delitos de lesa humanidad en nuestro país en la actualidad, tiene lugar cuando se enfrentan, por un lado, el interés del Estado y el de los familiares de las víctimas por esclarecer estos crímenes y, por el otro, los derechos de los hijos de personas secuestradas y desaparecidas que, recién nacidos, fueron entregados a familias que los criaron y años después, reclamados por sus familias biológicas, deben someterse a una prueba que permita obtener su ADN.

Ciertamente, la situación de estos últimos es trágica desde el ángulo que se la mire. Como víctimas del crimen no sólo tienen que sacrificar su derecho a la privacidad para esclarecerlo, sino que con ello facilitan la incriminación de personas con quienes se criaron como verdaderos hijos y, además, adquieren la certeza de que con ellos no tienen vínculos biológicos.

Si bien la madeja de derechos e intereses que estos casos plantean es sumamente compleja, me parece que de todos ellos el que constitucionalmente debe prevalecer es el derecho a la privacidad de las personas

que deben someterse a la prueba de ADN y por ello he incluido en esta sección los casos que mencionaré a continuación.

Para simplificar el análisis de estas sentencias y de los dictámenes de la Procuración que las preceden, es preciso señalar que luego de lo decidido en los tres fallos dictados el 11-08-2009 que mencionaré enseguida, la cuestión puede resumirse de la siguiente manera: (a) la extracción de sangre compulsiva es inconstitucional pues afecta el derecho a la privacidad y se ejerce con violencia física sobre la persona; (b) las otras pruebas, en cambio, son admisibles, pues permiten obtener igual resultado sin agresión física ni grave perjuicio a la privacidad.

Hasta la fecha antes mencionada la cuestión había sido resuelta en varios casos, pero el más importante de ellos fue Evelin Vázquez Ferrá [\(359\)](#) en el cual la Corte estableció que la extracción compulsiva de sangre violaba el derecho a la privacidad. Dice la sentencia "Forzarla [a Evelin Vázquez Ferrá] a admitir el examen de sangre resultaría, pues, violatorio de respetables sentimientos y, consecuentemente, del derecho a la intimidad asegurado por el art. 19 de la Constitución, a más de constituir una verdadera aberración la realización por medio de la fuerza de la extracción a la cual se niega". [\(360\)](#)

Casi seis años después, el 11 de agosto de 2009, la Corte dictó, en tres expedientes separados, tres sentencias que involucran a dos hermanos, Emiliano y Guillermo Prieto, [\(361\)](#) hijos de Emma Gualtieri Rugnone y Guillermo Prieto, a quienes se imputa haberlos sustraído y retenido en forma ilegal y haber alterado su identidad. [\(362\)](#)

En la causa que vincula a Emiliano Prieto, la Procuración sostuvo que la extracción compulsiva de sangre constituía un medio razonable para determinar la comisión de los delitos investigados. [\(363\)](#) Si bien el dictamen es extenso y muy fundado, el apartado XIII que me permito reproducir sintetiza muy claramente el pensamiento del Ministerio Público sobre el caso: "... la medida dispuesta no acarrea violación alguna a los derechos y garantías constitucionales, en tanto concreta una razonable y proporcionada restricción de los derechos de la presunta víctima, que encuentra justificación en la necesidad de salvaguardar el deber estatal de investigar y sancionar graves violaciones de los derechos humanos. Es que reitero, no sólo está aquí en juego la averiguación de la identidad biológica de un sujeto. Nos encontramos ante la posible comisión de un crimen contra la humanidad cuya dilucidación depende — en gran medida— de la extracción de una pequeña muestra de sangre de una posible víctima. Es desde esta perspectiva incorrecto afirmar que el caso se reduce a un conflicto de derechos entre una persona que pretende proteger su intimidad y el Estado que busca investigar un delito. Como se fundamentó, esta interpretación deja de lado toda consideración sobre los derechos de los familiares que siguen siendo víctimas del crimen de desaparición forzada de personas, hasta que no se lleven a cabo todas las medidas jurídicamente posibles tendientes a su investigación. En definitiva, es crucial determinar si Emiliano Matías Prieto es desaparecido y, para ello, es necesario llevar a cabo la medida de coerción personal que ha sido ordenada en autos."

La Corte Suprema, por el contrario, es mucho menos categórica. Comienza reconociendo la extraordinaria puja de valores, derechos e intereses que tensionan el caso, [\(364\)](#) y sostiene que "... la garantía protegida en el caso de quien, siendo adulto, se niega a una extracción de sangre, es la autonomía en la esfera de la individualidad personal protegida por el artículo 19 de la Constitución Nacional", [\(365\)](#) pero admite, al mismo tiempo, que la complejidad del caso no tolera un análisis lineal de este derecho. [\(366\)](#) A partir de ello buena parte de la argumentación de la sentencia está dedicada a demostrar la equiparación y equilibrio existente entre el interés punitivo del Estado y los derechos de los familiares de las víctimas de los secuestrados y desaparecidos, por una parte, y los derechos de quienes deben someterse a una extracción compulsiva de sangre, por la otra. [\(367\)](#) Concluye entonces en que "... la coerción física sobre la víctima presuntamente secuestrada se evitaría si se agotasen previamente las posibilidades de tomar las muestras de manera no invasiva en el cuerpo de ésta, lo que aparece a todas luces como más respetuoso de su dignidad y acorde con los principios constitucionales argentinos" [\(368\)](#) y establece por ende que se deben agotar "las posibilidades de obtener material genético por medios menos lesivos que la intervención física sobre la víctima". [\(369\)](#)

Bajo los mismos principios fueron resueltas las dos causas que vinculan a Guillermo Prieto. En una de ellas [\(370\)](#) se discutía si éste debía someterse a una prueba de obtención del ADN que no fuera la extracción

de sangre y la Corte admitió su procedencia y en la otra, relativa a la prueba de extracción de sangre, se remitió a lo decidido respecto de su hermano Emiliano. (371)

h. Las garantías constitucionales en el proceso penal

i. La dilación del proceso

De los casos analizados menciono, en primer lugar, Jorge Rafael Videla, y Emilio Eduardo Massera, (372) donde fue reiterado el criterio ya establecido en John Wyeth (373) y repetido luego en casos posteriores, (374) según el cual "la determinación del tribunal competente no debe sujetarse en demasía a consideraciones de derecho de fondo o forma, pues en tanto quede salvaguardada la garantía del artículo 18 de la Constitución Nacional, las normas que rigen el caso admiten un margen de distinción para los supuestos en que su aplicación rigurosa contrariara el propósito de la mejor, más expeditiva y uniforme administración de justicia".

Asimismo, varios fallos han reiterado que la extensión muy prolongada de un proceso penal viola la garantía de la defensa en juicio, (375) por ello, la decisión que rechaza la prescripción de la acción debe ser revisada en instancia extraordinaria cuando la excesiva duración del proceso resulta irrazonable y la prescripción aparece como medio idóneo para consagrar efectivamente esa garantía. (376)

ii. La autoincriminación En relación con la autoincriminación, César Alejandro Baldivieso (377) fue resuelto bajo los mismos principios que inspiraron el plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional en autos Natividad Frías, del 26-08-1966. En este caso, como bien es sabido, se dispuso no inculpar a las mujeres que concurrían a un hospital público para ser atendidas de urgencia con motivo de lesiones producidas por prácticas abortivas o autoabortivas. El fundamento de tal solución fue la prohibición de la autoincriminación forzada, ya que, en tales condiciones, la mujer sólo tenía dos opciones: concurrir al hospital para atenderse y confesar con ello haber abortado, o bien correr el riesgo de morir. El caso Baldivieso presenta un dilema similar. Baldivieso había ingerido cápsulas de clorhidrato de cocaína que, al estallar en su aparato digestivo, lo obligaron a concurrir a un hospital en procura de atención médica. Como consecuencia de ello fue condenado por transporte de estupefacientes. Esta sentencia fue revocada por la Corte con fundamento en que "... el principio republicano de gobierno impide que el Estado persiga delitos valiéndose de medios inmorales, como sería aprovecharse del inminente peligro de muerte que pesa sobre el procesado que acude a la atención médica, mediante la imposición de un deber al médico que lo convierta en un agente de la persecución penal del Estado." (378)

iii. La limitación temporal de la prisión preventiva

Ha sido ratificada también la doctrina sentada en Hernán Javier Bramajo, (379) en materia de excarcelación. Recordemos que la ley 24.390 (Adla, LIV-D, 4423), (380) establece plazos máximos para la duración de la prisión preventiva que, salvo oposición del Ministerio Público, no podría exceder los tres años, en tanto no haya sido dictada sentencia de condena que esté apelada. La Corte, sin embargo, no se ha sentido especialmente constreñida por esta limitación temporal y, en el caso Bramajo, sostuvo que los plazos fijados en la ley 24.390 no son de aplicación automática, sino que han de ser valorados en relación a las pautas establecidas en los artículos 380 y 319 del Código de Procedimientos en Materia Penal y Código Procesal Penal, respectivamente, a fin de establecer si la detención ha dejado de ser razonable, porque de lo contrario aplicar la ley se convertiría en una tarea mecánica incompatible con la naturaleza misma del derecho y con la función específica de los magistrados, que les exige siempre conjugar los principios contenidos en la ley con los elementos fácticos del caso. Este criterio ha sido reiterado en Putallaz c. Estado Nacional, (381) y por ello la extensión de la prisión preventiva más allá de los plazos establecidos en la Ley 24.390 no genera, automáticamente, un caso de responsabilidad estatal, como veremos más abajo. (382)

iv. La suspensión del juicio a prueba

En materia de suspensión de juicio a prueba el Tribunal ha establecido, con fundamento en el cuarto párrafo del artículo 76 bis del Código Penal, que puede otorgarse tal beneficio respecto de delitos que tengan una pena mayor a tres años de prisión. (383) Ha dicho también que no puede dejarse sin efecto la suspensión del juicio a prueba si (a) ésta se encuentra agotada y (b) durante la misma el imputado estuvo sujeto a medidas de resocialización que cumplió adecuadamente, pues, de reanudarse el proceso, aquél quedaría expuesto al riesgo de tener que soportar una pena por el mismo hecho y con idénticos fines. No

obsta a ello la constatación de un antecedente que habría impedido la concesión del citado beneficio, si tal circunstancia no resulta atribuible al imputado. (384)

v. La ley penal más benigna y leyes penales en blanco

Se ha ratificado el criterio de Cristalux S.A. (385) según el cual ante una ley penal en blanco, las mutaciones de las normas permanentes que la complementan, también hacen aplicable el principio de ley penal más benigna. También se ha ratificado la constitucionalidad del artículo 268 2) del Código Penal, enriquecimiento ilícito de funcionarios. (386)

vi. Las nulidades procesales y la conservación de los actos procesales

A fin de evitar la pérdida de todo el proceso, la nulidad de los actos procesales comprende a los que se produjeron después del que se ha declarado nulo, pero no debe extenderse a las actuaciones válidas anteriores, (387) pero constituye un requisito de la función jurisdiccional controlar de oficio el desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público, toda vez que la existencia de un vicio capaz de provocar una nulidad absoluta y que afecte una garantía constitucional no podría ser confirmada. (388)

vii. La asistencia letrada

Se reitera, asimismo, que ha de ser provisto un adecuado asesoramiento legal a fin de asegurar la realidad sustancial de la defensa en juicio y que este estándar mínimo no queda satisfecho cuando la tarea del defensor no alcanza las exigencias mínimas del auténtico patrocinio letrado. Ello ocurre cuando el defensor no sólo omite fundar la voluntad recursiva de su cliente sino que demuestra un cabal desconocimiento de la vía procesal idónea para hacerlo. Una negligencia de tal entidad compromete la defensa en juicio e invalida lo actuado con posterioridad al momento en que se haya producido el estado de indefensión del imputado. (389) Igual solución es aplicable cuando se advierte con claridad que el defensor oficial, en lugar de dar sustento jurídico al recurso in forma pauperis (efectuado por el imputado en su lugar de detención) se limitó a transcribir los agravios que se habían alegado en dicha presentación, pero no desarrolló una crítica concreta y razonada a los argumentos en los que se apoyó la declaración de culpabilidad y la cuantificación de la pena. (390) Esta regla no es aplicable, sin embargo, cuando la negligencia atribuida a la defensa no esté corroborada por las constancias de la causa, pues otorgarle la razón al imputado en esas condiciones implicaría desconocer que los plazos procesales y el régimen de preclusión resultante de aquellos tienen por fin arribar a una decisión definitiva. Esto último sería imposible si se admitiera que basta cambiar de defensor para intentar impugnar indefinidamente una decisión que habría quedado firme mientras aún gozaba de asistencia letrada. (391) Tampoco supone una afectación de esta garantía la mera discrepancia con la estrategia del letrado que intervino anteriormente en la causa. (392)

viii. La doble instancia

Por último, en Héctor Fabián Gómez (393) se ratificó la doctrina establecida en María Graciela Dieser, (394) según la cual es violatorio de la garantía de la doble instancia que dos de los jueces de la Cámara de Apelaciones firmen la sentencia de condena, si anteriormente habían confirmado el auto de procesamiento y prisión preventiva.

ix. La regla de exclusión

La regla de exclusión de la prueba obtenida en forma ilegal está bien asentada en la jurisprudencia de la Corte a partir de los casos Reginal Rayford (395) y Diego Enrique Fiorentino. (396) En el período aquí considerado fue ratificada en José Carlos Quaranta, (397) un caso en el cual fue excluida como prueba una escucha telefónica a partir de la cual se había conducido el hilo de la investigación. Sostuvo la Corte que "... una orden de registro — domiciliario o, como en este caso, de las comunicaciones telefónicas a los fines de develar su secreto y conocer su contenido— sólo puede ser válidamente dictada por un juez cuando median elementos objetivos idóneos para fundar una mínima sospecha razonable". (398) Dijo también que "... si la mera expresión de la sospecha de un funcionario público no constituye per se la base objetiva a la que se viene haciendo referencia ... tampoco puede entenderse que lo sean las vagas afirmaciones formuladas en un llamado telefónico anónimo" (399) y agregó "... si el Estado pudiera

entrometerse en el secreto de las comunicaciones telefónicas a partir de ‘ sospechas’ de la entidad de las descriptas más arriba, el derecho reconocido constitucionalmente resultaría — ciertamente— de poca o ninguna relevancia". (400) Por último reiteró que " ... si en el proceso existe un solo cauce de investigación y éste estuvo viciado de ilegalidad, tal circunstancia contamina de nulidad todas las pruebas que se hubieran originado a partir de aquél, y la regla es la exclusión de cualquier medio probatorio obtenido por vías ilegítimas, porque de lo contrario se desconocería el derecho al debido proceso que tiene todo habitante de acuerdo con las garantías otorgadas por nuestra Constitución Nacional". (401)

i. Las garantías en el proceso contravencional

J.G.N., (402) fue el caso de un — entonces— menor de 19 años, detenido por desórdenes en la vía pública y sometido a un proceso contravencional en el cual no tuvo asistencia letrada y resultó condenado por la autoridad policial — en su condición de juez de faltas— a una pena de multa o de seis días de arresto — a su elección— conforme el código contravencional aplicable en la ciudad de Tucumán. Al declarar la inconstitucionalidad del procedimiento, la Corte tuvo oportunidad de examinar detenidamente la cuestión y establecer lo siguiente:

(i) la facultad otorgada por ley a la autoridad administrativa para juzgar y reprimir contravenciones, no atenta contra la garantía de la defensa en juicio en tanto se otorgue al justiciable la oportunidad de ocurrir ante el órgano judicial con el objeto de que cualquier decisión de dicha autoridad sea materia del consiguiente control, y que haya ocasión de ejercer en plenitud el derecho conculcado en el proceso judicial posterior; (403)

(ii) si las disposiciones que rigen el caso impiden a las partes tener acceso a una instancia judicial propiamente dicha, existe agravio constitucional originado en privación de justicia; (404)

(iii) un recurso judicial que no permita un control efectivo de las sanciones de naturaleza penal que importan privación de libertad no está en condiciones de cumplir el cometido de control judicial suficiente al que se viene aludiendo; (405)

(iv) es constitucionalmente imperativo que la autoridad policial asegure la intervención de un letrado, ya sea éste particular o de oficio, en ocasión de notificarse al condenado del pronunciamiento dictado por la citada autoridad, a fin de otorgar a éste la ocasión de interponer oportunamente el recurso pertinente; (406)

(v) la validez de la renuncia al asesoramiento letrado, producida como detenido en una comisaría, no puede ser admitida en forma irrestricta, más aún cuando dicha manifestación de voluntad proviene de un menor de edad a la fecha de su detención que presumiblemente no conoce sus derechos, o bien, no está en condiciones de reclamar por ellos. (407)

(vi) la garantía de inviolabilidad de la defensa en juicio en procedimientos de imposición de sanciones administrativas exige — entre otros requisitos— que el Estado provea los medios necesarios para que el juicio a que se refiere el art. 18 de la Constitución Nacional se desarrolle en paridad de condiciones respecto de quien ejerce la acción pública y quien debe soportar la imputación, mediante la efectiva intervención de la defensa; (408)

(vii) aun cuando el detenido en el procedimiento contravencional haya renunciado a contar con un defensor, ello no implica que haya decidido renunciar también a comunicar su situación a una tercera persona; (409)

(viii) una detención preventiva de 48 horas, producida en el marco de un procedimiento contravencional tramitado ante la autoridad policial y sin intervención judicial ni notificación necesaria a terceros no puede ser legitimada sin más ni más; (410)

(ix) con independencia de que la detención se haya ajustado a las reglas de procedimiento objetivamente definidas, la ausencia de toda comunicación de aquélla, priva al justiciable de controlar la legalidad de la medida y lesiona el derecho establecido por el art. 7, inc. 6º, Convención Americana de Derechos Humanos, en cuanto reconoce a

(x) toda persona privada de libertad el derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto (411)

(xi) producida una detención en esas condiciones, la mera previsión de un recurso de apelación de la posible sanción que imponga el Jefe de Policía no alcanza para dar cumplimiento al deber impuesto por el art. 7, inc. 5°, de la citada Convención, de acuerdo con el cual toda persona detenida "debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales...", condición que no cumplen los funcionarios policiales con prescindencia de que se les asignen facultades sancionatorias en materia contravencional; (412)

(xii) si bien el plazo de 48 horas, aisladamente considerado, podría ser visto como un lapso que satisface el requisito "sin demora" impuesto por la Convención citada, no se trata tan sólo del tiempo, sino, además, de la ausencia de garantía alguna que permita tomar contacto con un abogado o, al menos, con algún tercero, lo que claramente dificulta el cuestionamiento judicial de las detenciones arbitrarias, objetivo central de la norma constitucional señalada; (413)

(xiii) el Estado está obligado a crear las condiciones para que cualquier recurso en favor del detenido pueda tener resultados efectivos. A tal fin, un recurso de apelación que debe ser presentado ante la autoridad policial en el término de tres días, fundamentado en el mismo acto, bajo apercibimiento de no tenérselo por interpuesto o de establecer su inadmisibilidad, sin haber contado con asistencia letrada, en modo alguno puede ser calificado ex ante como "efectivo" en los términos indicados. (414)

j. El debido proceso en sede no penal

Como regla general en esta materia, la Corte ha repetido que la garantía de la defensa no ampara la negligencia de las partes, pues quien ha tenido oportunidad para ejercer sus derechos responde por la omisión que le es imputable. (415)

Sin perjuicio de ello, probablemente el caso más importante para la defensa en juicio en sede no penal, en el período aquí considerado, es Administración Federal de Ingresos Públicos c. Intercorp S.R.L., (416) el cual, por su importancia para la separación y delimitación de funciones entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, está citado en la sección correspondiente. (417)

En Cohen Arazi c. Estado Nacional - Jefatura de Gabinete, (418) se discutía si "el deber de comunicar a la Procuración del Tesoro de la Nación la promoción de un juicio contra el Estado, en los términos de los arts. 81 de la ley 25.344 y 12 del Anexo III del decreto 1116/00" (419) altera los derechos constitucionales de la parte actora. La Corte entendió que la norma en cuestión es constitucional y dijo "... el régimen legal en cuestión no infiere ... ofensa alguna a la Constitución; no configura una irrazonable reglamentación de los derechos individuales en juego. Primero, porque sólo busca asegurar la eficiente defensa en juicio del Estado Nacional, condición indispensable para que se produzca un debate efectivo entre las partes y un fallo judicial informado. Segundo, porque, a menos que en el caso concreto se demuestre lo contrario, de las normas atacadas no se deriva impedimento alguno para que las personas promuevan la acción de la justicia en defensa de sus intereses, prueben su derecho y, en tal caso, obtengan el fallo judicial que así lo reconozca. Tercero, porque, el art. 81 de la ley 25.344 y su reglamentación solamente disminuyen las mayores chances de ganar un juicio contra el Estado por efecto de su desorganización y su consiguiente dificultad para ser oído, chance a la que nadie razonablemente puede tener derecho, mucho menos un derecho constitucionalmente protegido". (420)

Además de este precedente cabe citar varios en los cuales se han ratificado los siguientes principios:

* se produce la reformatio in pejus cuando una cámara de apelaciones incurre en un exceso jurisdiccional y anula una sentencia que había sido consentida en parte por el recurrente; (421) o bien cuando el Superior Tribunal de una provincia modifica en perjuicio de la actora una sentencia de condena a suministrar tratamiento médico domiciliario que no había sido apelado por la demandada. (422)

* no se ha respetado adecuadamente la garantía del debido proceso sustantivo en sede administrativa si el plazo que se le otorgó al jubilado para alegar y probar sobre sus derechos ante el ANSES, resulta exiguo en relación con la distancia existente entre su domicilio y la sede de dicho organismo (en el caso se trataba de 300 Km). (423)

* la anulación de lo decidido en un juicio político procede cuando se demuestra, en forma inequívoca y concluyente, un grave menoscabo a la defensa en juicio que, asimismo, sea relevante para influir en la

suerte de la causa. Ello tiene lugar cuando el ordenamiento local permite que uno de los miembros del superior tribunal cumpla sucesivamente funciones constitucionalmente incompatibles, a saber: instruir el sumario previo, encomendar al procurador general que promueva la acusación contra el investigado y ser miembro del jurado. [\(424\)](#)

k. Los delitos de lesa humanidad

No se registran casos en los cuales se hayan establecido, en relación con estos crímenes, reglas o principios diferentes de los que sentaron las causas fundadoras de esta teoría jurídica. [\(425\)](#) Por el contrario, los mismos han sido aplicados a los casos posteriores. [\(426\)](#)

Se ha dicho también que cuando se trata de graves transgresiones a los derechos humanos, no es violatorio de las garantías fundamentales del imputado que la prisión preventiva se extienda más allá del plazo máximo establecido en la Ley 24.390, especialmente si la misma se cumple en el domicilio particular. [\(427\)](#) Con igual criterio se han revocado todas las excarcelaciones concedidas a favor de imputados de haber cometido delitos de lesa humanidad. [\(428\)](#)

l. El derecho a la ciudadanía

Un inmigrante chino solicitó el otorgamiento de la carta de ciudadanía. La Cámara Federal de Córdoba rechazó su pedido pues, si bien había excedido el plazo de dos años de residencia exigido por la Ley N° 346, la misma era ilegal. Este fallo fue revocado por la Corte dada la particular situación del requirente, quien vivía en la Argentina desde hacía catorce años, había formado una familia, poseía un patrimonio y ejercía una actividad lícita y productiva. [\(429\)](#)

m. La libertad sindical

Uno de los fallos más relevantes de este período, por su trascendencia en la interpretación de la Constitución y sus efectos en el mundo de las asociaciones sindicales, es Asociación Trabajadores del Estado c. Ministerio de Trabajo. [\(430\)](#)

Bien es sabido que el artículo 14bis de la Constitución garantiza la "organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial". Este derecho, sin embargo, fue reglamentado por el artículo 41(a) de la Ley 23.551 de Asociaciones Sindicales (Adla, XLVIII-B, 1408) [\(431\)](#) en forma tal que prácticamente resultaba anulado, pues, para ejercer derechos gremiales, aquél exige "Estar afiliado a la respectiva asociación sindical con personería gremial y ser elegido en comicios convocados por éstas". En otras palabras, según dicha disposición no pueden ejercerse derechos sindicales sin el otorgamiento de la personería gremial, que es una función monopólica del Estado.

Planteado judicialmente el conflicto entre el artículo 14bis de la Constitución y el artículo 41(a) de la Ley de Asociaciones Sindicales en el caso mencionado, la Corte [\(432\)](#) resolvió que éste último es inconstitucional. La fundamentación, que es abundante, se apoya en numerosos instrumentos internacionales [\(433\)](#) y remata con la siguiente síntesis: "... el art. 41, inc. a de la ley 23.551 viola el derecho a la libertad de asociación sindical amparado tanto por el art. 14 bis de la Constitución Nacional como por las normas de raigambre internacional de las que se ha hecho mérito, en la medida en que exige que los ' delegados del personal' y los integrantes de ' las comisiones internas y organismos similares' previstos en su art. 40, deban estar afiliados ' a la respectiva asociación sindical con personería gremial y ser elegidos en comicios convocados por ésta' . La limitación mortifica dicha libertad, de manera tan patente como injustificada, en sus dos vertientes. En primer lugar, la libertad de los trabajadores individualmente considerados que deseen postularse como candidatos, pues los constriñe, siquiera indirectamente, a adherirse a la asociación sindical con personería gremial, no obstante la existencia, en el ámbito, de otra simplemente inscripta. En segundo término, la libertad de estas últimas, al impedirles el despliegue de su actividad en uno de los aspectos y finalidades más elementales para el que fueron creadas En tal sentido, para ambos órdenes, corresponde reiterar que el monopolio cuestionado en la presente causa atañe nada menos que a la elección de los delegados del personal, esto es, de los representantes que guardan con los intereses de sus representados, los trabajadores, el vínculo más estrecho y directo, puesto que ejercerán su representación en los lugares de labor, o en la sede de la empresa o del establecimiento al que estén afectados. La restricción excede, y con holgura, el acotado marco que podría justificar la dispensa de una

facultad exclusiva a los gremios más representativos". (434)

Una segunda declaración de inconstitucionalidad conmovió a la Ley de Asociaciones Sindicales en Rossi c. Estado Nacional. (435) En este caso — cuya solución es una consecuencia natural de lo decidido en Asociación Trabajadores del Estado c. Ministerio de Trabajo— se discutía la constitucionalidad del artículo 52 de la citada Ley, que solamente reconoce derechos gremiales a quienes integran asociaciones sindicales con personería gremial reconocida. (436) Además de ratificar el principio establecido en el caso anterior, esta sentencia dice "... no cabe sino declarar la inconstitucionalidad del artículo 52 de la ley 23.551, en la medida en que excluye a la actora del goce de la tutela otorgada por este último a los representantes de asociaciones con personería gremial, por ser representante (presidenta) de una asociación sindical, Asociación de Profesionales de la Salud del Hospital Naval (PROSANA), la cual, no obstante comprender en su ámbito a la relación de trabajo de dicha representante, tiene el carácter de simplemente inscripta y existe otro sindicato con personería gremial en ese ámbito". (437)

n. Los derechos de los insanos

Una extensa fundamentación de los derechos de los insanos, en particular cuando se hallan en internación forzosa, puede verse el caso M. J. R. s/insania. (438) Allí la Corte sostuvo: "... la debilidad jurídica estructural que sufren las personas con padecimientos mentales ... crea verdaderos ‘ grupos de riesgo’ en cuanto al pleno y libre goce de los derechos fundamentales, situación que genera la necesidad de establecer una protección normativa eficaz, tendiente a la rehabilitación y reinserción del paciente en el medio familiar y social ... Los pacientes institucionalizados, especialmente cuando son reclusos coactivamente sin distinción por la razón que motivó su internación, son titulares de un conjunto de derechos fundamentales ... Entre ellos cabe mencionar a los siguientes: a) derecho a ser informado sobre su diagnóstico y sobre el tratamiento más adecuado y menos riesgoso, b) derecho a un examen médico practicado con arreglo a un procedimiento autorizado por el derecho nacional, c) derecho a negarse a recibir un determinado tratamiento o formatos terapéuticos, d) derecho a recibir los medios adecuados tendientes a la cura o mejoría donde las negligencias o retardos en la prestación de un tratamiento pueden restar justificación a la internación, y volverla ilegítima, e) derecho a la continuidad del tratamiento, f) derecho a la terapia farmacológica adecuada, del que se deriva que la medicación no debe ser suministrada al paciente como castigo o para conveniencia de terceros, sino para atender las necesidades de aquél y con estrictos fines terapéuticos, g) derecho a un registro preciso del proceso terapéutico y acceso a éste, h) derecho a la confidencialidad del tratamiento, incluso después del alta o la externación, i) derecho a la reinserción comunitaria como un eje de la instancia terapéutica, j) derecho al tratamiento menos represivo y limitativo posible, k) derecho a no ser discriminado por su condición ... el debido respeto a los derechos supra enunciados debe extremarse durante el transcurso de las medidas de internación ... un encierro forzoso debe ... sustentarse exclusivamente en el padecimiento de una afección mental susceptible de internación en tanto, en un contexto terapéutico, represente la posibilidad de evitar que se concreten actos dañosos graves, inmediatos o inminentes para esa persona o para terceros". (439)

Se ha dicho, asimismo, que ante una internación forzosa de larga data, resulta imperioso salvaguardar el principio de inmediatez, habida cuenta de la vulnerabilidad y desprotección del insano. (440)

o. Los derechos de los pueblos aborígenes

A raíz de un amparo planteado por una comunidad indígena contra la provincia de Salta (441) por la desafectación de una reserva natural, la Corte reprodujo un criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, (442) sobre la vida de las comunidades aborígenes y su relación con sus tierras. (443)

5. Las cuestiones patrimoniales

a. La materia impositiva

i. El principio de legalidad tributaria

Este principio fue aplicado en Cladd Industria Textil S.A. c. Estado Nacional, (444) donde fue declarada inconstitucional la Resolución N° 91/2003 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca por medio de la cual se crearon una serie de aranceles a la producción primaria y subproductos del algodón a cargo de las empresas hilanderas, destinados a financiar la ejecución del Programa Nacional de Prevención y

Erradicación del Picudo Algodonero. A juicio de la Procuración General, cuyo dictamen [\(445\)](#) es compartido por la Corte, no se trataba de aranceles sino de verdaderos impuestos carentes de cobertura legal pues la ley 25.369 (Adla, LXI-A, 23), [\(446\)](#) invocada por la demandada como norma habilitante de la creación de los aranceles, "... no creó tributo alguno, sino que se circunscribió a declarar la emergencia sanitaria nacional para la lucha contra la plaga mencionada (art. 11), encomendó a la SAGPyA la implementación de las medidas necesarias para coordinar la lucha contra aquélla (art. 21) y facultó a la Jefatura de Gabinete de Ministros a realizar las adecuaciones presupuestarias que demande dicho proyecto a efectos de atender las erogaciones que requiera la tarea asignada (art. 31)". [\(447\)](#)

ii. La constitucionalidad del solve et repete

Se mantiene la constitucionalidad del principio solve et repete, dentro de los lineamientos ya establecidos. Así, como regla, éste es constitucional, salvo que el contribuyente demuestre que su cumplimiento le afecta su derecho a la defensa en juicio. [\(448\)](#)

iii. La inconstitucionalidad del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta

Por medio del Título V, artículo 6° de la ley 25.063 (Adla, LIX-A, 5) [\(449\)](#) fue establecido el régimen del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, cuya inconstitucionalidad fue declarada en el caso Hermitage S.A. c. Poder Ejecutivo Nacional, [\(450\)](#) donde la Corte fija el objeto de la decisión en estos términos "... la cuestión objeto de controversia es, en lo esencial, determinar si ese modo de imposición, en la medida en que no tiene en cuenta el pasivo de los sujetos comprendidos en la norma y se desentiende de la existencia de utilidades efectivas, resulta inconstitucional en tanto, como sucede en el sub examine, la actora ha demostrado que su explotación comercial arrojó pérdidas en los períodos ya indicados". [\(451\)](#)

Así planteada la cuestión, a juicio del Tribunal el impuesto es inconstitucional. Según expresa el fallo "... como principio general, no es objetable que el legislador al establecer un tributo utilice la técnica de las presunciones", [\(452\)](#) sin embargo "... esta Corte ha justificado la existencia de esta clase de mecanismos presuntivos, pero al así hacerlo, ponderó la existencia de excepcionales circunstancias". [\(453\)](#) Sentados estos principios, la Corte dice que "...el tributo en examen pesa sobre un universo de actividades heterogéneas [y] el legislador, sin tener en cuenta las modalidades propias que pueden adquirir explotaciones tan diversas, ha supuesto — sobre la base de la existencia y mantenimiento de sus activos— que dichas explotaciones, en todos los casos, obtendrán una renta equivalente al 1% del valor de éstos, y no ha dado fundadas razones para impedir la prueba de que, en un caso concreto, no se ha obtenido la ganancia presumida por la ley." [\(454\)](#) Dice luego que "... la iniquidad de esta clase de previsión, se pondría en evidencia ante la comprobación fehaciente de que aquella renta presumida por la ley, lisa y llanamente, no ha existido [y] esta última situación es la que se configura en el sub examine". [\(455\)](#) Por ello, "... corresponde concluir que el medio utilizado por el legislador para la realización del fin que procura, no respeta el principio de razonabilidad de la ley, y por lo tanto, las normas impugnadas son constitucionalmente inválidas en su aplicación al caso". [\(456\)](#)

iv. El Impuesto a las Ganancias

1) El umbral de confiscatoriedad

Existe un expreso reconocimiento por parte de la Corte de que no se ha llegado a establecer, con exactitud, cual es el umbral o porcentaje de confiscatoriedad para el Impuesto a las Ganancias. Así lo ha dicho en Candy S.A. c. AFIP, [\(457\)](#) con motivo del ajuste por inflación, en los siguientes términos: "... para que la confiscatoriedad exista, debe producirse una absorción por parte del Estado de una porción sustancial de la renta o el capital", [\(458\)](#) sin embargo, "en razón de las cambiantes circunstancias del país — e incluso bajo las mismas circunstancias— la diversa relación de determinadas especies de impuestos con el bienestar general ... puede justificar que la determinación del límite varíe en más o en menos. Dicho límite no es absoluto sino relativo, variable en el tiempo y aun susceptible de diferenciaciones en un mismo tiempo", [\(459\)](#) por ello "la jurisprudencia de esta Corte no ha tenido la oportunidad de fijar los límites de confiscatoriedad en materia de impuesto a las ganancias. En razón de ello, y en atención a que las características particulares que presenta el tributo difieren de las propias de otras gabelas examinadas en anteriores fallos ... en los que se fijó un 33% como tope de la presión fiscal ... el criterio para la determinación del límite de afectación del derecho de propiedad en el caso no puede estar férreamente

atado a los parámetros fijados en aquellos precedentes". [\(460\)](#)

2) El ajuste por inflación

Desde el mes de abril de 1992, los contribuyentes del Impuesto a las Ganancias están legalmente impedidos de practicar en sus declaraciones juradas el llamado ajuste por inflación, [\(461\)](#) que fue introducido en 1978 por medio de la ley 21.894 (Adla, XXXVIII-D, 3394), [\(462\)](#) modificada luego por la ley 23.260 (Adla, XLV-D, 3560). [\(463\)](#) Esta prohibición — establecida por la ley 24.073 (Adla, LII-B, 1572) [\(464\)](#) en su artículo 39— [\(465\)](#) no produce graves efectos mientras la inflación está bajo control, pero cuando los índices se elevan sustancialmente, puede tornarse confiscatoria.

Como resultado de ello, desde hace tiempo se viene planteando la inconstitucionalidad del artículo 39 antes citado y la misma ha tenido respuesta favorable por parte de la Corte en los casos Candy S.A. c. AFIP, citado en el punto anterior, y Juplast S.A. c. Estado Nacional y AFIP, [\(466\)](#) que remite al anterior. En Candy S.A. la sentencia dice "... si bien el mero cotejo entre la liquidación de la ganancia neta sujeta al tributo efectuada sin el ajuste por inflación, y el importe que resulta de aplicar a tal fin el referido mecanismo no es apto para acreditar una afectación al derecho de propiedad ... ello no debe entenderse como excluyente de la posibilidad de que se configure un supuesto de confiscatoriedad si entre una y otra suma se presenta una desproporción de magnitud tal que permita extraer razonablemente la conclusión de que la ganancia neta determinada según las normas vigentes no es adecuadamente representativa de la renta, enriquecimiento o beneficio que la ley del impuesto a las ganancias pretende gravar". [\(467\)](#) Agrega luego, refiriéndose específicamente al ejercicio fiscal 2002, que "la prohibición de utilizar el mecanismo de ajuste del Título VI de la ley del impuesto a las ganancias resulta inaplicable al caso de autos en la medida en que la alícuota efectiva a ingresar de acuerdo con esos parámetros insume una sustancial porción de las rentas obtenidas por el actor — según cabe tener por acreditado con la pericia contable— y excede cualquier límite razonable de imposición, configurándose así un supuesto de confiscatoriedad". [\(468\)](#) La doctrina de Candy fue repetida luego en Bertoto, Bruera y Cía. S.A.C. y F. c. Estado Nacional - AFIP – DGI. [\(469\)](#)

3) La transformación de quebrantos en créditos fiscales

En Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán c. Fisco Nacional, [\(470\)](#) se ha ratificado el criterio ya establecido en Banco de Mendoza c. DGI. Sancor Seguros de Retiro S.A. c. AFIP, [\(471\)](#) según el cual la transformación de quebrantos impositivos en créditos fiscales prevista en la ley 24.073 (Adla, LII-B, 1572), [\(472\)](#) en la proporción que allí se establece, se encuentra condicionada a la circunstancia de que el contribuyente haya obtenido ganancias gravadas en los ejercicios posteriores a las que hubiese podido imputar los quebrantos, ya que en el esquema de la ley del Impuesto a las Ganancias ningún provecho fiscal puede surgir de la mera existencia de quebrantos. v. La estabilidad fiscal de las explotaciones mineras

Por medio de la ley 24.196 (Adla, XLIII-B, 2577), [\(473\)](#) se garantiza la estabilidad fiscal de las inversiones mineras, beneficio que consiste en el compromiso estatal de no incrementar, por un plazo de treinta años, la carga tributaria de los emprendimientos comprendidos en ese régimen, tomando como referencia las normas vigentes al momento de presentación del estudio de factibilidad. Con posterioridad a la citada Ley, fue sancionada la ley 25.063 (Adla, LIX-A, 5), [\(474\)](#) creadora del llamado "impuesto de igualación o de equiparación", cuyo propósito es evitar que las ganancias exentas del Impuesto a las Ganancias por la Ley 24.196, se trasladen, sin la incidencia de dicho tributo, a los accionistas de las compañías mineras por vía de dividendos o de distribución de utilidades.

Planteada la controversia entre ambas leyes, la Corte, en Cerro Vanguardia S.A. c. Dirección General Impositiva, [\(475\)](#) sostuvo que la ley 25.063 era contraria a la estabilidad fiscal reconocida en la ley 24.196, y dijo "... la nueva figura tributaria produce efectos equivalentes a los que hubieran resultado de la derogación de exenciones o tratamientos preferenciales en la determinación de la renta societaria, ocasionando ... ‘ un incremento de la tasa efectiva del impuesto sobre las ganancias del ente social’ ... debe ponderarse [también] que la limitación que se impuso el propio Estado mediante la ley 24.196 ... persiguió el propósito de promover las inversiones en ese sector, manteniendo la ecuación económico financiera tenida en cuenta al presentarse el estudio de factibilidad. La Constitución Nacional autoriza al Congreso a dictar esa clase de normas (art. 75, inc. 18). ... las normas que estatuyen beneficios de carácter fiscal no deben interpretarse necesariamente con el sentido más restringido que su texto admita, sino, antes

bien, en forma tal que el propósito de la ley se cumpla de acuerdo con los principios de una razonable y discreta interpretación, lo que vale tanto como admitir que las exenciones tributarias pueden resultar del indudable propósito de la norma y de su necesaria implicancia ... pues su inteligencia debe determinarse teniendo en cuenta el contexto general de las leyes y los fines que las informan ... [por todo ello] no resulta correcta la conclusión a la que llegaron los tribunales de las anteriores instancias, fundada en la consideración de que el beneficio de la estabilidad fiscal solo alcanza a la empresa inscripta en el régimen minero y que el impuesto en discusión recae sobre los accionistas de aquélla, pues ... tal argumento prescinde de considerar la significación económica del llamado 'impuesto de igualación' así como el propósito de promover las inversiones mineras perseguido por la ley 24.196 asegurando la estabilidad fiscal de los respectivos emprendimientos, con el que no se concilia la aplicación de una figura tributaria que, aunque recae sobre los dividendos que la sociedad debe pagar a los accionistas, tiene un efecto equivalente al de un aumento de la tasa efectiva del impuesto sobre las ganancias del ente social". (476)

vi. Inconstitucionalidad de las normas provinciales que gravan las cartas ofertas con el impuesto de sellos

Desde hace tiempo la Corte ha establecido que son contrarias al derecho federal, (477) y por ende inconstitucionales, las normas provinciales que gravan con el impuesto de sellos las meras cartas ofertas que no se instrumentan en un contrato por escrito. (478) Esta doctrina ha sido repetida en *Pérez Compans S.A. c. Provincia del Neuquén*, (479) *Esso Petrolera Argentina S.R.L. c. Provincia de Entre Ríos*; (480) *Petrobras Energía S.A. c. Provincia del Chaco*, (481) *Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. c. Provincia de Tucumán*; (482) *Esso Petrolera Argentina S.R.L. c. Provincia del Chaco* (483) y en *Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c. Provincia de Entre Ríos*. (484)

De todos modos, es necesario recordar que en todos estos casos la colisión de las normas provinciales se producía con la Ley de Coparticipación Federal que desde el caso *Papel Misionero S.A.I.F.C. c. Provincia de Misiones*, (485) es considerada una norma local. (486)

vii. La individualización del servicio prestado como requisito de las tasas municipales

Laboratorios Raffo S.A. c. Municipalidad de Córdoba (487) ayuda a esclarecer la inestable y por momentos confusa línea divisoria entre tasas e impuestos. Se discutía aquí la legitimidad de la "Contribución que incide sobre el Comercio, la Industria y las Empresas de Servicios" (CCIES), exigida por la Municipalidad de la Ciudad de Córdoba y la Corte — remitiéndose al dictamen de la Procuración General— revocó la sentencia del Tribunal Superior de Córdoba que había rechazado la demanda. Sostiene el dictamen — con citas de fallos de la Corte— que uno de los requisitos de validez de las tasas es la individualización concreta de los servicios que aquellas retribuyen y dice: "... al cobro de ... [una tasa] debe corresponder siempre la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio referido a algo no menos individualizado (bien o acto) del contribuyente".

viii. La aplicación de tasas municipales a empresas telefónicas

Por medio del artículo 39 de la Ley de Telecomunicaciones, (488) las empresas telefónicas están exentas de todo gravamen por el uso especial del suelo, del subsuelo y del espacio aéreo. Esta exención incluye, naturalmente, a las tasas municipales. No obstante, la ley 24.932 (Adla, LVIII-A, 30) (489) estableció que "No procederá el reintegro de los importes que los municipios hubieren recaudado de las empresas prestadoras de los servicios regidos por la Ley N° 19.798 en concepto de tasas o derechos por ocupación de espacios públicos" (artículo 1° y único). El evidente conflicto entre estas dos leyes fue planteado en *Telefónica de Argentina S.A. c. Municipalidad de General Pueyrredón*, (490) donde la Corte — remitiéndose al dictamen de la procuración General— (491) hizo valer la primera. (492)

ix. Tasas y precios regulados en los servicios aeronáuticos

También es útil para diferenciar entre tasas y precios regulados en los servicios aeronáuticos el caso *Mexicana de Aviación S.A. c. Estado Nacional* (Ministerio de Defensa, Fuerza Aérea Argentina), (493) el cual — además de mantener en dólares el pago de tales tasas y precios a cargo de las empresas de aviación— (494) distinguió entre los servicios de "Aterrizaje", "Estacionamiento de Aeronaves", y "Uso de Pasarelas Telescópicas", que son retribuidos por medio de precios regulados, (495) y los de "Protección al

Vuelo en Ruta" y el "Apoyo al Aterrizaje", que son retribuidos mediante tasas. (496)

x. Los derechos de exportación sobre mercaderías que ingresan temporalmente en una zona franca

Por medio de la Instrucción General N° 6/2004 de la Dirección General de Aduanas, se interpretó que la exportación de una mercadería proveniente del territorio aduanero, pero que previamente ingresó temporalmente en una zona franca, no está exenta del pago de los derechos de exportación. Esta Instrucción General fue impugnada constitucionalmente en el caso *Cremer y Asociados S.A. c. Estado Nacional*, (497) con fundamento en que violaba el artículo 590 y concordantes del Código Aduanero, que regula en forma general el régimen de las zonas francas y de la Ley 24.331, (498) que las regula de manera más específica. La actora pretendía, en síntesis, que tal exportación debía estar exenta de gravámenes pues, antes de ser exportada, la mercadería había ingresado en una zona franca.

Tanto la Procuración General, (499) como la Corte coincidieron en el rechazo de la demanda. Sostuvieron que no está exenta del pago de los derechos de exportación correspondientes, la mercadería que es enviada desde el territorio aduanero general a una zona franca y luego exportada. La procuración General, explica la cuestión en términos muy simples: "... de seguirse la inteligencia de las normas propuesta por la actora, resultaría que quien exporta hacia una zona franca desde el territorio aduanero general lo hace libre de aranceles, y si luego la mercadería es nuevamente exportada, a su vez, desde allí al extranjero, también se hace libre de aranceles, quedaría desactivado todo el régimen de aranceles que rige la exportación de mercaderías. Este razonamiento es de similar alcance para el caso de las importaciones de mercaderías desde el extranjero a la zona franca, y de ésta al territorio aduanero general, que pretendidamente quedaría libre de aranceles y que demuestra, por reducción al absurdo, lo equivocado del planteamiento de base realizado por dicha parte".

xi. Los recargos en el consumo de gas para integrar el Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos Residenciales de Gas

Por medio del artículo 75 de la ley 25.565 (Adla, LXII-B, 1612) (500) fue creado un recargo en el consumo de gas para integrar el llamado Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos Residenciales de Gas. (501) En *Wintershall Energía S.A. c. Estado Nacional*, (502) se discutía si dicho recargo se aplicaba también para el llamado "autoconsumo" de las empresas productoras de gas. La Corte, remitiéndose al dictamen de la Procuración General, (503) respondió afirmativamente. Dijo la Procuración que "... la finalidad de la ley 25.565 ha sido que todos los consumidores de gas, por cualquier red o ducto, financien la venta para uso domiciliario de cilindros, garrafas o gas licuado de petróleo, así como las tarifas diferenciales a los consumos residenciales que rigen para determinadas regiones del país ... [por ello] el recargo del art. 75 de la ley 25.565 rige también para el propio consumo, efectuado por cualquier red o ducto".

xii. Otros casos

Se ha establecido, asimismo, que la remuneración del Fiscal de Estado de la Provincia de Buenos Aires está exenta del pago del Impuesto a las Ganancias (504) y se encuentra exenta del pago del Impuesto al Valor Agregado la edición de revistas para televisión por cable y supermercados, en virtud de que el artículo 6(a) de la ley 23.349 (modificada por la ley 23.871) (Adla, XLVI-C, 2618; L-D, 3718) dispensa del pago de dicho impuesto a las ventas y locaciones de "Libros, folletos e impresos similares, incluso hojas sueltas; diarios y publicaciones periódicas impresos, incluso ilustrados" y dichas revistas — a juicio de la Corte— entran dentro del concepto de "publicaciones periódicas". (505)

b. La regulación de los servicios públicos

i. La titularidad estatal y única

Sobre este punto en *Empresa Distribuidora Norte S.A. (Edenor) c. Provincia de Buenos Aires*, (506) se formula una afirmación categórica "Todo servicio público reconoce un titular, pero nada más que uno: el Estado o poder concedente, que tan solo delega la prestación. El servicio, pues, se halla bajo la inspección y el control de ese poder concedente, con exclusión de toda voluntad extraña, lo cual resulta comprensible o, más bien, inevitable, por cuanto dentro de la coordinación armónica de intereses entre concedente — o titular— y concesionario — o delegado— no cabe la intromisión de otra autoridad soberana". (507)

ii. La designación de delegados interventores en empresas de transporte automotor

Es muy discutible que la autoridad administrativa pueda designar un interventor en empresas prestadoras de servicios públicos. Obviamente, la cuestión depende de la extensión y alcances de las facultades que se otorgue al interventor. En *Crucero del Norte S.R.L. c. Estado Nacional*, (508) estaba en discusión la validez de una resolución conjunta de la Secretaría de Transporte y de la Secretaría de Trabajo, que constituyó, en Comisión Nacional de Regulación del Transporte (C.N.R.T.), la llamada "Comisión Interventora de Permisarios de Servicios Públicos de Transporte de Pasajeros por Automotor de Jurisdicción Nacional". Esta Comisión tenía facultades para proponer la designación de uno o más "delegados interventores" para cada permisionario intervenido, quienes cumplirían sus funciones en el área de la empresa en la que se asignaban los conductores de cada servicio. Incumbía a los delegados verificar, en forma previa al inicio de cada viaje, las designaciones de conductores y los asientos efectuados en las respectivas libretas de trabajo y, en caso de comprobar que tales designaciones implicaban una violación del régimen de jornada de trabajo o descanso inter-jornada, y no mediar una sustitución del chofer en cuestión, debían comunicar tal irregularidad a la C.N.R.T. y a la Secretaría de Trabajo.

En las instancias ordinarias la creación de esta Comisión fue declarada inválida pues (a) las normas vigentes no otorgaban competencia para crearla y (b) sus funciones se superponían con la de las autoridades regulatorias. La Corte, sin embargo revocó la sentencia apelada pues "... el sistema de control preventivo instituido por la resolución impugnada no supuso el ejercicio de nuevas competencias o la delegación de las existentes en organismos distintos de aquellos que venían ejerciéndolas sino que, simplemente, tendió a coordinar la actuación conjunta de funcionarios de los organismos que tenían a su cargo vigilar el cumplimiento, en sus distintos aspectos, del régimen de jornada y de descansos de los choferes ocupados en la prestación de los servicios de transporte de pasajeros por vía terrestre bajo jurisdicción nacional ... antes que producir la 'superposición', 'sobreabundancia' o 'sobreañadido' de controles que señala el a quo, la resolución impugnada tendió precisamente a lo contrario, vale decir, a coordinar, cuando no a simplificar, con provecho para el permisionario, las funciones de contralor, en cierta forma concurrentes o complementarias, que las secretarías firmantes tenían legalmente asignadas". (509)

iii. La seguridad en el transporte y los derechos de los usuarios

En esta materia lo decidido en el caso *Ledesma c. Metrovías S.A.*, (510) es verdaderamente singular. La actora sufrió un accidente al descender del subterráneo; fue empujada por otros pasajeros e introdujo su pie en el espacio existente entre el andén y el vagón. Si bien no estaba probado que la demandada hubiera incurrido en incumplimiento alguno en cuanto a la distancia existente entre el andén y la formación, resultó igualmente condenada al pago de la indemnización. Para establecer esta condena la Corte hizo hincapié en el deber genérico de seguridad establecido en el artículo 42 de la Constitución y en la presunta vulnerabilidad del usuario. (511)

c. La responsabilidad del Estado

i. Los alcances de la indemnización en la responsabilidad por actividad lícita

Durante mucho tiempo se discutió si en los casos de responsabilidad estatal por actividad lícita correspondía pagar el lucro cesante. Esta tendencia había tenido sus vaivenes pero en los últimos fallos la Corte ha reafirmado que corresponde pagar el lucro cesante. Un ejemplo, en el período aquí considerado, es el caso *Zonas Francas Santa Cruz S.A. c. Estado Nacional*. (512)

ii. La responsabilidad extracontractual

En *Bea c. Estado Nacional*, (513) se discutió la responsabilidad extracontractual del Estado con motivo de la muerte de un menor ocurrida en un lago sometido a jurisdicción nacional. La Corte estableció que el Estado debía responder en tanto en el lugar no había ninguna clase de advertencia sobre la profundidad del lago y los riesgos derivados de su uso.

El caso dio ocasión a la Corte para repetir algunos conceptos ya tradicionales en esta materia. Así:

(i) para que se configure la responsabilidad extracontractual del Estado por su actividad ilícita deben reunirse los siguientes requisitos: a) el Estado debe incurrir en una falta de servicio, b) la actora debe haber

sufrido un daño cierto, y c) debe existir una relación de causalidad directa entre la conducta estatal impugnada y el daño cuya reparación se persigue;

(ii) con respecto al recaudo de falta de servicio, quien contrae la obligación de prestar un servicio público, lo debe hacer en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido, y es responsable de los perjuicios que causare su incumplimiento o su ejecución irregular;

(iii) la falta de servicio por acción o por omisión, como causa objetiva de responsabilidad, encuentra su fundamento en la aplicación del art. 1112 del Código Civil y traduce una responsabilidad extracontractual del Estado en el ámbito del derecho público que no requiere, como fundamento de derecho positivo, recurrir al art. 1113 del Código Civil;

(iv) no se trata de una responsabilidad indirecta la que en el caso se compromete, toda vez que la actividad de los órganos, funcionarios o agentes del Estado, realizada para el desenvolvimiento de los fines de las entidades de las que dependen, ha de ser considerada propia de éste, el que debe responder de modo principal y directo por sus consecuencias dañosas. [\(514\)](#)

Iguals principios fueron aplicados para resolver el caso *Morrow de Albanesi c. Estado Nacional*, [\(515\)](#) en el cual se reclamaban los daños producidos por la muerte de una persona que viajaba en un automóvil del Ministerio de Relaciones Exteriores que se accidentó como consecuencia de la imprudencia del chofer de dicho Ministerio.

iii. La responsabilidad extracontractual por omisión. Sus límites

De igual modo, *Parisi de Frezzini c. Laboratorios Huilén*, [\(516\)](#) permitió que la Procuración General [\(517\)](#) reiterara algunos conceptos en materia de responsabilidad extracontractual por omisión, que fueron compartidos por la Corte. El marido de la actora había muerto —presuntamente— como consecuencia de haber ingerido propóleo con altas concentraciones de dietilenglicol, producto elaborado por el laboratorio demandado y que, por no ser una droga ni un medicamento, [\(518\)](#) su venta no se realiza bajo control de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT). La actora reclamaba daños y perjuicios contra el laboratorio y también contra el Estado por su omisión en el ejercicio del poder de policía sanitaria. En cámara la acción contra el Estado había prosperado, pero la Corte revocó la condena.

En lo que a la responsabilidad del Estado concierne, el dictamen de la Procuración — con adhesión de la Corte— señala estos principios:

(i) la responsabilidad extracontractual del Estado por el hecho de sus agentes no es indirecta ni basada en la culpabilidad. Por el contrario, cuando se trata de un servicio público que el Estado presta a la comunidad, aquél responde directamente por la falta de una regular prestación;

(ii) la mera existencia de un poder de policía no resulta suficiente para atribuirle responsabilidad al Estado en un evento en el cual ninguno de sus órganos o dependencias tuvo participación, toda vez que no parece razonable pretender que su responsabilidad general en orden a la prevención de los delitos pueda llegar a involucrarlo a tal extremo en las consecuencias dañosas que ellos produzcan con motivo de hechos extraños a su intervención directa;

(iii) corresponde distinguir entre los casos de omisiones a mandatos expresos y determinados en una regla de derecho, en los que puede identificarse una clara falta del servicio, de aquellos otros casos en los que el Estado está obligado a cumplir una serie de objetivos fijados por la ley sólo de un modo general e indeterminado, como propósitos a lograr en la mejor medida posible; [\(519\)](#)

(iv) el poder de policía sanitaria, está legalmente definido de modo genérico y no se identifica con una garantía absoluta de privar de todo daño a los ciudadanos derivado de la acción de terceros;

(v) sería irrazonable que el Estado sea obligado a que ningún habitante sufra daños de ningún tipo, porque ello requeriría una previsión extrema que sería no sólo insosteniblemente costosa para la comunidad, sino que haría que se lesionaran severamente las libertades de los mismos ciudadanos a proteger;

(vi) no existe un deber estatal de evitar todo daño, sino en la medida de una protección compatible con

la tutela de las libertades y la disposición de medios razonables.

iv. La responsabilidad por error judicial. El caso de la prisión preventiva prolongada más allá de los plazos establecidos en la Ley N° 24.390

Al mencionar el caso Putallaz c. Estado Nacional, (520) dije que la Corte — desde el caso Bramajo (521) en adelante— ha interpretado que los plazos máximos para la prisión preventiva fijados en la ley 24.390, no son de cumplimiento automático, sino que dependen de una prudente apreciación judicial en cada caso. Como resultado de ello, la extensión de la prisión preventiva, más allá de tales plazos, no engendra responsabilidad del Estado en forma automática. Así fue decidido en el citado caso Putallaz donde la Procuración General (522) — a cuyo dictamen se remite la Corte— sostuvo que "... la indemnización por la privación de la libertad durante el proceso no debe ser reconocida automáticamente a consecuencia de la absolución, sino únicamente cuando el auto de prisión preventiva se revele como incuestionablemente infundado o arbitrario, mas no cuando elementos objetivos hubiesen llevado a los juzgadores al convencimiento ... de que medió un delito y de que existe probabilidad cierta de que el imputado sea su autor" y agregó que "... no corresponde resarcimiento alguno cuando la prisión preventiva dispuesta proviene de una razonable apreciación — por parte del juez competente— de la situación del detenido. A fin de ponderar si el tiempo durante el cual el actor estuvo sometido a prisión preventiva puede ser calificado de excesivo o irrazonable, es menester tomar en cuenta que en materia penal la aplicación de la hipótesis prevista en el art. 1° de la ley 24.390 — esto es, el cese de la cautela ante la posible lesión a la garantía de plazo razonable de la prisión preventiva— no es automática". (523) Véase en igual sentido el caso Iacovone c. Poder Ejecutivo Nacional. (524)

v. Indemnizaciones emergentes de la Ley 24.043

La ley 24.043 (Adla, LII-A, 30) (525) reconoció el pago de una indemnización a "Las personas que durante la vigencia del estado de sitio hubieran sido puestas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, por decisión de éste, o que siendo civiles hubiesen sufrido detención en virtud de actos emanados de tribunales militares, hayan o no iniciado juicio por daños y perjuicios ... siempre que no hubiesen percibido indemnización alguna en virtud de sentencia judicial" (artículo 1°). No obstante la amplitud de esta disposición, la Corte ha establecido algunas limitaciones. Así, por ejemplo, ella no alcanza a las personas por nacer que se hallaban en el seno materno de su madre por entonces detenida, (526) ni a quien sólo acredita su condición de refugiado — bajo la Convención de Ginebra de 1951— con la constancia expedida por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (527)

vi. ¿Responsabilidad de los particulares por actos del Estado?

El caso Gentini c. Estado Nacional, (528) merece cierta atención pues en él la Corte introdujo una sustancial excepción a la regla de la imputabilidad personal, al corresponsabilizar a una empresa privada por los actos del Poder Ejecutivo Nacional. Descripto el problema sintéticamente, el problema planteado los trabajadores de Telefónica de Argentina S.A. reclamaron daños y perjuicios al Estado Nacional y a su empleadora, por no haberse emitido los bonos de participación en las ganancias, correspondientes a las acciones del Programa de Propiedad Participada (PPP), de acuerdo con en el artículo 29 de la ley 23.696 (Adla, XLIX-C, 2444), (529) a partir del mes de noviembre de 1990. (530)

Bien es sabido que la ley 23.696, en su artículo 21, (531) habilitó al Poder Ejecutivo en forma discrecional, a establecer un PPP en todas las empresas sujetas a privatización. Nótese, tal como lo destaca la Corte en su sentencia, (532) que el "podrá" de este artículo indica la existencia de una facultad discrecional. Luego, el artículo 29 dice que si se llegara a establecer un PPP, será obligatoria la emisión de bonos de participación de acuerdo con el artículo 230 de la ley 19.550 (t.o. 1984) (Adla, XLIV-B, 1319). (533) En el caso de Telefónica de Argentina, luego de aprobado el contrato de transferencia y ya en ejercicio de la Licencia, el Poder Ejecutivo dictó dos decretos referidos a esta cuestión. El primero de ellos fue el decreto 2423/1991 (Adla, LI-D, 4087), por medio del cual se implementó el PPP en las empresas licenciatarias del servicio telefónico. Luego fue dictado el decreto 395/92 (Adla, LII-A, 402), cuyo artículo 4° dispuso expresamente que las licenciatarias telefónicas no estaban obligadas a emitir bonos de participación en las ganancias para su personal.

A juicio de la Corte el artículo 4° del decreto 395/1992 es inconstitucional pues incurre en exceso

reglamentario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 2) de la Constitución. Agrega, asimismo, que dicho artículo vulnera los derechos sociales de los trabajadores y se aparta "del objetivo preeminente de promover el bienestar general que la Constitución se propone obtener para todos los habitantes del suelo argentino". (534)

Hasta aquí el fallo aborda una cuestión opinable. Prueba de ello es que dos de los ministros del Tribunal (los jueces Petracchi y Argibay) sostienen en su disidencia que los actores carecen del derecho a la emisión de bonos de participación que la mayoría les reconoce al declarar la inconstitucionalidad del artículo 4° del Decreto 395/1992. (535) Pero lo que resulta verdaderamente sorprendente, es que la Corte admita que la empresa codemandada pueda tener algún grado de corresponsabilidad por la no emisión de tales bonos, cuando con ello se limitó a cumplir con lo que expresamente establecía un decreto del Poder Ejecutivo.

Al reenviar la causa al tribunal de origen para que se proceda a la ejecución de la sentencia, la Corte emite una directiva que textualmente dice: "... serán los jueces de la causa quienes discernan el carácter y la medida de la responsabilidad de cada uno de los sujetos demandados en función de los extremos alegados y de la proyección que en la situación fáctica de autos tenga la inconstitucionalidad declarada. La ponderación de tales circunstancias no podrá prescindir, por un lado, de que la norma viciada de inconstitucionalidad emanó de la autoridad administrativa que, por expresa disposición del legislador, tenía a su cargo velar por el correcto desarrollo del proceso de privatización en orden al logro de los objetivos trazados por la ley. Por otra parte, deberá considerarse que la obligación que pesaba sobre la adjudicataria se encontraba claramente establecida en el cuadro normativo que presidió la convocatoria al concurso público en el que resultó vencedora así como la actividad impugnativa desplegada en sede administrativa tendiente a obtener su exención. Ello más allá de que, de todas formas, el detrimento patrimonial sufrido por los empleados exhibe como contrapartida y como corolario ineludible el beneficio obtenido por la empresa privatizada. Por lo demás, debe repararse en el hecho de que como lo admitió el representante del Estado Nacional en la audiencia pública celebrada ante el Tribunal, la exención obtenida colocó a las empresas privatizadas del ámbito de las telecomunicaciones en una situación de privilegio respecto de las restantes que, a la par del programa de propiedad participada, han debido emitir los bonos de participación en las ganancias y responder en consecuencia". (536)

d. El derecho laboral y de la seguridad social

i. Las cuestiones vinculadas con la Ley de Riesgos del Trabajo

La Ley de Riesgos del Trabajo (LRT) (537) ha sido objeto de numerosas declaraciones de inconstitucionalidad por parte de la Corte Suprema desde 2003 en adelante. (538) Esta línea jurisprudencial continúa en casos como Bernald c. Bertoncini Construcciones S.A., (539) donde ha sido ratificado lo decidido en Aquino c. Cargo Servicios Industriales S.A. (540) en relación con la inconstitucionalidad del artículo 39 1) LRT, que prohíbe optar por una indemnización no tarifada, y en Medina c. Solar Servicios On Line Argentina S.A., (541) donde la Procuración General, con adhesión de la Corte, propicia la apertura de un recurso extraordinario por razones de arbitrariedad y anticipa que el artículo 18 2) LRT es inconstitucional por excluir del beneficio a percibir la indemnización a los padres del hijo soltero fallecido en el accidente laboral. Asimismo, en Aquino c. Siembra A.F.J.P., (542) y en Suárez Guimbard c. Siembra A.F.J.P. S.A., (543) ha sido reiterada la doctrina del caso Milone c. Asociart S.A. Aseguradora de Riesgos del Trabajo, (544) donde fue declarado inconstitucional el artículo 14 1) de la Ley de Riesgos del Trabajo el cual permite que la indemnización sea pagada bajo la forma de una renta periódica en lugar de constituir un pago único.

Cabe mencionar también que la responsabilidad de las ART no se rige por la LRT sino por el Código Civil. Así fue resuelto en Torrillo c. Gulf Oil Argentina S.A. (545) donde se reclamaba la indemnización de un trabajador muerto en un incendio. La ART — con fundamento en el artículo 1 1) LRT — sostenía que su responsabilidad no debía ser juzgada bajo las normas del Código Civil sino por las de la LRT. La Corte, por el contrario, entendió que "... no existe razón alguna para poner a una ART al margen del régimen de responsabilidad previsto por el Código Civil, por los daños a la persona de un trabajador derivados de un accidente o enfermedad laboral, en el caso en que se demuestren los presupuestos de aquél, que incluyen tanto el acto ilícito y la imputación, cuanto el nexo causal adecuado (excluyente o no) entre dichos daños y la omisión o el cumplimiento deficiente por parte de la primera de sus deberes legales. Tampoco las hay ...

para que la aludida exención ... encuentre motivo en el solo hecho que las ART no pueden obligar a las empleadoras aseguradas a cumplir determinadas normas de seguridad, ni impedir a éstas que ejecuten sus trabajos por no alcanzar ciertas condiciones de resguardo al no estar facultadas para sancionar ni para clausurar establecimientos. Esta postura, sin rebozos, conduciría a una exención general y permanente, por cuanto se funda en limitaciones no menos generales y permanentes. Asimismo, pasa por alto dos circunstancias. Por un lado, al hacer hincapié en lo que no les está permitido a las ART, soslaya aquello a lo que están obligadas: no se trata, para las aseguradoras, de sancionar incumplimientos o de imponer cumplimientos, sino de algo que antecede a ello, esto es, prevenir los incumplimientos como medio para que éstos, y los riesgos que le son anejos, puedan evitarse. Por el otro, olvida que no es propio de las ART permanecer indiferentes a dichos incumplimientos, puesto que la ya citada obligación de denunciar resulta una de sus funciones preventivas."(546)

ii. La inconstitucionalidad de los topes indemnizatorios del artículo 8(a) de la Ley 9688

Un trabajador que, fruto de un accidente, padecía una incapacidad permanente del 70% planteó — y obtuvo— la inconstitucionalidad del tope indemnizatorio establecido en el artículo 8(a) de la ley 9688 de Accidentes del Trabajo, modificada por la ley 23.643 (Adla, 1889-1919, 949; XLVIII-D, 4250). (547) La Corte entendió que dicho tope es contrario a las condiciones "dignas y equitativas" en las que se debe desarrollar el trabajo de acuerdo con el artículo 14bis de la Constitución. (548)

iii. La solidaridad laboral del artículo 30 LCT

En Rodríguez c. Compañía Embotelladora Argentina S.A., (549) se había establecido que la solidaridad establecida en el artículo 30 de la ley de contrato de trabajo (t.o. 1976) (Adla, XXXVI-B, 1175) no es aplicable cuando un empresario suministra a otro un producto determinado, desligándose expresamente de su ulterior procesamiento, elaboración y distribución. Ahora la Corte ha decidido modificar esta doctrina, pero no ha establecido en qué sentido debe producirse este cambio. El cambio ha sido anunciado en Benítez c. Plataforma Cero S.A. (550) en los siguientes términos: "... cabe entender configurada la 'inconveniencia' de mantener la ratio decidendi de Rodríguez, Juan Ramón c. Compañía Embotelladora Argentina S.A. y otro (Fallos: 316:713) para habilitar esta instancia y para asentar la exégesis de normas de derecho no federal, en el caso, el artículo 30 de la Ley de Contrato de Trabajo (doctrina de Fallos: 183:409, 413) ... por ende, la decisión del a quo ... debe ser dejada sin efecto con el objeto de que la cuestión litigiosa sea nuevamente resuelta en la plenitud jurisdiccional que le es propia a los jueces de la causa. Este resultado, por cierto, no abre juicio sobre la decisión definitiva que amerite el tema sub discussio". (551)

En síntesis, la Corte revoca una sentencia Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que había resuelto el caso con fundamento en lo decidido en Rodríguez c. Compañía Embotelladora Argentina S.A., pues a su juicio la ratio decidendi (holding) de este último es "inconveniente". Sin embargo, no establece una nueva interpretación del artículo 30 LCT, sino que remite el asunto para su decisión a las instancias ordinarias.

iv. El despido sin expresión de causa como acto discriminatorio

Una de las reglas básicas del derecho laboral en el ámbito privado es que el empleador puede despedir a un empleado sin expresión de causa, en la medida en que le abone la indemnización que legalmente esté fijada. Tal es — o ha sido tradicionalmente— el contenido de la "protección contra el despido arbitrario" prevista en el artículo 14bis de la Constitución. Sin embargo, a partir de lo decidido en Álvarez c. Cencosud, (552) esta regla no parece ser ya tan clara pues en este caso se decidió que el despido de seis trabajadores, que alegaron haber sido discriminados por ejercer actividades sindicales, encuadra en la protección de la ley 23.592 (Adla, XLVIII-D, 4179) (553) de protección contra la discriminación. Por tal motivo, el despido fue dejado sin efecto y se ordenó la reincorporación de los trabajadores.

v. La naturaleza salarial de los vales alimentarios

Si bien el artículo 103bis(c) LCT — incorporado por la ley 24.700 (Adla, LVI-D, 4657)— hoy está derogado por la ley 26.341 (Adla, LXVIII-A, 77), (554) vale la pena mencionar que la Corte en Pérez c. Disco S.A., (555) lo ha declarado inconstitucional, en tanto esta decisión puede tener efectos sobre las relaciones laborales en curso. Dicha norma establecía que los vales alimentarios carecían de naturaleza

salarial.

El actor había reclamado que los vales alimentarios entregados por su empleadora, fuesen considerados salario y, por ende, sumados a la base remuneratoria destinada al cálculo de las indemnizaciones derivadas del despido. A juicio del Tribunal ello afecta el derecho de los trabajadores a la integridad de sus remuneraciones. Según expresa la Corte: "el recordado principio protectorio y el plexo de derechos que de él derivan, así como los enunciados de las citadas declaraciones y tratados con jerarquía constitucional, que han hecho del trabajador un sujeto de 'preferente tutela constitucional' ... perderían buena parte de su sentido y efectividad si no expresaran una conceptualización del salario que posibilitara su identificación ... Llamar a dichos vales, en el caso, 'beneficios sociales', 'prestaciones de naturaleza jurídica de seguridad social, no remunerativas'; mutar al trabajador en beneficiario y al empleador en beneficiador; suplantar como causa del crédito o ganancia al contrato de empleo por un acto del empleador ajeno a este último; introducir en un nexo oneroso para ambos celebrantes una suerte de prestación gratuita por parte de una de éstas, el empleador, traduce una calificación que, por repetir los términos de un precedente que guarda con el sub *discussio* un estrecho grado de vinculación, resulta 'poco afortunada, carente de contenido, y un evidente contrasentido' ... el art. 103 bis inc. c no proporciona elemento alguno que, desde el ángulo conceptual, autorice a diferenciar a la concesión de los vales alimentarios asumida por el empleador de un mero aumento de salarios adoptado a iniciativa de éste. Tampoco ello surge de las alegaciones de la demandada ni de las circunstancias del proceso. El *distingo*, en suma y por insistir en lo antedicho, es sólo 'ropaje' (556) ... [por ello] corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 103 bis inc. c de la Ley de Contrato de Trabajo (texto según ley 24.700), relativo a los vales alimentarios, en cuanto niega a éstos naturaleza salarial. (557)

vi. Los derechos previsionales adquiridos luego de la transferencia de las cajas de jubilaciones locales a la Nación

Por medio del llamado Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, suscripto por el Estado Nacional con las provincias el 12 de agosto de 1993, aquél se comprometió a aceptar la transferencia de las cajas de jubilaciones locales que adhirieran al sistema nacional de previsión social, con la garantía de que serían respetados los derechos adquiridos por los jubilados y pensionados de las provincias. (558) Ello ha generado la duda acerca de "si un beneficio otorgado por la Provincia de San Luis puede ser reajustado mediante la incorporación de servicios simultáneos comprendidos en el ámbito de la ANSeS, después de haber entrado en vigor el convenio firmado con la Nación por el que se dispuso la derogación de todas las normas locales de naturaleza previsional y la transferencia del régimen de jubilaciones de la mencionada provincia al sistema nacional regulado por las leyes 24.241 y 24.463".

Esta cuestión fue planteada en Blanco de Mazzina c. ANSeS, (559) donde la respuesta fue afirmativa pues "la tutela de las situaciones consolidadas constituyó una condición necesaria para la resolución de los acuerdos de traspaso previsional" (560) y "[l]a Nación tomó a su cargo las prestaciones previsionales en curso de pago a los beneficiarios del régimen local y se obligó a mantener los montos de las jubilaciones y pensiones con el límite máximo de haberes fijado en las normas nacionales, a la vez que dio garantía de intangibilidad a los derechos adquiridos". (561)

e. El empleo público

Como nuevo ejemplo de la fortificación de los derechos emanados de la relación de empleo público, (562) en Schnaiderman c. Estado Nacional (563) fue resuelto que la cancelación de la designación de un agente, antes de que éste haya obtenido estabilidad en los términos establecido por el artículo 42(a) de la ley 25.164 de Empleo Público (Adla, LIX-E, 5252), (564) si bien constituye un acto discrecional, no exime a la Administración de cumplir con los recaudos que para todo acto administrativo exige la Ley de Procedimientos Administrativos, como así también de respetar el principio de razonabilidad "que debe acompañar a toda decisión de las autoridades públicas". (565)

Asimismo, se ha extendido la protección contra el despido arbitrario a los agentes de la Administración que han estado sometidos a un régimen de contratación, sin derecho a la estabilidad, por más tiempo del que prevén las normas aplicables. La cuestión fue discutida en Ramos c. Estado Nacional, (566) en donde el régimen de contratación aplicable (decreto 4831/1973) (Adla, XXXIII-B, 2052) no permitía extender la

relación por más de cinco años. En el caso el actor — como consecuencia de sucesivas renovaciones de su contrato— había prestado servicios por espacio de veintiún años, al cabo de los cuales no se le renovó dicho contrato y se le negó el pago de una indemnización. Al hacer lugar a la demanda, la Corte sostuvo que " ... asiste razón al apelante, en cuanto demanda protección constitucional contra el despido arbitrario, pues el vínculo laboral que mantuvo con el Estado Nacional por el lapso de veintiún años no puede ser válidamente encuadrado en el régimen de contratación aprobado por el decreto 4831/73". (567)

De todos modos, no toda contratación de agentes por tiempo prolongado genera el derecho a la indemnización por despido arbitrario. En *Sánchez c. Auditoría General de la Nación*, (568) resuelto el mismo día que *Ramos*, la Corte hizo notar la diferencia existente — a su juicio— entre ambos casos y, por ende, la diferente solución aplicada en cada uno. *Sánchez* había sido contratado por la Auditoría General de la Nación — donde permaneció por espacio de ocho años— en los términos del artículo 15 de la ley 24.447 (Adla, LV-A, 313) (569) y del decreto 92/1995, (570) que autorizaban la incorporación de profesionales y técnicos para desempeñarse en programas de trabajo o proyectos especiales, un régimen en el cual el vínculo es transitorio y no importa una relación laboral con vocación de permanencia. Asimismo, el artículo 118(b), de la ley 24.156 (Adla, LII-D, 4002) autoriza a la Auditoría a contratar profesionales independientes para desempeñar funciones propias de aquélla. En tales condiciones a juicio de la Corte "...la actora no ha logrado acreditar que la Auditoría General haya utilizado figuras jurídicas autorizadas legalmente para casos excepcionales con la desviación de poder consistente en encubrir una designación permanente bajo la apariencia de un contrato por tiempo determinado". (571)

f. La defensa de la competencia

Sobre este particular casi no existe jurisprudencia de la Corte. Se ha dicho, en algún pronunciamiento, que la autoridad a la que alude el art. 58 de la ley 25.156 comprende a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Adla, LIX-D, 3942) — con facultades de instrucción y de asesoramiento— y al órgano ejecutivo de la cartera económica al que, según su estructura organizativa, le corresponda la facultad resolutoria a través del dictado de los actos administrativos pertinentes, hasta tanto el tribunal creado por la ley 25.156 se constituya, en cuyo caso le corresponderá tanto la tarea instructoria como la de decisión y mientras rija el sistema de transitoriedad previsto en su art. 58. (572)

g. El régimen de los hidrocarburos

i. La estabilidad tributaria

En *Apache Energía Argentina S.R.L. c. Provincia de Río Negro*, (573) fue declarada inconstitucional la ley 3543 de la provincia de Río Negro (Adla, XLIII-A, 1150) — modificatoria de la ley 1622 de impuesto inmobiliario— (574) en cuanto impone ese gravamen a la ocupación de inmuebles o subinmuebles en virtud de permisos de exploración, concesiones y otros derechos de explotación y de transporte y distribución de hidrocarburos líquidos y gaseosos (575) y declara contribuyentes a los permisionarios de exploración, los concesionarios y demás titulares de los derechos de explotación y de transporte y distribución de hidrocarburos líquidos y gaseosos, (576) si dicho impuesto no existía a la fecha de adjudicación del área, pues ello viola el principio de estabilidad tributaria establecida por el artículo 56(a) de la ley 17.319 (Adla, XXVII-B, 1486), ratificada por el Pacto Federal de Hidrocarburos, suscripto entre el Poder Ejecutivo Nacional y los gobernadores de las provincias participantes, el 14 de noviembre de 1994 y el Acuerdo Fiscal, celebrado en igual fecha, entre el Estado Nacional y las provincias productoras de hidrocarburos.

ii. El plazo de prescripción para reclamar el pago de cánones adeudados al superficiario

Cuando con motivo de una servidumbre minera el propietario de un campo reclama el pago de las diferencias entre los cánones abonados por YPF y los que debió abonar, de acuerdo con la cantidad real de instalaciones que aquélla poseía en su propiedad, la pretensión — sostiene la Corte— tiene por causa la responsabilidad objetiva que consagra el art. 100 de la ley 17.319 respecto de los permisionarios y concesionarios por los perjuicios "inevitables" causados a los superficiarios. No está en juego una pretensión resarcitoria de daños contractuales, ni de perjuicios derivados de la extracción de ripio y arena por la demandada. En consecuencia, los daños reclamados son de naturaleza extracontractual, puesto que las obligaciones y derechos de las partes surgen exclusivamente de la ley. Resulta, por ende, aplicable la prescripción de dos años prevista en el art. 4037 del Código Civil. (577)

iii. El plazo de prescripción para reclamar el pago de regalías

Con motivo de una demanda promovida por Provincia del Neuquén contra Capex S.A., [\(578\)](#) en la cual se reclamaba el pago de un porcentaje de las regalías hidrocarburíferas, la Corte tuvo oportunidad de resolver que el plazo de prescripción aplicable en estos casos es el cinco años previsto en el artículo 4027 3) del Código Civil. Para llegar a esta conclusión, la mayoría de la Corte determinó, en primer lugar, que la ley 17.319 no establece para ello un plazo de prescripción específico, de modo tal que éste debe hallarse en la legislación general. A partir de esta comprobación el Tribunal sostuvo: "... el art. 4027, inc. 3°, del Código Civil ofrece un marco suficiente, frente al silencio guardado por la legislación específica, para encuadrar la prescripción en examen. Es así que el cobro que se pretende se refiere a una obligación que se paga mensualmente, a lo que debe sumársele el carácter de prestación fluyente en el transcurso de un tiempo durante el cual se producen los frutos de que se tratan, en el caso los provenientes de la explotación realizada". [\(579\)](#)

h. La emergencia económica

i. La pesificación de las obligaciones

Uno de los terrenos más complejos para resolver la constitucionalidad de la pesificación de las obligaciones, ha sido el de los créditos hipotecarios. Se observan en él tres criterios que varían según el monto de cada obligación:

i. en los inferiores a 100.000 dólares, la pesificación fue admitida sin reparos aun cuando la deuda estuviera en mora. El leading case en esta materia fue Rinaldi c. Guzmán Toledo, [\(580\)](#) que en el período aquí comprendido se repite en Asava S.A. c. Venavidez; [\(581\)](#) Viñuela c. Ferrari; [\(582\)](#) Galuzzi c. Groszek; [\(583\)](#) Amura c. Saiag; [\(584\)](#) y Benítez c. Natale, [\(585\)](#) entre otros.

ii. cuando el monto oscila entre 100.000 y los 250.000 dólares y se trata de un inmueble destinado a vivienda única, familiar y de uso propio y permanente, la Corte ha establecido en Fedred S.A. c. Mazzei [\(586\)](#) que por aplicación del principio del esfuerzo compartido, corresponde pagar la suma que resulte de transformar a pesos el capital reclamado a razón de un peso por dólar estadounidense, más el 40% de la brecha que exista entre el valor del peso y el del dólar en el mercado libre de cambio, tipo vendedor, del día en que corresponda efectuar el pago, con más una tasa de interés del 7,5% anual entre moratorios y punitivos desde la fecha en que se produjo la mora y hasta la del efectivo pago.

iii. cuando el monto supere los 250.000 dólares, se ha establecido en Longobardi c. Instituto de Educación Integral San Patricio S.R.L., [\(587\)](#) que se aplica el mismo criterio anterior, pero la brecha entre el peso y la divisa extranjera se eleva al 50%. [\(588\)](#)

Entre las excepciones a la pesificación figuran las tasas por servicios aeroportuarios, [\(589\)](#) y el pago de un crédito documentado, tomado con el objeto de financiar una importación, pactada en dólares estadounidenses, el cual resulta alcanzado por el decreto 410/2002 (Adla, LXII-B, 1680). [\(590\)](#)

ii. La indexación de las obligaciones

Se discutía en el caso Massolo c. Transporte del Tejar S.A., [\(591\)](#) la constitucionalidad de la prohibición de la indexación de las deudas de dinero establecida en el artículo 7° de la ley 23.928 (Adla, LI-B, 1752) y reiterada en el artículo 4° de la ley 25.561 (Adla, LXII-A, 44).

Al rechazar la aplicación de una cláusula contractual que había establecido la actualización de una deuda de dinero expresada en pesos, pero ligada al valor del dólar, la Corte sostuvo con énfasis la constitucionalidad de tal prohibición y destacó su valor como medio de lucha contra la inflación.

Sostuvo en primer lugar que "... se advierte que la aludida cláusula ... tiene un inequívoco propósito indexatorio de las obligaciones pendientes de pago, pues su objeto es estabilizar el valor de las prestaciones vinculándolo con el de una moneda extranjera". [\(592\)](#) En segundo lugar, al referirse a la constitucionalidad de las normas impugnadas dijo "... aun cuando el derecho de propiedad pudo tener en la actualización por depreciación monetaria una defensa eficaz de los derechos patrimoniales en determinados períodos, su perduración sine die no sólo postergaría disposiciones constitucionales expresas, como las del art. 67, inc. 10, de la Constitución Nacional (hoy art. 75, inc. 11), sino que causaría un daño profundo en la esfera de los

derechos patrimoniales todos, al alimentar esa grave patología que tanto los afecta: la inflación. No puede admitirse que lo que fue solución de especie frente a un problema acotado temporalmente y en su configuración, en la que no incidieron normas como las que recientemente dictó el Congreso Nacional para procurar una moneda nacional apta, se trueque en vínculo estable, alterando así su naturaleza esencial ... Permitir la vigencia y aplicación de una cláusula de estabilización como la establecida en autos, significaría desconocer el objetivo antiinflacionario que se proponen alcanzar las leyes federales mencionadas mediante la prohibición genérica de la "indexación", medida de política económica que procura evitar que el alza de los precios relativos correspondientes a cada uno de los sectores de la economía, al reflejarse de manera inmediata en el índice general utilizado al mismo tiempo como referencia para reajustar los precios y salarios de cada uno de los demás sectores, contribuya de manera inercial a acelerar las alzas generalizadas de precios (conf. Fallos: 329:385) y a crear desconfianza en la moneda nacional". (593)

iii. El régimen de consolidación de deudas

1) Casos exentos

Siguiendo un criterio adoptado ya con anterioridad, (594) la indemnización proveniente de una expropiación está exenta del régimen de consolidación. (595) También lo está el pago de lo debido a una persona de avanzada edad (84 años). (596) Se aplica aquí lo establecido en su momento en el caso *Iachemet c. Nación Argentina*. (597)

2) Regímenes provinciales

Según una jurisprudencia ya consolidada "los estados provinciales pueden invocar y hacer valer las leyes de consolidación que dictan sobre la base de la facultad que les confirió el art. 19 de la ley nacional 23.982, en virtud de la remisión que efectúa el art. 13 de la ley 25.344, dicha aplicación es posible en la medida en que las normas legales que se invocan, y los actos que se realizan en consecuencia, se ajusten a las previsiones contenidas en la ley nacional y no presenten un conflicto con el art. 31 de la Constitución Nacional". Este criterio está reproducido en *Mochi c. Provincia de Buenos Aires*. (598)

6. Síntesis y reflexiones sobre este período

Tal como dije al comienzo, en esta etapa no se advierten grandes cambios jurisprudenciales en relación con el período 2003-2007. Por el contrario, diría que en 2008-2010 se han consolidado las tendencias que tipifican a la Corte actual. Así, materias tan diversas como: los delitos de lesa humanidad, la emergencia económica, la limitación de la competencia originaria, el carácter subsidiario del amparo, la igualdad ante la ley, la revisión de los títulos de los legisladores y las garantías constitucionales en el proceso penal, no han sufrido modificaciones. Obviamente ello es fruto de la estabilidad en la integración del Tribunal, que no ha tenido cambios en los últimos cinco años. Pero antes de entrar en las conclusiones, vale la pena que haga un breve repaso de los casos y tendencias más notables.

En materia institucional la Corte fue muy firme en *Sosa c. Provincia de Santa Cruz* (599) frente a la abierta desobediencia de sus sentencias, y ello es digno de especial encomio. No obstante, en el día a día de la actividad del Poder Ejecutivo, hay luces y sombras: dejó pasar la oportunidad de poner un auténtico valladar a los Decretos de Necesidad y Urgencia al resolver *Consumidores Argentinos c. Estado Nacional*, (600) pero al mismo tiempo, en *Administración Federal de Ingresos Públicos c. InterCorp S.R.L.*, (601) fue muy clara en relación con la inconstitucionalidad de los embargos ejecutivos dispuestos por la AFIP. Asimismo, en la contención de la delegación legislativa ha sido muy ortodoxa, bien que *Colegio Público de Abogados de Capital Federal c. Estado Nacional* era un caso fácil. (602) Difíciles eran, por el contrario, los casos vinculados con la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual, donde *Thomas y Grupo Clarín* ponen de manifiesto que la Corte hizo un esfuerzo por equilibrar las soluciones. (603)

También ha distribuido con prudencia y bajo reglas de ortodoxia constitucional, (604) las cuotas que corresponden a Nación y provincias en el reparto del sistema federal: si bien continúa negándose a reconocer que las provincias pueden regular en forma autónoma lo relativo a la prescripción liberatoria, (605) ha respetado cuidadosamente los espacios provinciales de protección ambiental. (606)

De los casos que merecen especial atención por sus proyecciones futuras, menciono dos. *Halabi c. Poder Ejecutivo Nacional*, (607) es un hito para la legitimación colectiva y ha abierto el impredecible cauce

de las acciones de clase. Sebastián Arriola, en segundo lugar, (608) muestra una gran preocupación de la Corte por la privacidad y podría dar pie a una futura legitimación del aborto fundada en ella, tal como lo hizo la Corte de los Estados Unidos en *Roe v. Wade*. (609) También son trascendentes en relación con la privacidad, los casos de los hermanos Emiliano y Guillermo Prieto, donde la Corte ha sido muy equilibrada en una materia tan delicada como la extracción compulsiva de sangre para la obtención del ADN. Este mismo equilibrio, bien que en otro terreno, se observa ante el conflicto entre la madre biológica y los padres adoptivos. (610)

Una materia muy sensible como es la libertad de expresión, ha sido favorable a los medios periodísticos. Me refiero a los renovados bríos de la doctrina de la real malicia (611) y a la posibilidad de exonerarse de responsabilidad invocando una fuente anónima. (612) Asimismo, si bien no se han presentado casos difíciles en relación con la distribución de la publicidad oficial, los principios sentados en esta materia son impecables. (613)

Se advierte una especial preocupación en la protección del derecho a la salud (614) y, en particular, es mencionable el énfasis puesto en la protección de los insanos frente a internaciones arbitrarias. (615)

Resulta verdaderamente singular también la protección del empleado, tanto público como privado. En *Alvarez c. Cencosud* (616) un despido fue equiparado a un acto discriminatorio y en *Schnaiderman c. Estado Nacional* (617) se dispuso que una típica decisión discrecional como es la terminación de una relación de empleo sin estabilidad, exige el dictado de un acto fundado. En relación con la solidaridad laboral del artículo 30 LCT, la doctrina de *Rodríguez c. Compañía Embotelladora Argentina S.A.* ha sido declarada "inconveniente", sin establecerse qué es lo "conveniente". (618) Asimismo, en materia de libertad sindical, *Asociación Trabajadores del Estado c. Ministerio de Trabajo*, (619) ha sido un duro golpe al monopolio estatal en el otorgamiento de la personería gremial.

Tampoco resulta ajeno a la preocupación de la Corte el saneamiento ambiental y la sentencia recaída en *Mendoza c. Estado Nacional* es un vivo ejemplo de ello, sin perjuicio, claro está, de las dificultades operativas que presenta su ejecución.

Son numerosos los fallos dictados en materia impositiva. Destaco el respeto por el principio de legalidad tributaria (620) y por la estabilidad tributaria en la actividad minera (621) e hidrocarburífera. (622) También se ha hecho valer el mismo principio frente a la imposición de tasas municipales a empresas de telecomunicaciones. (623) Es valioso, asimismo, que se exija la individualización del servicio prestado como requisito de las tasas municipales. (624) Vale la pena mencionar también que se mantiene la constitucionalidad del *solve et repete*, salvo que el contribuyente demuestre que su cumplimiento afecta su derecho de defensa (625) y ha sido ampliamente ratificada la inconstitucionalidad de las normas provinciales que gravan las cartas ofertas con el impuesto de sellos. (626) En lo que se refiere al ajuste por inflación la senda es buena, pero se recorre con gran cautela. (627)

Al resolver sobre los servicios públicos se ha optado por la titularidad estatal y única y esto constituye, en mi opinión, una interpretación forzada del artículo 42 de la Constitución, que nada dice al respecto. (628) También se ha protegido de manera muy singular al usuario, exigiendo que una empresa de transporte se haga cargo de un daño producido sin mediar culpa de su parte, ni violación alguna de las normas aplicables. (629)

Del mismo modo que en otras materias, la responsabilidad del Estado tiene sus claroscuros. Es valioso a mi juicio que se reconozca el lucro cesante en los casos de responsabilidad lícita, pero es cuestionable que no pueda reclamar indemnización quien ha estado en prisión preventiva por más tiempo del que establece la ley.

Finalmente hay cuestiones pendientes. Tal vez la más notoria de ellas sea la de las llamadas "candidaturas testimoniales". No se ha resuelto todavía el caso *Rafael Víctor Novello*, (630) pese a que está a sentencia desde noviembre de 2009 y la cuestión es de puro derecho. Será muy interesante también, ver cómo se resuelve el caso *Jorge E. Acosta*, pues resulta un test interesante para definir su pensamiento sobre la influencia de la jurisprudencia de la CIDH. ¿Qué saldo podemos extraer de todos estos casos? Según mi lectura nos encontramos ante un Tribunal que está indudablemente preocupado por los derechos no patrimoniales, pero no por ello podría ser acusado de enemigo del capital. Los fallos sobre estabilidad

tributaria y el del Grupo Clarín son un buen ejemplo de ello. No lo es menos la declaración de inconstitucionalidad del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta. [\(631\)](#)

No obstante, ha mostrado una especial preferencia por la parte más débil en las relaciones jurídicas. Pensemos en la amplia protección otorgada a los empleados — ya sean privados o públicos— al usuario en los servicios públicos y la especial preocupación por los insanos ante las internaciones.

Asimismo, ha buscado equilibrios en áreas difíciles y una de ellas es, sin dudas, la contención del poder político. En este terreno si bien el caso "Sosa" es emblemático, pues su autoridad como Tribunal había sido desafiada abiertamente, podría haber sido mucho más firme y menos retórico en relación con los DNU, y si bien en el ajuste por inflación ha establecido la doctrina correcta, lo ha hecho en un espacio limitado, sin agredir fuertemente la recaudación. A diferencia de los fallos laborales, donde una circunstancia individual fue ocasión para un pronunciamiento muy amplio, en este caso la solución fue muy acotada. Dentro de esta misma línea de cautela, ha demorado pronunciarse sobre las candidaturas testimoniales. También ha buscado — y encontrado— el equilibrio en cuestiones espinosas como la extracción compulsiva de sangre y los conflictos entre la madre biológica y los padres adoptivos.

En síntesis, luego de su rearmado en 2003-2004, la Corte está aprovechando los buenos vientos de la estabilidad en su integración para definir su rumbo en la sociedad. En este derrotero tiende a poner altavoces cuando se trata de la protección de los derechos no patrimoniales, sobre los que muestra una gran predilección, sin agredir sistemáticamente a la propiedad individual. Paralelamente busca el equilibrio en los casos difíciles, lo que le permite transitar con prudente firmeza la sinuosa senda de las relaciones con el poder político.

(1) La Ley Online.

(2) BIANCHI, Alberto B., El derecho constitucional en la jurisprudencia de la Corte Suprema entre 2003 y 2007 (A propósito de la finalización de la presidencia de Néstor Kirchner), LA LEY, 2008-B, 717.

(3) Por medio de la Acordada 31/2009, los Dres. Ricardo L. Lorenzetti y Elena Highton de Nolasco fueron elegidos, respectivamente, Presidente y Vicepresidenta, renovándose así la elección producida en 2006 por Acordada 32/2006, Fallos 329:6091.

(4) Esta tensión, en el caso, se ha extendido al Poder Ejecutivo Nacional, dada la estrecha relación existente entre éste y la Provincia de Santa Cruz. Una prueba acabada de ello es la conferencia de prensa que dió el Secretario de Legal y Técnica de la Presidencia, Carlos Zannini, en el comando del Frente para la Victoria de Río Gallegos el 19 de Septiembre de 2010, oportunidad en la dijo "¿Dónde está mi decepción con esta Corte? Que nosotros la pusimos para otra cosa".

(5) Sentencia de fecha 30 de Junio de 1998, reproducida en Fallos 325, pp. 2726-2727.

(6) Fallos 324:3322 (2001) LA LEY, 2002-C, 558.

(7) Fallos 325:2723 (2002) La Ley Online.

(8) Sosa c. Provincia de Santa Cruz, Fallos 332:2425 (2009) LA LEY, 2009-F, 453.

(9) Considerando 8°.

(10) Ver BIANCHI, Alberto B., De la obligatoriedad de los fallos de la Corte Suprema (Una reflexión sobre la aplicación del stare decisis). El Derecho (Constitucional) 2000-2001, p. 335.

(11) Fallos 331:1664 (2008) La Ley Online.

(12) Aclaro que esta frase pertenece al dictamen de la Procuración General (ver punto III) al cual la Corte se remite.

(13) Fallos 331:162 (2008) La Ley Online.

(14) Ver § 4.f.ii.

(15) Fallos 308:789 (1986) LA LEY, 1986-C, 411.

- (16) Considerando 14.
- (17) Fallos 332:1488 (2009) LA LEY, 2009-E, 68.
- (18) Se trataba de Banco del Suquía S.A. c. Tomassini, Fallos 325:428 (2002) LA LEY, 2002-C, 254.
- (19) B.389. XLV, 19-05-2010.
- (20) Aprobada por ley 23.857, B.O. 31-10-1990 (Adla, L-D, 3707)
- (21) Considerando 7°.
- (22) R. 390. XLVI; 21-12-2010.
- (23) Considerando 18. (24) Fallos 331:423 (2008) LA LEY, 2008-D, 4.
- (25) Fallos 331:2603 (2008) LA LEY, 2009-A, 363.
- (26) Fallos 330:2902 (2007) LA LEY, 2007-D, 387.
- (27) Fallos 331:926 (2008) La Ley Online.
- (28) Fallos 330:3593 (2007) La Ley Online.
- (29) Considerando 9°.
- (30) Fallos 331:1120 (2008) La Ley Online.
- (31) Fallos 331:843 (2008) La Ley Online.
- (32) Formiga de Rafaldi c. Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, F. 132. XLVI; 30-11-2010 La Ley Online.
- (33) Ya he tenido oportunidad de señalar esta tendencia en BIANCHI, Alberto B., La Corte Suprema reduce su competencia originaria, JA, 2006-II-97.
- (34) Federación Argentina de la Magistratura c. Provincia de Salta, F. 880. XLIII; 19-05-2010.
- (35) Argenova S.A. c. Provincia de Santa Cruz, A. 246. XXXIX; 14-12-2010 Argenova S.A.
- (36) Glaciar Pesquera S.A. c. Provincia de Tierra del Fuego, G. 195. XLVI, 07-12-2010, La Ley Online.
- (37) Sociedad Anónima Expreso Sudoeste (S.A.E.S.) c. Provincia de Buenos Aires, S.692.XLIII, 02-06-2008; Línea Expreso Liniers S.A. c. Provincia de Buenos Aires, L. 279. XXXV, 19-02-2008; Transporte Automotor La Estrella S.A. c. Provincia de Buenos Aires, T.459.XLIII, 24-02-2009; Compañía Microómnibus La Colorada S.A.C.I. c. Provincia de Buenos Aires, Fallos 332:1624 (2009) LA LEY, 2009-E, 633; Autotransportes Andesmar S.A. c. Provincia del Chubut, Fallos 332:2838 (2009) La Ley Online.
- (38) Expreso Lomas S.A. c. Provincia de Buenos Aires, Fallos 331:337 (2008) La Ley Online; Empresa de Transportes Microómnibus Sáenz Peña S.R.L. c. Provincia de Buenos Aires, Fallos 331:400 (2008) La Ley Online; Línea 22 S.A. c. Provincia de Buenos Aires, L. 1798. XXXVIII, 27-04- 2010, LA LEY, 2010-D, 28.
- (39) Distrocuyo S.A. c. Provincia de Mendoza, Fallos 331:2913 (2008) La Ley Online.
- (40) Aguas Argentinas S.A. c. Provincia de Buenos Aires, Fallos 331:310 (2008) La Ley Online.
- (41) Gasnor S.A. c. Provincia de Salta, Fallos 331:1750 (2008) La Ley Online.
- (42) Asociación de Bancos de la Argentina y otros c. Provincia de Misiones, Fallos 332:1422 (2009) LA LEY, 2009-d, 695. Ver considerandos 10 y 11.
- (43) Asociación de Bancos de la Argentina y otros c. Provincia del Chaco, Fallos 330:4953 (2007) LA LEY, 2008B, 446.
- (44) Asociación de Bancos de la Argentina c. Provincia de Buenos Aires, Fallos 332:1519 (2009) LA

LEY, 2009-D, 698; Di Benedetto c. Provincia de Buenos Aires, Fallos 331:2528 (2008) La Ley Online.

(45) Empresa Distribuidora Norte S.A. (Edenor) c. Provincia de Buenos Aires, E. 95. XXXIX, 23-11-2010.

(46) Fallos 331:2528 (2008) La Ley Online.

(47) Fallos 331:2910 (2008) La Ley Online.

(48) Fallos 332:2094 (2009) La Ley, 2009-F, 525.

(49) Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. c. Provincia del Neuquén, Fallos 329:4829 (2006) La Ley Online; Pluspetrol S.A. c. Provincia del Neuquén, Fallos 329:4822 (2006) La Ley Online; Petróleos Sudamericanos S.A. - Necon S.A. - Unión Transitoria de Empresas Área Centro Este c. Provincia del Neuquén, P.639.XLII, 31-10-2006; y Total Austral S.A. c. Provincia del Neuquén, T. 407.XLII, 31-10-2006, entre otros.

(50) Provincia del Neuquén c. Chevron San Jorge S.R.L., N. 74. XLIV; 10-08-2010; Provincia del Neuquén c. Pan American Energy LLC Sucursal Argentina, P. 1749. XL, 10-08-2010.

(51) Nobleza Piccardo S.A.I.C. y F. c. Provincia de Santa Fe, Fallos 331:108 (2008) La Ley Online.

(52) Camuzzi Gas del Sur S.A. c. Provincia de Río Negro, Fallos 2178 (2008) LA LEY, 2009-A, 174

(53) Molinos Río de La Plata S.A. c. Provincia de Buenos Aires, Fallos 332:66 (2009).

(54) Provincia de Buenos Aires, c. Telefónica de Argentina S.A., Fallos 331:1234 (2008).

(55) Obra Social para la Actividad Docente (OSPLAD) c. Provincia de Catamarca, Fallos 331:1262 (2008) La Ley Online.

(56) Radiodifusora Pampeana S.A., titular de la licencia LU 33 Emisora Pampeana.

(57) Radiodifusora Pampeana S.A. c. Provincia de La Pampa, Fallos 331:2893 (2008) LA LEY, 2009-B, 428. (58) Fallos 332:1007 (2009) LA LEY, 2009-C, 687.

(59) Fallos 314:862 (1991) La Ley Online.

(60) Fallos 324:4226 (2001) LA LEY, 2002-C, 503.

(61) Fallos 331:699 (2008) La Ley Online.

(62) Fallos 331:1312 (2008) LA LEY, 2008-D, 527.

(63) Fallos 329:2316 (2006) LA LEY, 2006-D, 281.

(64) Fallos 331:1679 (2008) La Ley Online.

(65) Fallos 331:2784 (2008) La Ley Online.

(66) Considerando 11.

(67) Cuyoplacas S.A. c. Provincia de La Pampa, C. 2418. XXXIX, 05-05-2009. En el dictamen de la Procuración General, de fecha 26-08-2004, al que remite el fallo de la Corte, se describe la naturaleza mutante que ha tenido el "Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento" en la jurisprudencia de la Corte.

(68) Fundación Argentina para el Bienestar Animal c. Provincia de San Luis, Fallos 331:710 (2008) La Ley Online.

(69) Ver considerandos 8º y 9º.

(70) Justicia Ambiental Asociación Civil c. Municipalidad de Concepción del Uruguay y otro, Competencia N° 919. XLIII, 26-02-2008.

(71) Lavados Bello c. Provincia del Chubut, Fallos 331:2777 (2008) LA LEY, 2009-A, 431.

(72) Amerisse c. Provincia de Salta, Fallos 331:1302 (2008), ver considerando 9º La Ley Online.

(73) Asociación de Empresas de Correo de la República Argentina c. Provincia de Buenos Aires, Fallos 331:382 (2008) LA LEY, 2008-C, 152.

(74) Ver considerando 7°.

(75) Frente Primero Jujuy c. Provincia de Jujuy, Fallos 332:1460 (2009) La Ley Online.

(76) Ojeda c. Provincia de San Luis, O.285.XLV; 31-08-2010.

(77) Fallos 329:759 (2006) LA LEY, 2006-c, 172.

(78) Solamente se exceptúan de esta tendencia aquellas causas cuya prolongada duración comprometería la defensa en juicio de ser reenviadas a las instancias locales. Ver, por ejemplo, Reynot Blanco c. Provincia de Santiago del Estero, Fallos 331:1690 (2008) LA Ley Online y los casos citados en el considerando 1°. Véase también García c. Provincia de Río Negro, G. 409. XXXIII, 01-06-2010.

(79) Ávila c. Provincia de Santiago del Estero, Fallos 332:2088 (2009) LA LEY, 2009-F, 529.

(80) Basigaluz Sáez c. Provincia de Entre Ríos, Fallos 332:548 (2009) La Ley Online.

(81) Julio C. Diz y Cía. S.R.L. c. Provincia de Buenos Aires, Fallos 331:1199 (2008) LA LEY, 2008-C, 708.

(82) Provincia de Entre Ríos c. Amado, Fallos 332:97 (2009) LA LEY, 2009-B, 431 En el caso, el razonamiento de la Corte fue el siguiente "8°) ... no hay razones lógicas suficientes para que esta Corte se declare incompetente cuando una provincia es demandada por daños y perjuicios causados a raíz de un accidente de tránsito y, por el contrario, sostenga su competencia cuando la provincia es demandante por haber sido damnificada en virtud de un accidente de aquella índole ... En efecto, en el segundo supuesto bastaría que la provincia demandante fuera reconvenida con imputación de su responsabilidad extracontractual por el hecho ilícito para que este Tribunal debiera desprenderse de su competencia originaria y exclusiva".

(83) Rajneri c. Provincia del Neuquén, R. 1689. XLI, 01-09-2009.

(84) Schiavone c. Provincia de Tucumán, Fallos 331:2534 (2008) La Ley Online.

(85) Editorial Río Negro S.A. c. Provincia del Neuquén, E. 88. XLV, 27-04-2010, Fallos 333:535 (2010).

(86) En el caso se trataba de los siguientes: escisión, reducción del capital social, reforma parcial del estatuto, cambio de denominación, modificación del objeto social y constitución de nueva sociedad.

(87) Provincia de Entre Ríos c. Constructora Perfomar S.A., Fallos 331:2099 (2008) La Ley Online.

(88) Asociación de Trabajadores del Estado c. Provincia de Misiones, Fallos 332:2835 (2009) La Ley Online.

(89) Ver nota 42.

(90) Ver considerando 7°. En igual sentido Compañía Microómnibus La Colorada S.A.C.I. c. Provincia de Buenos Aires, Fallos 332:1624 (2009) LA LEY, 2009-E, 633 y Bolsa de Cereales de Buenos Aires c. Provincia de Buenos Aires, B. 1024. XLIV, 17-08-2010.

(91) Forestadora Tapebicué S.A. c. Administración Federal de Ingresos Públicos, Fallos 331:2878 (2008) La Ley Online.

(92) Asociación de Trabajadores del Estado c. Estado Nacional y otra, A. 386. XXXVII, 25-11-2008. Ver considerando 4°.

(93) Fallos 329:2316 (2006) LA LEY, 2006-D, 281.

(94) Fallos 332:2088 (2009) LA LEY, 2009-F, 529.

(95) Fallos 329:759 (2006) LA LEY, 2006-C, 172.

(96) Ver considerando 4°.

(97) Fallos 331:194 (2008) La Ley Online.

(98) Fallos 331:1243 (2008) LA LEY, 2008-D, 526.

(99) Fallos 330:5279 (2007) LA LEY, 2008-B, 256.

(100) Fallos 330 en p. 5285.

(101) Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c. Provincia de Tucumán, G. 1017. XLIV, 01-09-2009.

(102) Fallos 331:793 (2008) La Ley Online.

(103) Fallos 315:2157 (1992) La Ley Online

(104) El fundamento de ello es que siendo la competencia originaria un privilegio establecido a favor de las provincias, éstas pueden renunciar al mismo.

(105) Véase también Baroque c. Metrovías S.A., Fallos 332:1430 (2009) La Ley Online.

(106) Fernando Dito y Joao Abel Adao, Fallos 332:1622 (2009) LA LEY, 2009-F, 154.

(107) Graciela E. Sauer, S. 725. L. XLIII, 05-02-2008.

(108) Patricia Mabel Pichunleo, Fallos 331:2526 (2008) La Ley Online.

(109) Fallos 331:2406 (2008) LA LEY, 2008-F, 568.

(110) B.O. 27-09-2001

(111) Los artículos 3° y 5° del citado decreto dicen: "Artículo. 3° — Los abogados que ejerzan las funciones previstas en la Ley N° 12.954, y en los artículos 66 de la Ley N° 24.946 y 7° de la Ley N° 25.344, estarán exentos del pago de bonos, de derechos fijos, y de cualquier otro gravamen similar previsto en la legislación nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que imponga a aquéllas un pago por su presentación en las actuaciones judiciales en las que intervengan en representación, patrocinio letrado o defensa del Estado Nacional o de los demás organismos mencionados por el artículo 6° de la Ley N° 25.344." "Artículo 5° — La representación, patrocinio y defensa judicial del Estado Nacional y de los demás organismos o entes mencionados en el artículo 6° de la Ley N° 25.344 en cualquier fuero, instancia o jurisdicción, sólo podrá ser ejercida por aquellos profesionales inscriptos en ese Registro, sin que resulte necesaria ninguna otra matriculación profesional."

(112) Esta norma dice: "Artículo 1° — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional al ejercicio de las siguientes atribuciones hasta el 1° de marzo del año 2002. I. Materias determinadas de su ámbito de administración: ...f) Con el objeto exclusivo de dar eficiencia a la administración podrá derogar total o parcialmente aquellas normas específicas de rango legislativo que afecten o regulen el funcionamiento operativo de organismos o entes de la administración descentralizada, empresas estatales o mixtas, o entidades públicas no estatales, adecuando sus misiones y funciones; excepto en materia de control, penal o regulatoria de la tutela de intereses legítimos o derechos subjetivos de los administrados, y con respecto al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados."

(113) En el derecho norteamericano se la denomina inteligible standard.

(114) Ver considerando 13.

(115) Ídem.

(116) Ídem.

(117) Ver considerando 14.

(118) Fallos 331:419 (2008) La Ley Online.

(119) Ver considerando 4°. Agrego el subrayado.

(120) Con esta denominación me refiero al conflicto producido entre la Presidenta de la Nación y el ex Presidente del Banco Central con motivo del Decreto N° 2010/2009 (B.O. 15-12-2009) que habilitó el uso de las reservas del Banco Central para integrar el llamado "Fondo del Bicentenario para el

Desendeudamiento y la Estabilidad".

(121) C. 923. XLIII; 19-05-2010, Fallos 333:633 (2010).

(122) Fallos 322:1726 (1999) LA LEY, 2000-A, 88.

(123) Decreto 558/2002; B.O. 03-04-2002 (Adla, LXII-B, 1714).

(124) B.O. 07-02-1973.

(125) Imagino que, cuatro años después de la sanción de esta Ley, tiene que haber a estudio del Tribunal algún caso de un DNU de fecha posterior a la vigencia de aquélla.

(126) El dictamen es de fecha 21-05-2008.

(127) Considerando 6°.

(128) Considerando 7°.

(129) Considerando 9°.

(130) Considerando 8°.

(131) Considerando 10.

(132) Considerando 11.

(133) Considerando 12.

(134) Considerando 13.

(135) Con igual criterio fue resuelto Bruera c. Esso S.A.P.A., B. 912. XXXVII, 28-09-2010, donde se declaró la inconstitucionalidad del Decreto N° 2733/1993, que había prorogado la vigencia de uno anterior (Decreto N° 1772(1991) referido – entre otros asuntos- al régimen laboral de la marina mercante.

(136) A. 910. XXXVII; 15-06-2010.

(137) Esta norma — según la reforma introducida por el artículo 18(5) de la Ley 25.239— en lo que aquí interesa, dice: "La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS por intermedio del agente fiscal podrá decretar el embargo de cuentas bancarias, fondos y valores depositados en entidades financieras, o de bienes de cualquier tipo o naturaleza, inhibiciones generales de bienes y adoptar otras medidas cautelares tendientes a garantizar el recupero de la deuda en ejecución. Asimismo podrá controlar su diligenciamiento y efectiva traba. En cualquier estado de la ejecución podrá disponer el embargo general de los fondos y valores de cualquier naturaleza que los depositados tengan depositados en las entidades financieras regidas por la ley 21.526. Dentro de los quince (15) días de notificadas de la medida, dichas entidades deberán informar a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS acerca de los fondos y valores que resulten embargados, no rigiendo a tales fines el secreto que establece el artículo 39 de la ley 21.526".

(138) Considerandos 10, 11 y 12.

(139) Recordemos que esta Comisión fue creada por medio de la Ley 26.122; B.O. 28-07-2006.

(140) Fallos 331:1123 (2008) LA LEY, 2008-C, 655.

(141) "[se] ha reconocido en forma reiterada la constitucionalidad de la promulgación parcial de las leyes ... el veto parcial y la promulgación fragmentaria de un proyecto de ley no se excluyen recíprocamente; ambos son independientes y el primero produce, por lo menos, el efecto de suspender la promulgación de la ley en relación a la parte vetada o sea, impedir que tenga lugar la promulgación tácita ... [se] ha sostenido la constitucionalidad de la promulgación parcial cuando la parte vetada fuera escindible y su separación no provocara detrimento en el conjunto del proyecto. En tal sentido, la relación constitucional entre veto parcial y promulgación parcial de la parte no observada se funda en que las normas no promulgadas se hayan podido separar del texto total sin afectar la unidad de éste". Ver considerando 5°.

(142) Ver considerando 6°.

- (143) Fallos 331:548 (2008) La Ley Online.
- (144) Fallos 330:3160 (2007) LA LEY, 2007-E, 33).
- (145) Considerando 6°.
- (146) Fallos 331:1583 (2008) LA LEY, 2008-D, 667.
- (147) Ver considerando 7°.
- (148) Entre otros: Bittlestone c. Goñalons de Bittlestone, Fallos 305:1945 (1983) LA LEY, 1984-B, 22); Quintana c. Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles, Fallos 320:1291 LA LEY, 1997-E, 763 (1997); van Praet c. Saint, Fallos 325:1347 (2002) La Ley Online; Pastrana c. Municipalidad de Coronel Pringles, Fallos 330:4498 (2007) La Ley Online. (149) Fallos 332:1115 (2009) La Ley Online.
- (150) Fallos 331:1412 (2008) LA LEY, 2008-e, 75.
- (151) Fallos 332:66 (2009).
- (152) Conforme el Decreto N° 815/1999, le corresponde al SENASA el otorgamiento de dicho registro.
- (153) Ver considerando 11.
- (154) Empresa Distribuidora Norte S.A. (Edenor) c. Provincia de Buenos Aires, E. 95. XXXIX, 23-11-2010. Considerando 5°.
- (155) Fallos 326:3899 (2003).
- (156) Fallos 332:616 (2009) LA LEY, 2009-C, 581.
- (157) Fallos 332:2108 (2009) La Ley Online.
- (158) Fallos 332:2250 (2009) La Ley Online.
- (159) Fallos 331:699 (2008) La Ley Online.
- (160) Fallos 331:1312 (2008) La Ley Online
- (161) Fallos 331:1679 (2008) La Ley Online.
- (162) Fallos 331:2784 (2008) La Ley Online.
- (163) Ver §2.e.i 2).
- (164) Fallos 329:2469 (2006) La Ley Online.
- (165) Fallos 331:310 (2008) La Ley Online.
- (166) C.799.XXXIII; 15.04-1999.
- (167) Art. 14(a) 3).
- (168) En el caso Coviare se trataba del art. 49 3), del Decreto-ley 9420, t.o. en 1982, que tenía idéntica redacción al del artículo citado en nota anterior.
- (169) L. 1798. XXXVIII, 27-04- 2010, Fallos 333:538 (2010) LA LEY, 2010-D, 28.
- (170) Considerando 30.
- (171) Fallos 331:1412 (2008) LA LEY, 2008-E, 75.
- (172) Ver § 2.f.iv y nota 140.
- (173) Ver considerandos 10 y 11.
- (174) Ver considerando 13.
- (175) E. 129. XL.; 06-05-2008.

(176) Universidad Nacional de Córdoba c. Estado Nacional, U. 8. XLV, 12-10-2010. El fallo se remite al dictamen de la Procuración General de fecha 07-10-2009.

(177) NOVELLO, Rafael Víctor (Apoderado de la Unión Cívica Radical) y otros s/impugnan candidatura a diputado nacional, Expte. N° 4638/2009, Fallo N° 4168/2009, 01-06-2009.

(178) Expediente N.135.XLV.

(179) Dictamen de fecha 15-04-2010.

(180) Fallos 332:433 (2009) LA LEY, 2009-B, 688.

(181) Considerando 7°.

(182) A.1579. XLI; 14-09-2010.

(183) Suscripta en Montevideo en 1933 y aprobada por el decreto-ley 1638/58, aprobado a su vez por la ley 14.467 (Adla, XVIII-A, 94).

(184) Organismo previsto en la Ley General de Reconocimiento y Protección al Refugiado, ley 26.165, B.O. 01-12-2006 (Adla, LXVII-A, 29).

(185) Considerandos 14 y 15.

(186) Considerando 18.

(187) Fallos 332:1823 (2009) La Ley Online.

(188) "Protección a los Consumidores y Usuarios de la República Argentina" (PROCURAR).

(189) Fallos 332:1704 (2009) La Ley Online.

(190) Se trataba de un camino de sirga. (191) Votaron en la mayoría los jueces Fayt, Petracchi, Maqueda y Zaffaroni.

(192) En dictamen de fecha 28-08-2006, la Procuración General había dicho que la acción declarativa es procedente: "... en tanto no tenga carácter simplemente consultivo, no importe una indagación meramente especulativa y responda a un ' caso ' que busque precaver los efectos de un acto en ciernes, al que se atribuye ilegitimidad y lesión al régimen federal..." agregó, asimismo, que en el caso concreto "... ha mediado un acto administrativo de la Dirección General de Recursos Hídricos de la Provincia demandada, por el que se intenta someter al inmueble ribereño de la actora, cuya enajenación ya fue comprometida, a un régimen jurídico de restricciones al dominio, que coloca a la demandante en un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance y modalidad de una relación jurídica". Ver en particular punto IV.

(193) En los considerandos 2°, 3° y 4° este voto dice: "...a fin de establecer la existencia de "caso" respecto de [l]a acción declarativa debe mediar: a) actividad administrativa que afecte un interés legítimo; b) que el grado de afectación sea suficientemente directo y c) que aquella actividad tenga concreción bastante ... del examen del sub lite a la luz de tales pautas, se advierte que la ley provincial 273 condiciona su operatividad a la existencia de ciertos actos emanados del poder ejecutivo local ... Ninguno de estos actos provenientes de la autoridad provincial han tenido lugar en la presente causa, donde el accionante se limitó a invocar los términos de una nota emanada de la Dirección General de Recursos Hídricos, que dio respuesta a una solicitud de instrucciones requerida por el agrimensor contratado para la mensura y división del lote en cuestión ... sin perjuicio de señalar que la evacuación de la consulta profesional por la nota aludida sólo habría importado el inicio de la actuación administrativa, que no agota esa instancia ni configura el acto definitivo que habilita la acción judicial revisora, la demandada se allanó a excluir la mención de la ley 273 en las notas a consignar en el plano ... En tales condiciones, cabe concluir que no existe acto alguno por parte de las autoridades provinciales que pudiera traducirse en una afectación para la actora, lo cual demuestra de modo inequívoco el carácter meramente consultivo o académico del reclamo, y la ausencia de conflicto al que se refiere el artículo 2° de la ley 27".

(194) Facultad de Ciencias Médicas (U.N.L.P.) c. Universidad Nacional de La Plata, Fallos 331:2257 (2008) La Ley Online.

- (195) Dictamen del 14-11-2007, ver Fallos 331 en p. 2258.
- (196) S. 569. XLIII, 04-05-2010, Fallos 333:570 (2010) LA LEY, 2010-D, 29.
- (197) Considerando 11.
- (198) Considerando 12.
- (199) Fallos 332:2208 (2009) La Ley Online.
- (200) I. 54. XLIII; 10-06-2008.
- (201) Ley Nº 25.188; B.O. 01-11-1999 (Adla, LIX-E, 5292).
- (202) Ver considerando 3º.
- (203) Esso Petrolera Argentina S.R.L. c. AFIP-DGI, Fallos 332:2806 (2009) La Ley Online; Servicios Portuarios Integrados S.A. c. Provincia del Chubut, S. 841. XXXVII, 16-03-2010, Fallos 333:244 (2010) LA LEY, 2010-C, 246.
- (204) B.O. 26-01-1982.
- (205) B.O. 22-10-1992.
- (206) Ley 21.526; B.O. 21-02-1977 (Adla, XXXVII-A, 121). Por aquel entonces este artículo estaba reformado por el artículo 30 de la ley 22.529 (Adla, XLII-A, 7).
- (207) Fallos 331:2382 (2008) La Ley Online.
- (208) Dice el Tribunal "...las cuestiones planteadas han sido adecuadamente examinadas en el dictamen del señor Procurador Fiscal subrogante, cuyos fundamentos son compartidos por el Tribunal, y a los que corresponde remitirse a fin de evitar reiteraciones innecesarias" Ver considerando 3º.
- (209) Los tres párrafos citados corresponde al punto IV del dictamen.
- (210) T. 71. XLIV, 30-06-2009.
- (211) G. 1777. XLI, 09-03-2010, Fallos 333:181 (2010) La Ley Online.
- (212) Fallos 331:810 (2008) La Ley Online.
- (213) Fallos 331:1434 (2008) LA LEY, 2008-D, 538.
- (214) Fallos 331:1434 (2008).
- (215) Ver considerando 5º, primer párrafo.
- (216) Ver nota 140. (217) Ver considerando 13.
- (218) A. 246. XXXIX; 14-12-2010.
- (219) Considerando 6º.
- (220) Fallos 332:1186 (2009) LA LEY, 2009-D, 164.
- (221) Ver considerando 4º
- (222) Fallos 331:901 (2008) LA LEY, 2008-C, 492.
- (223) Ver considerandos 4º y 5º.
- (224) Fallos 327:3117 (2004) LA LEY, 2005-F, 453.
- (225) Fallos 329:5903 (2006) La Ley Online.
- (226) En este caso el actor había aceptado la pesificación de su crédito según la Ley 25.561, modificada por Ley 25.820 y solicitado que se condenara a la demandada a pagar el crédito de acuerdo con lo que resultara de aplicar estas normas. Sostuvo la Corte, entonces, que la declaración de oficio de estas últimas violaba el principio de congruencia. Fallos 329:5908.
- (227) Fallos 332-1078 (2009).

(228) Ley N° 24.557; B.O. 04-10-95.

(229) La CADH, suscripta el 22-11-1969, fue aprobada en la Argentina por medio de la Ley N° 23.054 (B.O. 27-03-1984) y ratificada el 14-08-1984.

(230) Fallos 315:1492 (1992); LA LEY, 1992-C, 543; AR/JUR/648/1992. Desde entonces, esta doctrina ha sido ratificada en numerosas ocasiones: Fibraca Constructora S.C.A. c. Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, Fallos 316:1669 (1993) La Ley Online; Cafés La Virginia S.A., Fallos 317:1282 (1994) La Ley Online; Mangiante c. AADI-CAPIF, Fallos 318:141 (1995) (LA LEY, 1995-C, 195), Horacio Girolodi, Fallos 318:514 (1995) (LA LEY, 1995-D, 462), Méndez Valles c. A. M. Pescio S.C.A, Fallos 318:2639 (1995), Samuel Medina Jaramillo, Fallos 319:1464 (1996), Unilever NV c. Instituto Nacional de la Propiedad Industrial, Fallos 323:3160 (2000), Pfizer c. Instituto Nacional de la Propiedad Industrial, Fallos 325:1056 (2002), Merck Sharpe & Dohme Limited c. Instituto Nacional de la Propiedad Industrial, Fallos 327:5332 (2004), Miguel Angel Espósito, Fallos 327:5668 (2004); Julio Héctor Simón y otros, Fallos 328:2056 (2005); Asociación Lucha por la Identidad Travesti - Transexual c. Inspección General de Justicia, Fallos 329:5266 (2006); Hernán Latrónico, Fallos 331:2720 (2008) y Aerolíneas Argentinas S.A. c. Ministerio de Trabajo, Fallos 332:170 (2009), entre otros La Ley Online.

(231) Considerando 21. Agrego el subrayado.

(232) Fallos 318:514 (1995) La Ley Online. Similares conceptos se reproducen en Roberto Felicetti (La Tablada), Fallos 323:4130 (2000) en relación con las opiniones de la Comisión Interamericana.

(233) Fallos 330:3248 (2007) LA LEY, 2007-D, 401.

(234) Jorge Rafael Videla, y Emilio Eduardo Massera, V. 281. XLV, 31-08-2010.

(235) Dictamen del 10-03-2010. Expediente 93/2009, letra A. Ver www.mpf.gov.ar

(236) Con fundamento en el derecho interamericano el dictamen sostiene: i. las únicas decisiones de los órganos de protección del sistema interamericano que son obligatorias para los Estados son las sentencias contenciosas de la Corte Interamericana, en los términos del artículo 68 1) de la CADH, siempre y cuando esas sentencias no impongan una medida que implique desconocer derechos fundamentales del orden jurídico interno; ii. el término "decisión" contenido en el artículo 68(1) CADH, alude a la parte dispositiva del fallo y no al fundamento jurídico de la sentencia; iii. las decisiones de la Corte IDH y su jurisprudencia no tienen efectos generales (erga omnes) sobre otros casos similares existentes en el mismo u otro Estado; iv. la eficacia general de la jurisprudencia de la Corte IDH no puede inferirse de las sentencias de ese tribunal que la afirman, pues tal tipo de argumentación presupone en sus premisas lo que se debe demostrar, a saber, si las sentencias de la Corte IDH tienen valor general más allá de los términos estrictos del artículo 68 1) CADH. En otras palabras, para no caer en una petición de principio, sería necesario encontrar razones independientes a la misma jurisprudencia de la Corte IDH que permitan concluir en la existencia del deber de seguir dicha jurisprudencia.

(237) Con fundamento en el derecho argentino el dictamen sostiene: i. el derecho argentino no ha establecido expresamente la obligatoriedad de las sentencias de la Corte IDH más allá de lo dispuesto por el artículo 68 CADH; ii. podría pensarse que la doctrina de la Corte Suprema sentada en el caso "Girolodi" sostiene el carácter vinculante de la jurisprudencia de los órganos interamericanos, sin embargo (a) tal interpretación dotaría a las sentencias de la Corte IDH de una eficacia jurídica que en el derecho argentino ni siquiera tienen las sentencias de la Corte Suprema y (b) se convertiría a la Corte IDH en intérprete supremo de una porción del derecho constitucional argentino (la porción que corresponde a la CADH) en contra de lo dispuesto por los artículos 108 y 116 de la Constitución nacional; iii. no es plausible sostener que la reforma constitucional de 1994, a través de la cláusula "en las condiciones de su vigencia", incorporada en el artículo 75(22), haya modificado los citados artículos 108 y 116, pues la Ley 24.309, que declaró la necesidad de la reforma constitucional, no atribuyó a la Convención competencia para modificar las normas de la Constitución relativas a la organización y atribuciones del Poder Judicial de la Nación. Por lo tanto, la Convención no podía alterar la competencia de los tribunales locales y la supremacía de la Corte Suprema en cuanto a la interpretación de todas y cada una de las normas constitucionales; iv. afirmar que la Corte Suprema ya no es el último intérprete en relación con una porción de las normas constitucionales (en

el caso las de la CADH) es insostenible porque conduce a la invalidez de la reforma constitucional en dicho punto (doctrina del caso "Fayt", Fallos 322:1616 y sus citas) (LA LEY, 1999-F, 33);v. si la cláusula "en las condiciones de su vigencia" del artículo 75(22), significase que, además del texto de los tratados expresamente mencionados allí, también forma parte de la Constitución la jurisprudencia de los órganos internacionales de control, cada cambio en la jurisprudencia de estos órganos, en los hechos ello tendría como efecto la modificación de la Constitución. Sin embargo, la Convención constituyente de 1994 tampoco estaba habilitada para modificar el régimen de reforma constitucional del artículo 30 (que se encuentra en la primera parte de la Constitución, cuya modificación la Ley 24.309 había prohibido explícitamente), de modo tal que esta conclusión también conduciría a la invalidez de la reforma constitucional en dicho punto.vi. el hecho de que la jurisprudencia de la Corte IDH deba servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales no significa, por ello, su aplicación irreflexiva y automática. Ello implica el deber de examinar minuciosamente la aplicabilidad de la jurisprudencia al caso concreto, de exponerla y discutirla razonadamente y, en su caso, de explicar las razones jurídicas por las cuales no se la sigue en el caso particular;vii. los tribunales nacionales deben hacer el máximo esfuerzo por cumplir la jurisprudencia de los órganos internacionales de protección de derechos humanos encargados del control de aquellos instrumentos internacionales que gozan de rango constitucional en el orden jurídico argentino, sin desconocer, por supuesto, en dicha tarea, los principios y reglas supremos del orden jurídico interno y la competencia misma asignada por la Constitución a los tribunales nacionales para decidir los procesos judiciales internos, competencia que, en última instancia, nuestra Carta fundamental ha atribuido a la Corte Suprema.

(238) Expediente A.93.XLV.

(239) Provincia de San Luis c. Estado Nacional, S. 945. XLV; 23-11-2010 (LA LEY, 2003-B, 537.

(240) Considerando 5°.

(241) Provincia de San Luis c. Estado Nacional, S. 500. XLIV, 13-04-2010, Fallos 333:373 (2010) La Ley Online

(242) Fallos 331:1403 (2008) La Ley Online.

(243) Ver punto III, párrafo 5°.

(244) Ver punto III, párrafos 2° y 3°.

(245) Fallos 331:563 (2008) La Ley Online.

(246) B.O. 02-01-1997. Esta ley extendió a las empresas o entidades que prestan servicios de medicina prepaga, el llamado Plan Médico Obligatorio (PMO), originalmente establecido por Resolución N° 247/1996 del Ministerio de Salud y Acción Social para las obras sociales.

(247) Fallos 331:1364 (2008) La Ley Online.

(248) B.O. 12-03-2008, luego reformada parcialmente por la Resolución M.E. 141/ 2008; B.O. 17-03-2008.

(249) Fallos 332:770 (2009) La Ley Online.

(250) Molinos Río de La Plata S.A. c. Provincia de Buenos Aires, M. 565. XL, 10-02-2009; Apache Energía Argentina S.R.L. c. Provincia de Río Negro, A. 1337. XLIII, 26-03-2009; Provincia de Corrientes c. Provincia de Misiones, C. 1693. XLIV; 15-09-2009; Línea 22 S.A. c. Provincia de Buenos Aires, L. 1798. XXXVIII, 27-04- 2010; Argenova S.A. c. Provincia de Santa Cruz, A. 246. XXXIX; 14-12-2010, etc.

(251) D. 335. XXXIX, 15-06-2010.

(252) Considerandos 5° y 7°.

(253) D. 951. XXXIX, 03-08-2010.

(254) La disidencia de las juezas Highton de Nolasco y Argibay es útil para verificar las diferencias entre la solución de uno y otro caso.

(255) B.1626.XLII, B.1843.XLII, B.1860.XLII, 24-06-2008, Fallos 331:1781(2008).

(256) Charpin c. Estado Nacional (Corte Suprema de Justicia de la Nación), Fallos 331:536 (2008) LA LEY, 2009-C, 239. Dice el considerando 5° de esta sentencia "Que el recurso extraordinario resulta admisible en la medida en que ha puesto en tela de juicio la validez de un acto de autoridad nacional la Corte Suprema de Justicia de la Nación en ejercicio de funciones administrativas y la decisión impugnada ha sido contraria a tal validez (art. 14, inc. 1°, de la ley 48)".

(257) Ley 26.522, B.O. 10-10-2009. (258) T. 117. XLVI; 15-06-2010.

(259) Considerando 2°.

(260) Grupo Clarín y otros S.A., G. 456. XLVI, 05-10-2010.

(261) "Artículo 161. Adecuación. Los titulares de licencias de los servicios y registros regulados por esta ley, que a la fecha de su sanción no reúnan o no cumplan los requisitos previstos por la misma, o las personas jurídicas que al momento de entrada en vigencia de esta ley fueran titulares de una cantidad mayor de licencias, o con una composición societaria diferente a la permitida, deberán ajustarse a las disposiciones de la presente en un plazo no mayor a un -1) año desde que la autoridad de aplicación establezca los mecanismos de transición. Vencido dicho plazo serán aplicables las medidas que al incumplimiento — en cada caso— correspondiesen. Al solo efecto de la adecuación prevista en este artículo, se permitirá la transferencia de licencias. Será aplicable lo dispuesto por el último párrafo del artículo 41."

(262) Considerando 5°.

(263) B.O. 03-06-1970. Esta ley reglamenta el procedimiento para la aplicación de sanciones por infracciones a las normas de ordenamiento y regulación de la prestación de trabajo.

(264) DECSA S.R.L., D. 726. XLIII, 31-08-2010.

(265) Fallos 332:111 (2009) (LA LEY, 2009-B, 259).

(266) Me ocuparé de este aspecto en § 4.g.ii.

(267) Mujeres por la Vida c. Estado Nacional, Fallos 329:4593 (2006) La Ley, 2006-F, 464.

(268) Considerando 9°, primer párrafo.

(269) Considerando 10, primer párrafo.

(270) Ídem, segundo párrafo.

(271) Considerando 11.

(272) Considerando 12.

(273) Considerando 13.

(274) "...se torna indispensable formular algunas precisiones, con el objeto de que ante la utilización que en lo sucesivo se haga de la figura de la "acción colectiva" que se ha delineado en el presente fallo se resguarde el derecho de la defensa en juicio, de modo de evitar que alguien pueda verse afectado por una sentencia dictada en un proceso en el que no ha tenido la posibilidad efectiva de participar". Considerando 20°.

(275) Considerando 20.

(276) Thomas c. E.N.A., T. 117. XLVI; 15-06-2010.

(277) La firma del proyecto de ley se llevó a cabo en un acto público realizado en el Salón de las Mujeres de la Casa de Gobierno. Allí, la Presidenta afirmó que "este proyecto es de todos los que queremos vivir en una Argentina más democrática y plural". Antes de ello el, proyecto de ley había sido presentado por la Presidente en un acto en el Teatro Argentino de La Plata, en marzo de 2009. En esa oportunidad la titular del Poder Ejecutivo dijo que con el proyecto "se paga una vieja deuda de la democracia". Ver www.caserosada.gov.ar

(278) Ya me he ocupado de este aspecto al referirme a la sentencia definitiva en el recurso

extraordinario. Ver § 3.g.iii.

(279) Considerando 1°.

(280) Considerando 4°.

(281) Considerando 4°.

(282) Considerando 5°.

(283) A. 1319. XLIII, 03-08-2010.

(284) B.O. 08-08-2006. Esta Ley modifica a la Ley N° 24.156 de Administración Financiera.

(285) Considerando 3°.

(286) Provincia de San Luis, c. Estado Nacional, S. 942. XLVI, 02-02-2010, Fallos 333:9 (2010).

(287) Provincia de San Luis c. Estado Nacional, S. 779. XLV, 01-06-2010.

(288) B.O. 10-10-2009.

(289) En lenguaje un poco más técnico se lo llama "facturación del componente medido en forma global, con cargo al consorcio de copropietarios".

(290) Defensor del Pueblo de la Nación c. Estado Nacional, Fallos 323:2519 (2000).

(291) Defensor del Pueblo de la Nación c. Estado Nacional, D. 123. XL; 11-08-2009. (292) Dictamen del 28-09-2006.

(293) Ver el dictamen en apartado V.

(294) Fallos 331:2135 (2008) La Ley Online.

(295) Considerando 5°.

(296) Ídem.

(297) Fallos 331:453 (2008) La Ley Online.

(298) También fue valorado que SADAIC constituye una asociación que opera mediante el pago de una cuota mutual de sus socios a cambio de prestaciones futuras y en condiciones predeterminadas, que incluyen asistencia médica y farmacéutica, reconocimiento de gastos funerarios y subsidios por nacimiento. Sus recursos están conformados, además, por descuentos específicos para fines mutuales practicados en las liquidaciones de derechos nacionales y extranjeros administrados por ella, aranceles de ingreso, recupero de gastos, venta de chequeras, contribuciones y/o coseguros, legados, subsidios y todo otro recurso lícito con afectación específica a la Mutua. En tales condiciones, pese a su diversa naturaleza, reúne presupuestos muy similares a los que tipifican a la medicina prepaga, esto es, que exista una empresa que se compromete a dar asistencia médica, por sí o por terceros, que la obligatoriedad de la prestación esté sujeta a la condición suspensiva de que se dé determinada enfermedad en el titular o el grupo de beneficiarios y que exista el pago anticipado como modo sustantivo de financiación, aunque pueda ser complementado. Por ello es verosímil presumir que quien se asocia a esa mutua, lo hace con la legítima expectativa de que la misma debe cubrir las prestaciones del Programa Médico Obligatorio.

(299) Fallos 331:563 (2008).

(300) Si bien es cierto que el rechazo del recurso extraordinario interpuesto por la entidad demandada -que propicia la Procuración General y al cual adhiere la Corte- tiene un eminente contenido procesal más que sustancial, es indudable que, tanto el Ministerio Público como la Corte, comparten lo decidido en el fallo recurrido. Véase, por ejemplo, el apartado IV del dictamen en el cual la Procuración, al referirse a la viabilidad del amparo en el caso, dice "en el caso se trata de salvaguardar los fines que el legislador tuvo al dictar la ley 24.754 — esto es, garantizar a los usuarios un nivel de cobertura mínimo con el objeto de resguardar los derechos constitucionales a la vida y la salud—, la vía elegida no resulta irrazonable".

(301) Fallos 331:147 (2008) La Ley Online.

- (302) Ver apartado VII.
- (303) Fallos 327:5118 (2004) (LA LEY, 2005-D, 559).
- (304) Fallos 329:2986 (2006) (LA LEY; 2006-F, 213).
- (305) Ver mi artículo citado en nota 2.
- (306) Dictamen de fecha 08-11-2006.
- (307) Fallos 331:1715 (2008) (LA LEY; 2008-F, 498).
- (308) Yapur c. Caja de Previsión y Seguro Médico de la Provincia de Buenos Aires, Fallos 332:1616 (2009) La Ley Online.
- (309) Fallos 332:1039 (2009) (LA LEY; 2009-C, 540).
- (310) El dictamen es muy claro y preciso en la explicación de la reglamentación sobre el particular y de la clasificación de los deudores en categorías. Igual criterio surge de Coronel c. Estado Nacional, Fallos 332:1060 (2009).
- (311) D. 951. XXXIX, 03-08-2010.
- (312) Texto según ley 11.328.
- (313) El fallo adhiere al dictamen de la Procuración General de fecha 21-12-2005.
- (314) A juicio de la Procuración "... asiste razón a la actora cuando sostiene que si bien el legislador ha autorizado para ser propietarias de establecimientos farmacéuticos a ciertas organizaciones que pueden ser consideradas como entidades de bien público sin fines de lucro, tales como obras sociales y entidades mutuales y/o gremiales, ha excluido a otras que revisten idéntica naturaleza, como es el caso de Cáritas, tal como, por otra parte, lo reconoce la Provincia al contestar la demanda". Ver punto V.
- (315) A. 246. XXXIX; 14-12-2010.
- (316) Ley N° 24.922; B.O. 12-01-1998.
- (317) Considerando 14°.
- (318) Fallos 331:1622 (2008) (LA LEY, 2008-D, 458).
- (319) B.O. 05-12-2006. (320) Dos años después, frente al incumplimiento de lo establecido en aquella sentencia la Corte ha tenido que insistir en su ejecución. En una decisión de fecha 10-08-2010 ha dicho "... transcurridos dos años desde ese pronunciamiento, y a pesar de los continuos requerimientos efectuados por el juez delegado, se advierten incumplimientos que no han sido debidamente justificados, circunstancia que obliga a esta Corte Suprema a encomendar al referido magistrado que adopte las medidas necesarias para el inmediato y eficaz cumplimiento de la sentencia".
- (321) S. 1144. XLIV.
- (322) Fechada el 19-12-2008.
- (323) Fechada el 26-03-2009.
- (324) New York Times v. Sullivan, 376 U.S. 254 (1964).
- (325) Esta doctrina sostiene, en síntesis, que una persona pública solamente puede reclamar una indemnización contra un medio periodístico que -alega- lo ha difamado, si prueba que éste ha obrado con "reckless disregard" en relación con la verdad de los hechos, es decir, con un desinterés, desprecio o descuido temerario o de grave negligencia. Como puede verse se trata de un concepto difícil de asimilar entre los diferentes supuestos de imputabilidad que conoce nuestra legislación civil. No obstante, ello no hace descartable la aplicación de la doctrina dentro de nuestro sistema judicial.
- (326) Fallos 314:1517 (1991) LA LEY, 1992-B, 367.
- (327) Fallos 331:1530 (2008) LA LEY, 2008-D, 374.

(328) Considerando 10.

(329) Fallos 332:2559 (2009) LA LEY, 2010-A, 75.

(330) D. 281. XLIII, 19-05-2010.

(331) L. 858. XLII; 10-08-2010.

(332) D. 828. XL, 09-11-2010.

(333) Fallos 310:508 (1987).

(334) Considerando 6°.

(335) Fallos 308:789 (1986) LA LEY, 1986-C, 411).

(336) B.O. 27-11-2009. El actual artículo 113 del Código penal dice: "El que publicare o reproducire, por cualquier medio, injurias o calumnias inferidas por otro, será reprimido como autor de las injurias o calumnias de que se trate, siempre que su contenido no fuera atribuido en forma sustancialmente fiel a la fuente pertinente. En ningún caso configurarán delito de calumnia las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas." Agrego el subrayado.

(337) Fallos 331:162 (2008).

(338) Considerandos 9° a 13.

(339) Editorial Río Negro S.A. c. Provincia del Neuquén, E. 1. XXXIX; 05-09-2007.

(340) Radiodifusora Pampeana S.A., titular de la licencia LU 33 Emisora Pampeana.

(341) Radiodifusora Pampeana S.A. c. Provincia de La Pampa, Fallos 331:2893 (2008) LA LEY, 2009-B, 428.

(342) Fallos 332:1963 (2009) LA LEY, 2009-E, 468.

(343) Gustavo Bazterrica y Alejandro Capalbo, Fallos 308:1392 (1986).

(344) Se trata de una sentencia integrada por múltiples votos, donde el de los jueces Highton de Nolasco y Maqueda constituye el fallo en sí.

(345) Ver: considerando 14 del voto de los jueces Highton de Nolasco y Maqueda; considerando 15 del voto del Presidente del Tribunal; considerando 14° del voto del juez Fayt; considerando 17 del voto del juez Zaffaroni

(346) Ver: considerando 14 del voto de los jueces Highton de Nolasco y Maqueda; considerando 15 del voto del Presidente del Tribunal.

(347) Ver § 3.h.

(348) B.O. 09-02-2004.

(349) Ley 19.798; B.O. 23-08-1972 (Adla, XXXII-C, 3422)

(350) B.O. 09-11-2004.

(351) La acción estuvo dirigida formalmente contra los artículos 1° y 2° de la Ley 25.873 que incorporan los artículos 45bis y 45ter en la Ley 19.798.

(352) Considerando 1°.

(353) B.O. 25-04-2005.

(354) Ver las normas citadas en el capítulo VI, entre ellas, el artículo 18 de la Ley Nacional de Telecomunicaciones.

(355) Considerando 7°, primer párrafo. Ver también los considerandos 21 y 23.

(356) Considerando 22, primer párrafo.

(357) Considerando 23, primer párrafo.

(358) Considerandos 24, segundo párrafo y 26.

(359) Fallos 326:3758 (2003) LA LEY, 2003-F, 970.

(360) Considerando 10, último párrafo.

(361) Las tres causas están caratuladas con el nombre de la madre adoptiva: Emma Gualtieri Rugnone de Prieto y se identifican como: G.1015.XXXVIII (Fallos 332:1835) LA LEY, 2009-E, 385, referida a Emiliano Prieto; y G.291.L. XLIII (Fallos 332:1769) LA LEY, 2009-E, 380 y G.1970.XXXIX, ambas referidas a Guillermo Prieto.

(362) Según la descripción de las conductas delictivas efectuada por la Procuración "Los hechos ilícitos que son investigados en esta causa, [están] calificados como sustracción, retención y ocultación de menores de 10 años (artículo 146 del Código Penal), supresión y/o alteración de la identidad de un menor de 10 años (artículo 139 inciso 2 del Código Penal) y falsedad ideológica de instrumentos públicos destinados a acreditar la identidad de las personas (artículo 293 del Código Penal)".

(363) Dictamen del 07-09-2006.

(364) "... el presente caso presenta una tensión extrema de valores y principios, que puede sintetizarse provisoriamente de la siguiente manera: (a) se ha cometido un crimen de lesa humanidad y se sigue cometiendo hasta la fecha dada su naturaleza permanente; (b) el Estado tiene el deber de sancionarlo, pero al mismo tiempo no es ajeno a su comisión y a la demora de tres décadas en penarlo y en quebrar su continuidad; (c) el paso del tiempo ha producido efectos en todas las víctimas y la persecución a ultranza del crimen puede acarrear lesiones al derecho de la presunta víctima secuestrada de carácter irreparable, y (d) la no investigación del crimen puede lesionar el derecho legítimo a la verdad de las otras víctimas, que son los familiares del secuestrado y deudos de sus padres." Considerando 4º.

(365) Considerando 15.

(366) "No se trata sólo del respeto de las acciones realizadas en privado, sino del reconocimiento de un ámbito en el que cada individuo es soberano para tomar decisiones libres sobre el estilo de vida que desea. Esa frontera, construida sobre las bases históricas más memorables de la libertad humana, no puede ser atravesada por el Estado, juzgando cuáles son las intenciones de quien se niega a averiguar su identidad en forma reiterada, siendo adulto y con total discernimiento. No puede haber otro juez que la propia persona afectada con competencia suficiente para juzgar las consecuencias que le acarrearía el esclarecimiento de su propia identidad. Que el derecho de la presunta víctima secuestrada es inherente a su condición de persona. Las disposiciones internacionales que reconocen el carácter de víctima a los familiares de desaparecidos no han tenido en cuenta los casos en que la víctima sobrevivió, y no lo han hecho porque no hubo casos análogos y por ende, la imaginación del legislador internacional nunca fue tan extremadamente perversa, pero no cabe duda de que, sin desmedro de que a los familiares de desaparecidos se les reconozca su incuestionable condición de víctimas, es innegable que la primera víctima de una desaparición forzada es el propio desaparecido. Este es un ser humano y todo ser humano es persona y, como tal, goza de autonomía moral, decide en conciencia acerca de lo bueno y de lo malo, tiene capacidad axiológica y su decisión debe ser respetada, por ser claramente legítima a la luz de los dispositivos de la Constitución Nacional no modificados por la incorporación de los tratados en el inciso 22 del artículo 75 y por el contenido de éstos mismos tratados, cuya síntesis máxima es el artículo primero de la Declaración Universal de Derechos Humanos." Considerando 15.

(367) Considerandos 17, 18 y 19.

(368) Considerando 20.

(369) Considerando 27.

(370) G.291.XLIII, Fallos 332:1769 (2009) La Ley Online.

(371) Emma Gualtieri Rugnone de Prieto, G. 1970. XXXIX.

(372) V. 281. XLV, 31-08-2010.

(373) Fallos 261:20 (1965). Ver considerando 3º La Ley Online. (374) Elvira Quiroga de Maiolo, Fallos 293:115 (1975); Ana María Melis, Fallos 327:5480 (2004) La Ley Online.

(375) Moira Santander, Fallos 331:2319 (2008) La Ley Online; Fiszman y Compañía S.C.A. c. Dirección General Impositiva, Fallos 332:2657 (2009) La Ley Online; Ángel Clemente Ibáñez, I. 159. XLIV; 11-08-2009; Enrique Gabriel Barroso, B. 627. XLIV, 31-08-2010; Carlos Atilio Oliva Gerli, O. 114. XLIII, 19-10-2010.

(376) Gladys María Cuatrín, Fallos 331:600 (2008); Héctor Salgado, Fallos 332:1512 (2009) La Ley Online.

(377) B. 436. XL, 20-04-2010, Fallos 333:405 (2010) La Ley Online.

(378) Párrafo 5º del voto de la mayoría. Los jueces Highton de Nolasco, Petracchi y Argibay escribieron votos separados pero concordantes.

(379) Fallos 319:1840 (1996) La Ley Online.

(380) B.O. 22.11-1994.

(381) P. 1606. XLII; 23-03-2010, Fallos 333:273 (2010) La Ley Online.

(382) Ver § 5.c.iv.

(383) Alejandro Esteban Acosta, Fallos 331:858 (2008) La Ley Online.

(384) Juan Antonio Herrera, Fallos 331:53 (2008) La Ley Online.

(385) Fallos 329:1053 (2006). Este fallo, a su vez, remitía a la disidencia del juez Petracchi en Diego Luis Ayerza, Fallos 321:824 (1999).

(386) María Julia Alsogaray, Fallos 331:2799 (2008) La Ley Online.

(387) Carlos Alberto Telleldín, Fallos 332:1210 (2009) La Ley Online.

(388) Rolando Alberto Lima, Fallos 331:2449 (2008); Jorge Alberto Guzmán, G. 662. XLIV; 31-08-2010 La Ley Online.

(389) Lorenzo Walter Palacios, Fallos 331:2520 (2008) La Ley Online.

(390) Jorge Alberto Guzmán, G. 662. XLIV; 31-08-2010.

(391) Jorge Zambianchi, Fallos 331:1108 (2008) La Ley Online.

(392) Orlando Antonio Cajal, C.514.XLIV; 21-09-2010.

(393) Fallos 331:496 (2008) La Ley Online.

(394) Fallos 329:3034 (2006) La Ley Online.

(395) Fallos 308:733 (1986) LA LEY, 1986-C, 396.

(396) Fallos 306:1752 (1984) LA LEY, 1985-A, 760.

(397) Q. 124. XLI, 31-08-2010.

(398) Considerando 19. Tal ausencia de elementos objetivos fue constatada por la Corte en tanto "... el juez no expresó en el auto de fs. 3 las razones por las cuales consideró procedente la intervención telefónica dispuesta, tampoco remitió a ningún elemento objetivo de la causa que pudiera fundar una mínima sospecha razonable y, por último, ni siquiera obra información de esas características como antecedente inmediato de la decisión judicial examinada. En efecto, lo único con que se contaba a ese momento consistía, simplemente, en datos aislados y afirmaciones infundadas aportadas por un llamado telefónico anónimo irrelevantes la mayoría de ellos a los fines del objetivo perseguido y meramente conjetural el único que podría tener algún interés para la causa ... asimismo, ninguna investigación se encontraba en marcha en ocasión de disponerse la intervención ordenada a fs. 3, sino que esa medida de coerción puso en marcha una investigación judicial vulnerando derechos amparados constitucionalmente sin justificación conocida, revelándose así — una vez más — la falta de presupuestos para llevarla a cabo". Considerando

20.

(399) Considerando 21.

(400) Considerando 21.

(401) Considerando 22.

(402) N. 56. XLIV; 05-10-2010.

(403) Considerando 14.

(404) Considerando 15.

(405) Considerando 15.

(406) Considerando 16.

(407) Considerando 19. (408) Considerando 20.

(409) Considerando 22.

(410) Considerando 25.

(411) Considerando 28.

(412) Considerando 29.

(413) Considerando 30.

(414) Considerando 31.

(415) Compañía de Circuitos Cerrados c. Administración Federal de Ingresos Públicos, Fallos 333:161 (2010).

(416) A. 910. XXXVII; 15-06-2010.

(417) Ver § 2.f.iii.

(418) Fallos 330:5032 (2007) LA LEY, 2008-B, 417.

(419) Considerando 5º.

(420) Considerando 9º.

(421) Malizia de Cecchini c. La Buenos Aires New York Life Seguros de Vida S.A., Fallos 332:2146 (2009) La Ley Online.

(422) María Marcela Savioli, Fallos 332:23 (2009) La Ley Online.

(423) Alarcón Vargas c. ANSeS, A. 1415. XL, 11-12-2007.

(424) Daniel Enrique Freytes, F. 1855. XL; 12-08-2008, Fallos 331:784 (2008).

(425) Enrique L. Arancibia Clavel, Fallos 327:312 (2004); Julio H. Simón, Fallos 328:056 (2005), René Jesús Derecho, Fallos 330:074 (2007); y Julio L. Mazzeo, Fallos 330:248 (2007).

(426) Ver, por ejemplo: Luciano Benjamín Menéndez, Fallos 331:432 (2008). Sr. Fiscal General solicita desarchivo de causas que tramitaron por art. 10 Ley 23.049, Fallos 331:16 (2008); Jorge Rafael Videla, V. 300. XLIV; 27-04-2010, Fallos 333:19 (2010); José Alfredo Martínez de Hoz, M. 729. XLIV, 27-04-2010.

(427) Hugo César Espeche, E. 103. XLIII; 18-12-2007, y Carlos Alberto Mulhall, M. 389. XLIII; 18-12-2007.

(428) Entre otros: Antonio Rosario Pereyra, P. 666. XLV; 23-11-2010; Yamil Jabour, J. 35. XLV; 30-11-2010; Ramón Genaro Díaz Bessone, D. 352. XLV; 30-11-2010; Rubén Oscar Páez, P. 220. XLV; 30-11-2010; Roberto Omar Grillo, G. 328. XLV; 30-11-2010; Raúl Orlando Machuca, M. 306. XLV; 30-11-2010; Julio César Binotti, B. 394. XLV, 14-12-2010; Eduardo Morris Girling, M. 446. XLV, 14-12-2010; Paulino Oscar Altamira, A. 495. XLV, 14-12-2010; Miguel Enrique Clements, C. 412. XLV,

14-12-2010; Daniel Néstor Cuomo, C. 435. XLV, 14-12-2010; Domingo Morales, M. 384. XLVI, 28-12-2010.

(429) I-Hsing Ni, Fallos 332:466 (2009) La Ley Online. Según expresó la Corte " ... cobra particular relevancia la situación del actor ... que desde su ingreso al país hace catorce años ... ha constituido junto con su familia integrada por su esposa y dos hijos un núcleo afincado en el territorio, trabaja de manera estable e independiente y tiene un patrimonio cercano a los \$100.000 ... Asimismo ... no se encuentra comprendido en ninguno de los supuestos que obstan al otorgamiento de la ciudadanía argentina por naturalización ... En tales circunstancias, pueden darse por satisfechos los fines que tuvo en mira el legislador". Considerando 7°.

(430) Fallos 331:499 (2008) La Ley Online.

(431) B.O. 22.04-1988.

(432) Con excepción de Carmen Argibay, que no firma la sentencia, el fallo es unánime.

(433) Ver considerandos 3° a 8°.

(434) Ver el Considerando 9°.

(435) Fallos 332:715 (2009).

(436) En el caso, la actora pertenecía a la Asociación de Profesionales de la Salud del Hospital Naval, (PROSANA), una entidad sindical de primer grado simplemente inscripta, que era desplazada en la representación del personal por Unión del Personal Civil de las Fuerzas Armadas (PECIFA) que posee personería gremial.

(437) Considerando 7°.

(438) Competencia N° 1195. XLII; 19-02-2008.

(439) Considerandos 6° a 10. (440) J.A.D., Competencia N° 1128. XLIII; 5-02-2008; D. F. R., Competencia N° 111. XLIV, 12-08-2008.

(441) Comunidad Indígena Eben Ezer c. Provincia de Salta, Fallos 331:2119 (2008) LA LEY, 2008-f, 93.

(442) Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, sentencia del 17-6-2005, Serie C N° 125.

(443) "La cultura de los miembros de las comunidades indígenas ... corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituida a partir de su estrecha relación con sus territorios tradicionales y los recursos que allí se encuentran, no sólo por ser estos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural [...]. La garantía del derecho a la propiedad comunitaria de los pueblos indígenas debe tomar en cuenta que la tierra está estrechamente relacionada con sus tradiciones y expresiones orales, sus costumbres y lenguas, sus artes y rituales, sus conocimientos y usos relacionados con la naturaleza, sus artes culinarias, el derecho consuetudinario, su vestimenta, filosofía y valores. En función de su entorno, su integración con la naturaleza y su historia, los miembros de las comunidades indígenas transmiten de generación en generación este patrimonio cultural inmaterial, que es recreado constantemente por los miembros de las comunidades y grupos indígenas". Considerando 3°.

(444) C. 524. XLIII, 04-08 2009.

(445) Dictamen de fecha 02-02-2009.

(446) B.O. 19-12-2000.

(447) Dictamen citado en el punto V.

(448) Compañía de Circuitos Cerrados c. Administración Federal de Ingresos Públicos, Fallos 333-161 (2010).

(449) B.O. 30-12-1998.

(450) H. 442. XXXVIII, 15-06-2010.

(451) Considerando 6°.

(452) Considerando 12.

(453) Considerando 13.

(454) Considerando 14.

(455) Considerando 15.

(456) Considerando 16.

(457) Fallos 332:571 (2009).

(458) Considerando 7°.

(459) Ídem.

(460) Considerando 12.

(461) El ajuste por inflación permite determinar la renta real del contribuyente sobre la base de valores homogéneos expresados en moneda de cierre, esto es, autoriza a actualizar todos los valores al cierre del ejercicio fiscal.

(462) B.O. 01-11-1978.

(463) B.O. 11-10-1985.

(464) B.O. 13-04-1992.

(465) Artículo 39. A los fines de las actualizaciones de valores previstas en la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y en las normas de los tributos regidos por la misma, no alcanzados por las disposiciones de la ley 23.928, las tablas e índices que a esos fines elabora la Dirección General Impositiva para ser aplicadas a partir del 1° de abril de 1992 deberán, en todos los casos, tomar como límite máximo las variaciones operadas hasta el mes de marzo de 1992, inclusive. En idéntico sentido se procederá respecto de las actualizaciones previstas en el Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones).

(466) J. 87. XLI, 19-05-2010.

(467) Considerando 14.

(468) Considerando 15.

(469) B. 446. XLIII, 19-05- 2010, Fallos 333:31 (2010).

(470) Fallos 331:00 (2008)

(471) Fallos 324:481 (2001)

(472) Según el texto de la Ley N° 24.463. (473) B.O. 24-05-1993.

(474) B.O. 30-12-1998.

(475) Fallos 332:531 (2009).

(476) Considerandos 8°, 9°, 10 y 11.

(477) Se refiere a la Ley N° 23.548 de Coparticipación Federal (B.O. 26-01-1998), en particular a su artículo 9(b) 2).

(478) Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c. Provincia del Neuquén, Fallos 327:1051 (2004); Transportadora de Gas del Sur SA c. Provincia de Santa Cruz, Fallos 327:1083 (2004); Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. c. Provincia de Tierra del Fuego, Fallos 327:1108 (2004); Transportadora de Gas del Sur S.A. c. Provincia de Río Negro, T. 48. XXXVII, 01-11-2005; Gas Natural Ban c. Provincia del Neuquén, Fallos 328:3599 (2005); Esso S.A.P.A. c. Provincia de Santiago del Estero, E.240.XXXVI,

01-11-2005; Esso Petrolera Argentina SRL (continuadora de Esso S.A.P.A.) c. Provincia de Entre Ríos, Fallos 329:2231 (2006); Petrobras Energía S.A. c. Provincia de Entre Ríos, Fallos 330-2617 (2007); entre otros.

(479) Fallos 331:718 (2008) La Ley Online.

(480) E. 56. XL; 08-09-2009,

(481) P. 2012. XL, 08-09-2009.

(482) Y. 94. XL, 08-09-2009.

(483) E. 407. XLI, 08-09-2009.

(484) Fallos 332:2120 (2009) La Ley Online.

(485) Fallos 332:1007 (2009) La Ley Online.

(486) Ver § 2.e.i 2).

(487) Fallos 332:1503 (2009) La Ley Online.

(488) Ley 19.798, B.O. 23-08-1972 (Adla, XXXII-C, 3422).

(489) B.O. 14-01-1998.

(490) T. 11. XLIII y T. 332. XLII, 23-03-2010, Fallos 333:255 (2010) LA LEY, 2010-c, 243.

(491) Dictamen de fecha 02-02-2009.

(492) A juicio de la procuración " ... es aplicable la inveterada doctrina de V.E. que sostiene que, cuando bajo la vigencia de un sistema de excepción, el particular ha cumplido todos los actos y obligaciones sustanciales y requisitos formales en ella previstos para ser titular de un derecho, debe tenérselo por adquirido, y es inadmisibles su supresión por una ley posterior sin agravar al derecho constitucional de propiedad (Fallos 296:719, 723; 298:472 La Ley Online; entre otros); hipótesis que se da en el caso, en que el contribuyente se encontraba exento por el art. 39 de la ley 19.798 durante los períodos fiscales de que se trata, generando de tal modo una situación tributaria y patrimonial consolidada no susceptible de ser menoscabada ulteriormente por la ley 24.932".

(493) Fallos 331:1942 (2008) La Ley Online.

(494) Según dice la sentencia " ... las tarifas aeronáuticas internacionales se relacionan con obligaciones vinculadas al comercio exterior específicamente reguladas por instrumentos internacionales como la Convención de Chicago de 1944 y el régimen jurídico de la Organización de Aviación Civil (OACI) y de la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil (CLAC)C, que exigen la adopción, como valor de referencia para vuelos internacionales, de una divisa aceptada por la industria aerocomercial. También debe ponderarse que estas tarifas se aplican a un sector de la economía que no se vio afectado en forma directa por la crisis económica que determinó el dictado de la ley 25.561, en tanto no debió soportar el sacrificio que conllevó la devaluación monetaria acaecida en el país". Considerando 13.

(495) "... las tasas de ‘Aterrizaje’, de ‘Estacionamiento de Aeronaves’, y de ‘Uso de Pasarelas Telescópicas’ se identifican con una retribución por servicios cuya causa inmediata se encuentra en la ventaja o provecho económico que se proporciona a quien se vale de ellos. Revisten por lo tanto el carácter de precio por el uso que las empresas de aeronavegación hacen de las instalaciones aeroportuarias; son percibidos por la empresa concesionaria, y regulados por el Estado Nacional sobre la base de criterios de oportunidad o conveniencia. Al revestir el carácter de precio regulado por el Estado Nacional y cobrado por la concesionaria, su determinación no estaba sujeta al principio de legalidad en materia tributaria ...". Considerando 10.

(496) "Es evidente que el Estado organiza estos servicios en vistas de finalidades sustancialmente colectivas, constitutivas de una de sus funciones esenciales, que apuntan más allá de organizar el tránsito aéreo a preservar la seguridad de las personas y los bienes involucrados en la aeronavegación, y por ello deben ser consideradas tasas, sujetas al principio de reserva legal". Considerando 18. (497) Fallos

332:1544 (2009) La Ley Online.

(498) B.O. 17-06-1994.

(499) Dictamen de fecha 24-06-2008.

(500) B.O. 21-03-2002. Ley de Presupuesto para el ejercicio 2002.

(501) Dicho Fondo tiene como objeto financiar a) las compensaciones tarifarias para la Región Patagónica, Departamento Malargüe de la Provincia de Mendoza y de la Región conocida como "Puna", que las distribuidoras o subdistribuidoras zonales de gas natural y gas licuado de petróleo de uso domiciliario, deben percibir por la aplicación de tarifas diferenciales a los consumos residenciales, y b) la venta de cilindros, garrafas o gas licuado de petróleo, gas propano comercializado a granel y otros, en las provincias ubicadas en la Región Patagónica, Departamento de Malargüe de la provincia de Mendoza y de la Región conocida como "Puna".

(502) Fallos 331:2453 (2008) La Ley Online.

(503) Dictamen de fecha 11-09-2006.

(504) Szelagowski c. Estado Nacional-AFIP, S. 231. XLV; 28-09-2010.

(505) ATCO I S.A. c. DGI, A. 1181. XLIV; 12-10-2010.

(506) E. 95. XXXIX, 23-11-2010.

(507) Considerando 13.

(508) Fallos 332:193 (2008).

(509) Ver considerandos 6º y 7º.

(510) Fallos 331:819 (2008) LA LEY, 2008-C, 529.

(511) Dice la sentencia "... los usuarios y consumidores son sujetos particularmente vulnerables a los que el constituyente decidió proteger de modo especial, y por lo tanto no corresponde exigirles la diligencia de quien celebra un contrato comercial. Un comerciante exigiría a un colega una serie de pruebas y de información para celebrar un contrato de transporte de mercaderías valiosas, y si no lo hace, no podrá invocar su propia torpeza. En cambio el usuario de un servicio de subterráneos, que sale del vagón rodeado de gente, sin poder ver siquiera el piso, apretujado y empujado hacia la salida, no puede desempeñar el mismo estándar de diligencia. Sería contrario a las costumbres y hasta absurdo que antes de subir exigiera información sobre las medidas de seguridad que tiene el vagón, o en los momentos previos al descenso interrogara al guarda, que tampoco suele estar presente, sobre los riesgos que existen en ese acto... [por ello] la empresa debió adoptar las medidas necesarias para asegurar el ordenado ascenso y descenso de los pasajeros de los vagones; ya sea, por ejemplo, mejorando la frecuencia de las formaciones para evitar las aglomeraciones en los andenes o instruyendo a su personal para que el servicio se desarrolle principalmente en las horas pico sin tropiezos ni peligros; originados usualmente en empujones, golpes y pisotones por regla involuntarios entre los usuarios" Considerandos 7º y 9º.

(512) Fallos 332:1367 (2009). Ver también IMSA MICSA c. Estado Nacional, Fallos 332:2801 (2009) La Ley Online.

(513) B. 1564. XLI, 31-08-2010.

(514) Véase también P. de P., E. P. y otro c. Provincia de Córdoba, P. 918. XLIII; 21-12-2010.

(515) M. 868. XLIII, M. 339. XLIII y M. 790. XLIII, 17-08-2010.

(516) Fallos 332:2328 (2009).

(517) Dictamen de fecha 11-04-2008.

(518) Se trata de una sustancia cérea elaborada por las abejas.

(519) Véase también P. de P., E. P. y otro c. Provincia de Córdoba, P. 918. XLIII; 21-12-2010.

(520) P. 1606. XLII; 23-03-2010, Fallos 333:273 (2010). Ver § 4.h, LA LEY, 2010-C, 100.

(521) Fallos 319:1840 (1996) LA LEY, 1996-E, 409.

(522) Dictamen de fecha 12-03-2008.

(523) Ver punto III del dictamen.

(524) I. 144. XLIV; 14-12-2010.

(525) B.O. 27-11-1991.

(526) Blanco c. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Fallos 331:1771 (2008) LA LEY, 2009-A, 530.

(527) Dragoevich c. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Fallos 331:2663 (2008) La Ley Online (528) Fallos 331:1815 (2008) LA LEY, 2009-A, 60.

(529) B.O. 23-08-1989.

(530) En palabras de la Corte: "...los actores promovieron demanda contra Telefónica de Argentina S.A. y contra el Estado Nacional con el objeto de obtener ‘ la reparación de los daños y perjuicios derivados de la omisión en que incurrió...’ dicha empresa (su empleadora y licenciataria del servicio nacional de telecomunicaciones después de la privatización de ENTel) al no emitir los bonos de participación en las ganancias previstos en el art. 29 de la ley 23.696, a partir del 8 de noviembre de 1990 y por cada ejercicio financiero ... Como fundamento de su pretensión sostuvieron, en lo esencial, que el decreto 395/92 es inconstitucional en la medida en que dispensa a la mencionada compañía de la obligación legal de emitir los títulos" Considerando 1°.

(531) "Artículo 21. El capital accionario de las empresas, sociedades, establecimientos o haciendas productivas declaradas "sujeta a privatización", podrá ser adquirido en todo o en parte a través de un ‘ Programa de Propiedad Participada’ según lo establecido en los artículos siguientes". Agrego el subrayado.

(532) Ver el considerando 12° en donde dice "... la lectura de los textos normativos transcritos revela que ha sido voluntad del legislador conferir al Poder Ejecutivo facultades de tipo discrecional para resolver, frente a cada hipótesis de privatización, la implementación o no de un programa de propiedad participada (art. 21)".

(533) "Artículo 29. En los Programas de Propiedad Participada, el ente a privatizar deberá emitir bonos de participación en las ganancias para el personal, según lo previsto en el artículo 230 de la Ley 19.550. A tal efecto, el Poder Ejecutivo Nacional podrá hacer uso de las facultades que le otorga esta ley. Cada empleado, por su mera relación de dependencia recibirá una cantidad de bonos de participación en las ganancias determinada en función de su remuneración, su antigüedad y sus cargas de familia". Agrego el subrayado.

(534) Ver en particular el considerando 25° donde la Corte formula sus conclusiones.

(535) Recordemos al mismo tiempo, que en las instancias ordinarias la acción había sido rechazada y que la Procuración General se expidió, a su vez, por el rechazo del recurso extraordinario de los actores. Todo ello indica que la cuestión debatida no es tan clara como la mayoría de la Corte sostiene.

(536) Ver considerando 25, tercer párrafo.

(537) Ley N° 24.557; B.O. 04-10-1995.

(538) Véase mi artículo citado en nota 2.

(539) Fallos 331:1488 (2008).

(540) Fallos 327:3753 (2004).

(541) Fallos 331:250 (2008).

(542) A. 2486. XL, 24-06-2008.

(543) Fallos 331:1510 (2008).

(544) Fallos 327:4607 (2004).

(545) Fallos 332:709 (2009).

(546) Considerando 8°.

(547) B.O. 07-11-1988.

(548) Ascuá c. SOMISA, A. 374. XLIII; 10-08-2010.

(549) Fallos 316:713 (1993).

(550) Fallos 332:2815 (2009).

(551) Considerando 5°.

(552) A. 1023. XLIII; 07-12-2010.

(553) B.O. 05-09-1988.

(554) B.O. 24-12-2007.

(555) Fallos 332:2043 (2009).

(556) Considerando 5°.

(557) Considerando 9°.

(558) Conf. punto 6°, capítulo segundo, texto publicado como anexo I del Decreto N° 1807/1993, ratificado por el art. 33 de la ley 24.307.

(559) Fallos 331:232 (2008).

(560) Considerando 7°. (561) Considerando 9°.

(562) Recordemos que en Madorrán c. Administración Nacional de Aduanas, Fallos 330-1989 (2007), la Corte modificó un criterio tradicional sobre la estabilidad del empleado público y estableció que la misma es absoluta.

(563) Fallos 331:735 (2008).

(564) B.O. 08-10-1999

(565) Ver en especial el punto IV del dictamen de la Procuración al cual se remite la Corte.

(566) R. 354. XLIV; 06-04-2010, Fallos 333:311 (2010).

(567) Considerando 4°. Para llegar a esta conclusión el Tribunal valoró que "... la demandada contrató al actor en el marco del decreto 4381/73 por el lapso de veintiún años, en abierta violación al plazo máximo previsto por la norma. Por lo demás, del legajo personal de Ramos resulta que sus tareas carecían de la transitoriedad que supone el mencionado régimen de excepción; que era calificado y evaluado en forma anual (fs. 9/36); que se le reconocía la antigüedad en el empleo (fs. 98, 99 y 101); y que se beneficiaba con los servicios sociales de su empleador (fs. 97 y 105) ...este conjunto de circunstancias fácticas, unido a la violación de las normas que limitan la posibilidad de renovación del contrato a un máximo de cinco años, permiten concluir que la demandada utilizó figuras jurídicas autorizadas legalmente para casos excepcionales, con una evidente desviación de poder que tuvo como objetivo encubrir una designación permanente bajo la apariencia de un contrato por tiempo determinado ... en tales condiciones, el comportamiento del Estado Nacional tuvo aptitud para generar en Ramos una legítima expectativa de permanencia laboral que merece la protección que el artículo 14 bis de la Constitución Nacional otorga al trabajador contra el 'despido arbitrario' ". Considerandos 4°, 5° y 6°.

(568) S. 2225. XLI, 06-04-2010, Fallos 333:335 (2010).

(569) Incorporado como artículo 47 de la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto, t.o. 1999.

(570) Sustituido por el Decreto N° 1184/2001, aplicable a la Auditoría General de la Nación por Resoluciones Nos. 137/1993 y 40/1995 y Disposición N° 164/95 de ese organismo.

(571) Considerando 7°.

(572) Belmonte c. Estado Nacional, Fallos 331:781 (2008).

(573) Fallos 332:640 (2009).

(574) t.o. por Decreto N° 384/2002.

(575) Artículo 2(e).

(576) Artículo 8(e).

(577) Lagos c. Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.E., Fallos 330:5404 (2007) LA LEY, 2008-B, 427.

(578) Provincia de Neuquén c. Capex S.A., Fallos 330:5144 (2007).

(579) Considerando 3°.

(580) Fallos 330:855 (2007) LA LEY, 2007-B, 415.

(581) Fallos 331:89 (2008) La Ley Online.

(582) Fallos 331:1024 (2008) La Ley Online.

(583) Fallos 331:2491 (2008) La Ley Online.

(584) Fallos 331:2844 (2008) La Ley Online.

(585) Fallos 331:2898 (2008) La Ley Online.

(586) Fallos 331:1040 (2008) LA LEY, 2008-D, 274.

(587) Fallos 330:5345 (2007) LA LEY, 2008-B, 43.

(588) Véase también Pesadori c. Durán de Pita, Fallos 331:843 (2008).

(589) Mexicana de Aviación S.A. c. Estado Nacional (Ministerio de Defensa, Fuerza Aérea Argentina), Fallos 331:1942 (2008).

(590) Celind de Graetz R. y Kann C.S.H. c. H.S.B.C. Bank Argentina S.A., C. 357. XLI; 23-03-2010.

(591) M. 913. XXXIX, 20-04-2010, Fallos 333:447 (2010) LA LEY, 2010-C, 711.

(592) Considerando 10.

(593) Considerandos 15 y 16.

(594) Servicio Nacional de Parques Nacionales c. Franzini, Fallos 318:445 (1995); Hart S.A.C. c. Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, Fallos 318:1786 (1995) y Calas c. Estado Nacional, Fallos 327:2264 (2004).

(595) Estado Nacional (Corte Suprema) c. Pinedo, Fallos 331:1596 (2008).

(596) Bruglia c. Administración Nacional de Aduanas, B.312.XLV, 28-12-2010.

(597) Fallos 316:779 (1993) LA LEY, 1993-D, 118.

(598) Fallos 331:352 (2008) La Ley Online.

(599) Ver § 2.a.

(600) Ver § 2.f.ii.

(601) Ver § 2.f.iii.

(602) Ver § 2.f.i.

(603) Ver § 3.g.iii.

- (604) Ver Provincia de Entre Ríos c. Estado Nacional en § 2.h.i.
- (605) Ver § 2.h.iii.
- (606) Ver § 2.h.iv.
- (607) Ver § 3.h.i.
- (608) Ver § 4.g.i.
- (609) 410 U.S. 113 (1973)
- (610) Ver § 4.c.
- (611) Ver § 4.f.i.
- (612) Ver § 4.f.ii
- (613) Ver § 4.f.iii.
- (614) Ver § 4.b.
- (615) Ver § 4.n.
- (616) Ver § 5.d.iv.
- (617) Ver § 5.e.
- (618) Ver § 5.d.iii.
- (619) Ver § 4.m.
- (620) Ver § 5.a.i.
- (621) Cerro Vanguardia S.A. c. Dirección General Impositiva. Ver § 5.a.v.
- (622) Apache Energía Argentina S.R.L. c. Provincia de Río Negro. Ver § 5.g.i.
- (623) Telefónica de Argentina S.A. c. Municipalidad de General Pueyrredón. Ver § 5.a.viii.
- (624) Ver § 5.a.vii.
- (625) Ver § 5.a.ii.
- (626) Ver § 5.a.vi.
- (627) Ver § 5.a.iv 2)
- (628) Ver § 5.b.i
- (629) Ledesma c. Metrovías S.A. Ver § 5.b.iii.
- (630) Letra N, Expediente N°135/2009.
- (631) Ver 5.a.iii.